

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Acuerdo de Inicio
2	Informe de necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto
3	Informe de Cargas Administrativas del proyecto de Decreto
4	Memoria Justificativa del cumplimiento de los principios de sobre Iniciativa Normativa del a Ley 2/2011, de 4 de marzo.
5	Test de Evaluación del a Competencia
6	Informe de Evaluación del Enfoque de los Derechos del a Infancia
7	Informe de Evaluación del Impacto de Género
8	Memoria Económica
9	Resolución sobre el trámite de audiencia, de 21 de octubre de 2014
10	Resolución de apertura del trámite de información pública, de 3 de noviembre de 2014
11	Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, de 18 de noviembre de 2014
12	Informe de observaciones del a Unidad de Género, de 26 de noviembre de 2014
13	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 1 de diciembre de 2014
14	Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, de 5 de diciembre de 2014
15	Informe del a Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de 23 de diciembre de 2014
16	Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 16 de febrero de 2015
17	Informe de valoración de alegaciones presentadas, de 13 de abril de 2015
18	Informe del a Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, de 20 de abril de 2015
19	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de 22 de junio de 2015
20	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de 15 de septiembre de 2015

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 21 de septiembre de 2015

Fdo.: María Felicidad Montero Pleite  
Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Examinado el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, así como los documentos exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se relacionan:

- a) Informe sobre necesidad y oportunidad del proyecto.
- b) Informe de evaluación del impacto de género.
- c) Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- d) Memoria de evaluación de las cargas administrativas.
- e) Memoria económica.
- f) Test de evaluación de la competencia.
- g) Memoria sobre el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014.

LA VICECONSEJERA  
DE LA PRESIDENCIA

Conforme con el Acuerdo  
EL CONSEJERO  
DE LA PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.



Fdo.- Manuel Jiménez Barrios.



**INFORME DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Al objeto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se elabora el siguiente informe sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

**1. Oportunidad y objetivos del Proyecto.**

La aprobación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ha llevado a la práctica los mandatos estatutarios contenidos en los artículos 10.1, 10.3.19, 11 y 30, entre otros, de nuestro Estatuto de Autonomía. Dicha Ley viene a completar el marco básico establecido por la Ley 9/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y ha completado el marco regulador de la transparencia y el acceso a la información en Andalucía. Tanto la ley estatal como la autonómica establecen como mecanismo de garantía y efectividad de los derechos en ellas reconocidos, la existencia de un órgano independiente que sirva como control previo de la actuación de las personas y entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de las leyes. Esta institución, contenida en el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, facilitará a la ciudadanía evitar acudir a los tribunales para reclamar la efectividad de sus derechos, si bien es necesario dotar a dicha entidad de la configuración jurídica y material necesaria para garantizar su objetividad e independencia.

El artículo 43 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, incluido en el Capítulo II del Título V de la misma, crea el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía. El mismo se configura como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y transparencia en Andalucía, y su naturaleza jurídica será de entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus competencias. Se incluye pues en la denominada "Administración independiente o autónoma", regulada en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, al igual que el Consejo Audiovisual de Andalucía, o la Agencia Española de Protección de Datos. La Ley andaluza ha desarrollado la habilitación contenida en el artículo 24.6 de la Ley básica, haciendo residir en un órgano autonómico la competencia no sólo para la resolución de las reclamaciones por denegación del derecho de acceso, sino también otras competencias vinculadas al cumplimiento de la normativa de transparencia. En el caso andaluz, se ha optado por incluir en el ámbito objetivo de actuación la materia de protección de datos, en ejercicio de la competencia

prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Si bien la protección de datos no es el único límite previsto para el derecho de acceso y la publicidad activa, será posiblemente el que tenga más implicación en el ejercicio de los derechos en el marco de la ley andaluza, por lo que resultaba conveniente aumentar el campo de actuación del nuevo órgano.

Los Estatutos de las instituciones que conforman la denominada "Administración independiente" deben ser, sin perjuicio de las normas de supletoriedad establecidas en los mismos, el marco regulador único de estos organismos, ya que de este modo se garantiza su autonomía e independencia a través del establecimiento de una norma clara y específica que permita la autogestión y las reglas de funcionamiento. Así lo declara el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que indica que los Estatutos del Consejo, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno, contendrán su estructura, competencias, organización y funcionamiento. En términos similares, los artículos 56 y 57 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, aplicables supletoriamente por indicación de la Disposición adicional segunda del mismo texto legal, exigen y regulan la aprobación de los Estatutos para este tipo de instituciones.

Si bien la Ley no establece un plazo específico para la aprobación de los Estatutos, la fecha de entrada en vigor de la Ley (30 de junio de 2015) aconsejaba iniciar a la mayor brevedad posible los trámites de aprobación de los mismos, con el objetivo de que el Consejo comience a prestar sus funciones a partir de dicha fecha.

## **2. Contenido del Proyecto.**

La exigencia de independencia y autonomía en el desarrollo de sus funciones confieren especial importancia al régimen de organización y funcionamiento del Consejo, por lo que, sin perjuicio del contenido de la propia Ley, los Estatutos del Consejo cobran especial importancia. Los Estatutos se componen de 33 artículos, divididos en cuatro capítulos: Disposiciones de carácter general; De la organización del Consejo de Transparencia y la Protección de Datos; Del funcionamiento del Consejo; y Del régimen presupuestario, patrimonial, personal, contratación, económico-financiero y de control del Consejo. Los Estatutos se complementan con diversas disposiciones complementarias contenidas en el Decreto de aprobación de los mismos, que regulan su régimen de puesta en funcionamiento. Este régimen transitorio viene determinado por la necesaria austeridad y contención del gasto, y por la colaboración de las distintas Consejerías, especialmente la Consejería de la Presidencia. Se prevé que el Consejo entre en efectivo funcionamiento el 30 de junio de 2015, fecha de entrada parcial en vigor de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Igualmente, se contienen diversas habilitaciones a las Consejerías y al propio Consejo para implantar y disponer de unos recursos mínimos para el inicio del desarrollo de sus funciones.

El **Capítulo I** de los Estatutos establece el ámbito material y subjetivo de actuación del Consejo, así como el régimen jurídico general del mismo. El Consejo se configura, tal y como indica la Ley 1/2014, de 24 de junio, como Administración institucional a los efectos de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El **Capítulo II** desarrolla la estructura del Consejo. Los Estatutos especifican y concretan las competencias de los órganos reconocidos por el artículo 46 de la Ley, la Dirección y la Comisión Consultiva, y detallan el sistema de elección y cese de los mismos, además de regular su estatuto personal y de incompatibilidades.

A nivel interno, y como configuración mínima de la relación de puestos de trabajo, se prevé la creación de dos áreas (de Transparencia y de Protección de Datos), así como de una Secretaría General y una Asesoría Jurídica. El resto de unidades administrativas dependerán de estas, sin perjuicio de la creación de otras unidades por la relación de puestos de trabajo. La actividad diaria del Consejo pivotará sobre la labor de las Áreas, que estarán dirigidas por Coordinaciones ocupadas por personal funcionario de máximo nivel. Estas Coordinaciones serán responsables de la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, y dispondrán de una estructura mínima altamente cualificada. La Secretaría General será responsable de la gestión de los asuntos generales y de gestión interna del Consejo, además de cuestiones transversales como las obligaciones de transparencia del propio Consejo. La Asesoría Jurídica se podrá reservar a personal funcionario del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía.

El **Capítulo III** está dedicado al funcionamiento del Consejo. En una **primera sección** se regulan la actividad del Consejo en diferentes áreas, así como el propio funcionamiento interno del mismo. Destaca la regulación del régimen de denuncias y requerimientos de subsanación, que habilitan al Consejo a analizar y solicitar la corrección de posibles violaciones de la normativa de transparencia y protección de datos, acorde a su función general de velar por cumplimiento de dicha normativa. La regulación incluye la posibilidad de realizar investigaciones y emitir informes al respecto. Igualmente, se regulan aspectos como el deber de colaboración con el Consejo, la elaboración de instrucciones y recomendaciones, el régimen de transparencia del propio Consejo, y el procedimiento a seguir en los supuestos de infracciones de la normativa de transparencia. El Capítulo incluye una **segunda sección** en la que se regula el procedimiento de tramitación de las reclamaciones frente a resoluciones del derecho de acceso. Si bien la normativa básica estatal y la autonómica contenían algunas previsiones al respecto, se ha detallado el procedimiento a seguir, especialmente en lo referente a la participación de terceras personas en el procedimiento, así como aclarado aspectos que pudieran resultar confusos por la aplicación de la normativa supletoria.

El **Capítulo IV** regula los regímenes de personal, presupuestario y económico del Consejo, de modo similar a instituciones como el Consejo

Audiovisual de Andalucía. La configuración propuesta le dota de autonomía en todos los sentidos, ya que corresponderá a la Dirección la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Consejo y la gestión de su personal, así como las actividades que dotan de autonomía económica y presupuestaria a la entidad.

A efectos de habilitación competencial, el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, 24 de junio, habilita al Consejo de Gobierno a aprobar los Estatutos del Consejo, en lo referente a su estructura, competencias, organización y funcionamiento.

### 3. Tramitación del Proyecto.

El Proyecto se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Si bien gran parte del articulado corresponde a aspectos que pudieran calificarse de carácter interno u organizativo – los denominados reglamentos independientes- dado el contenido del Proyecto, así como del de la Ley que le sirve de fundamento, se ha optado por abrir fase de audiencia e información pública con el objeto de fomentar la participación en la tramitación del procedimiento, abriéndolo a alegaciones y aportaciones de los sectores especializados en la materia. Además de los correspondientes informes preceptivos, se solicitarán informes de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía que por sus competencias puedan aportar contenidos al borrador.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014

LA VICECONSEJERA DE LA  
PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.

**INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Al objeto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se elabora el siguiente informe sobre la cargas administrativas derivadas de la aplicación del Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, tanto a la ciudadanía como a las empresas.

Los Estatutos pueden dividirse a estos efectos en dos partes bien diferenciadas. Una referente a la organización del Consejo, y otra relativa a la actividad del propio Consejo. La primera de ellas, encuadrable en la calificación de reglamento interno o independiente, no tiene repercusión directa ni en la ciudadanía ni en las empresas. La segunda, regula un conjunto de actividades de las que únicamente dos pueden tener repercusión o establecer trabas para la ciudadanía o empresa. En primer lugar, la presentación de denuncias sobre posibles incumplimientos de la normativa y la protección de datos en Andalucía. Y en segundo lugar, las reclamaciones por desestimaciones expresas o presuntas de solicitudes de acceso. En ambos supuestos, no se trata de obligaciones o deberes impuestos a la ciudadanía o empresas para el desarrollo de determinadas actividades, sino requisitos para el ejercicio de un derecho, en este caso, el derecho de acceso. Se trata pues de un procedimiento voluntario para conseguir ya sea una investigación del Consejo de determinados hechos u omisiones, o bien un pronunciamiento sobre un acto frente al que no se está de acuerdo.

Las denuncias están previstas en el articulado del Proyecto, y únicamente requieren la presentación de la denuncia, así como de la documentación que la persona quiera acompañar. No se trata propiamente del inicio de un procedimiento administrativo, ya que la denuncia podrá implicar el inicio de una investigación por el Consejo, y posteriormente un requerimiento de subsanación a la persona o entidad que incumpla la normativa, sin que la persona denunciante tenga la consideración de parte en ningún momento.

El procedimiento para la tramitación de las reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas de solicitudes de acceso guarda mayor complejidad. Debido a su naturaleza, pueden existir diversas personas interesadas, incluyendo en todo caso al órgano que fue emitió el acto impugnado. El procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, ya sea en formato papel o por vía electrónica. Se acompañará de toda la documentación que se estime oportuna en defensa de su derecho. Se indica que el procedimiento puede ser iniciado por persona que habiendo o no sido parte del procedimiento de acceso, consideren que sus derechos puedan ser violados con la concesión del acceso. Con el objeto de facilitar la tramitación, se ha previsto la posibilidad de presentar la reclamación ya sea frente al mismo órgano o entidad que dictó el acto, ya sea directamente al Consejo. Igualmente, se ha

establecido la obligación del órgano de remitir la copia del expediente a la mayor brevedad posible.

Sin perjuicio de las posibles solicitudes de subsanación, o de nuevas alegaciones de la persona recurrente, no se prevén más actuaciones de la misma, salvo lo que voluntariamente hiciera en el trámite de audiencia, que en todo caso puede ser obviado en determinados supuestos.

Se ha diseñado un procedimiento ágil, si bien adaptado a las peculiaridades, derechos e intereses en juego. Dependerá de la naturaleza de la reclamación y de la presencia de más de una persona interesada la mayor o menor complejidad de la tramitación. Tanto el plazo máximo como el sentido del silencio vienen determinados por en la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su mayoría de carácter básico.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014

LA VICECONSEJERA DE LA  
PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA INICIATIVA NORMATIVA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

El artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 marzo, de Economía Sostenible, exige que las Administraciones públicas actúen en sus iniciativas normativas de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. A estos efectos, se elabora este Informe relativo al cumplimiento de estos principios del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**1. Principio de necesidad.**

El principio de necesidad exige que la iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general. La aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y más específicamente la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ha supuesto una nueva visión del funcionamiento de las Administraciones Públicas. Ambas leyes responden a la exigencia social de dotar de mayor transparencia a las mismas, para hacer efectivos el principio democrático y de responsabilidad de los poderes públicos. Para ello, han articulado dos procedimientos para obtener información sobre la actividad del sector público. El primero, denominado de publicidad activa, por el que el propio sector público ofrece determinada información por imperativo legal. Y el segundo, de publicidad pasiva o derecho de acceso a la información, por el que el poder público debe responder a las solicitudes de información por personas particulares, sin necesidad de justificación previa.

Ambos procedimientos reconocen derechos a la ciudadanía que, sin perjuicio del recurso a los órganos judiciales, deben quedar garantizados a través de institutos de protección gratuitos, independientes y de mayor inmediatez que el jurisdiccional, tal y como prevé el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos. La creación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía responde a esta necesidad, y la aprobación de sus Estatutos le conferirá la organización, competencias, independencia y autonomía necesaria para satisfacer el interés público depositado en el mismo, de garantía de los derechos de acceso a la información pública reconocidos en las leyes.

## **2. Principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad exige que la propuesta normativa sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue. En nuestro supuesto, la aprobación de los Estatutos del Consejo es una exigencia legal prevista en el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y a su vez, del principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 9.3 CE. Al tratarse de la creación de un organismo *ex novo*, la norma aprobada debe tomar la forma y rango de decreto del Consejo de Gobierno.

## **3. Principio de seguridad jurídica.**

El principio de seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerzan de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas. El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, pues responde, como se ha indicado anteriormente, a una previsión legal, y además contribuye a la creación del aparato institucional necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos a la ciudadanía. La redacción del proyecto ha tratado de responder a todas las necesidades previstas de organización y funcionamiento del Consejo, para de esa manera asegurar el cumplimiento de sus fines.

## **4. Principio de transparencia.**

El principio de transparencia exige que los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. Tal y como se ha indicado anteriormente, la regulación de la organización y el funcionamiento del Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía garantiza el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. El objetivo de la regulación es por tanto nítido, y los motivos de la misma igualmente claros, ya que de no contarse con la regulación el Consejo quedaría reducido a un instrumento vacío de contenido.

## **5. Principio de accesibilidad.**

El principio de accesibilidad exige que se establezcan los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente. Tal y como se realizó en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, el Acuerdo de Inicio prevé la apertura de un trámite de información pública, para lo que se habilitarán los recursos telemáticos necesarios para facilitar el envío de aportaciones, sin perjuicio de las vías tradicionales. Igualmente, y junto a los informes preceptivos, se prevé la apertura de una fase de audiencia pública en el que serán consultados organismos y entidades con los agentes implicados, como

organizaciones sociales relacionadas con la transparencia, la Agencia Española de Protección de Datos, o el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

#### 6. Principio de simplicidad.

El principio de simplicidad exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. La iniciativa responde claramente a este principio, ya que los Estatutos establecerán el régimen jurídico básico del Consejo, siendo además, sin perjuicio de la aplicación de regímenes supletorios, su único marco normativo, en aras de su autonomía, independencia y objetividad, al igual que ocurre con otras instituciones incluidas bajo el concepto de Administración independiente.

#### 7. Principio de eficacia.

Según el principio de eficacia, las propuestas normativas deben partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales. Tal y como se ha indicado anteriormente, los fines de la norma son claros: establecer el marco normativo de organización y funcionamiento del Consejo que garantice el desarrollo de sus actividades. El proyecto no establece carga alguna a la ciudadanía, ya que se trata en la mayoría de su articulado de una norma interna u organizativa; y en el resto, en lo referente al funcionamiento del Consejo, no hace sino establecer procedimientos para la efectiva implantación de los derechos de la ciudadanía.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014.

LA VICECONSEJERA DE LA  
PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.



## Test de Evaluación de la Competencia

Identificación del Proyecto Normativo: Decreto Estatutos del Consejo de Transparencia y Protec. D.

### 1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico

### 2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas

### 3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia

En Sevilla

a 21 OCT 2014

El/La VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA

Fdo. María Felicidad Montero Pleite.

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

En aplicación de lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, y en virtud de lo previsto en el artículo 4.1 segundo párrafo, este Centro Directivo no considera susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas el Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Los derechos de los niños y niñas contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor de Andalucía, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, y resto de normativa relacionada con la infancia, serán tenidos en el cumplimiento de las funciones de Consejo previstas en Proyecto.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014

LA VICECONSEJERA DE  
LA PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.



## INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

El artículo 114 del Estatuto de Autonomía establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género incluyó en su artículo 6 la necesidad de que en todo procedimiento de elaboración de leyes o reglamentos, se incorpore un informe de evaluación del impacto de género. En desarrollo de dicho precepto legal, se aprobó el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, y que venía a completar en parte las previsiones del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

La transversalidad de la política de género exige que ésta sea tenida en cuenta en cualquier diseño normativo o de política pública, para que la perspectiva de género sea tenida en cuenta en la elaboración de cualquier instrumento jurídico que influya o pueda influir en la ejecución de las políticas públicas. Así, el artículo 73 del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género, dentro del marco del artículo 149.1.1 CE, que incluirá:

- a. La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.
- b. La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.
- c. La promoción del asociacionismo de mujeres.

El título competencia indicado justifica que la política de género deba ser tenida en cuenta en el diseño del resto de políticas públicas.

El destinatario del contenido del Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía es doble. Por un lado, en sus aspectos referidos a su organización y estructura, los Estatutos se podrían calificar como reglamentos internos o independientes, y por ello es directamente el propio Consejo su destinatario, si bien, indirectamente y en tanto en cuanto las cuestiones organizativas repercuten en la actividad del Consejo, la ciudadanía en general es también destinataria. En lo que se refiere a la regulación de su actividad, es directamente la ciudadanía en general, sin diferenciar específicamente entre hombres y mujeres, ya que el ejercicio de los derechos contenidos en el mismo deriva de la condición de ciudadano o ciudadana.

En lo que se refiere al aspecto organizativo del proyecto, entendemos que el impacto de género es nulo o reducido. Sin perjuicio de las previsiones generales, el artículo 12.3 del Proyecto reconoce expresamente el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres en la composición de la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos, expresión de lo previsto en los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En lo que respecta a la actividad del Consejo, sí es posible entender que existe un mayor margen de investigación del impacto de género del proyecto. En todo caso, no existe información alguna sobre el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, ya que han sido las recientes leyes aprobadas tanto en el ámbito estatal como en el autonómico las que han reconocido el derecho subjetivo. En todo caso, ofreceremos informaciones indirectas que permitirán hacer un análisis de la situación de partida desde una perspectiva de género, sobre aspectos indirectamente relacionados con la transparencia y el interés por los asuntos públicos, así como el análisis de los aspectos del proyecto relacionados con la igualdad de género.

Partiremos de la distribución de la población andaluza por provincias y género, que es la siguiente:

	Total	Hombres	Mujeres
Almería	699.329	355.658	343.671
Cádiz	1.238.492	612.770	625.722
Córdoba	802.422	394.189	408.233
Granada	919.319	453.670	465.649
Huelva	520.668	258.387	262.281
Jaén	664.916	330.505	334.411
Málaga	1.652.999	813.878	839.121
Sevilla	1.942.155	951.597	990.558
Total	8.440.300	4.170.654	4.269.646

Datos del Instituto Nacional de Estadística. Padrón de Habitantes 1 de enero de 2013, datos definitivos.

Tomaremos datos de ejercicio de derechos similares que pueden orientar sobre futuras diferencias en el ejercicio de las reclamaciones por denegación del derecho de acceso, así como del resto de actividad del Consejo.

Respecto a la actividad del **Defensor del Pueblo andaluz** durante 2013 (datos extraídos de su Informe anual<sup>1</sup>), se constata una ligera preeminencia de las quejas presentadas por hombre (51,86%) frente a las mujeres (39,84%), si bien existe un alto porcentaje en el que el dato falta (8,30%). La divergencia varía si analizamos las quejas por sectores. Así, las reclamaciones relacionadas con la información y atención a la ciudadanía, existe una preponderancia masculina (66,66% frente a 33,33%), si bien en bajo número de quejas (9) no otorga representatividad al dato. Sí observamos, una mayoría femenina en sectores

<sup>1</sup> [http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/INFORME\\_2013/webfiles/Informe-Anual.pdf](http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/INFORME_2013/webfiles/Informe-Anual.pdf)

relacionados con el ámbito social (educación, servicios sociales y vivienda), pero unas notables diferencias en las quejas relacionadas con la Administración Pública (61% son de hombres) o en el medio ambiente. En el Informe 2012<sup>2</sup> se observan diferencias similares tanto en los datos globales (49% frente a 42%), como en la división por materias. En cualquier caso, no se trata de ejercicios de derecho de acceso ni quejas relacionadas con la transparencia, pero sí un indicador de la situación en una materia conexas.

Dentro de Andalucía, el **Informe Anual de Seguimiento sobre solicitudes de Información de 2013** demuestra un mayor porcentaje de solicitudes de información de mujeres que de hombres (53,4% frente al 43,1%), lo que ha supuesto una reducción de las diferencias respecto al ejercicio anterior (56,9% y 39,5%). En todo caso, se mantienen las diferencias si se analiza medio usado. Así, prosigue el predominio del uso de la vía telefónica (un 55,85% del total, con un ligera reducción respecto al año anterior, 60,17%). Se ha reducido la ventaja de en el uso del correo electrónico, llegando prácticamente a un reparto equilibrado (38,11% frente a 37%, en 2012 fue de 43,17% frente a 39,7%). En el otro lado, el uso de Internet con certificado digital, el porcentaje de hombres (57,12%) sigue siendo mayor que el de mujeres (31,50%), con un ligero aumento. Si bien los datos no son significativos, sí es posible observar un claro mayor uso de la vía telefónica, frente a los medios telemáticos (correo electrónico y página web).

El Informe **“La calidad de los servicios públicos y la actitud de los ciudadanos hacia las medidas modernizadoras de las Administraciones Públicas”**<sup>3</sup>, elaborado por el Observatorio de la Calidad de los Servicios Públicos en 2013, afirma que no existen diferencias de género a la hora de presentar quejas o reclamaciones ante las Administraciones Públicas (página 96), ni en el nivel de importancia concedida a los servicios públicos (página 23) o en la satisfacción sobre los mismos (página 28). Tampoco el Informe ha detectado diferencias significativas, desde un punto de vista sociológico, entre géneros en el uso de la Administración electrónica (página 83), frente a otras variables como la edad o el nivel de estudios que sí presentan diferencias, como ya había ocurrido en un estudio similar en 2010.

El Informe **“La calidad de los servicios públicos en tiempos de austeridad”**, del mismo organismo, confirma estos datos, afirmando que no existen diferencias entre géneros en lo que respecta a la satisfacción con los servicios públicos (página 95) o la presentación de quejas (página 93).

Respecto al uso de los recursos de los Archivos, el **Informe estadístico sobre los Archivos de Andalucía**<sup>4</sup>, del año 2012, muestra un mayor número de usuarios del Sistema de Archivos de Andalucía de hombres sobre mujeres (100.833 hombres frente a 64.540 mujeres, o 64,01% frente a un 35,99%, lo cual ha incrementado algo la distancia respecto al ejercicio anterior (58,8 frente al 41,2%). Igualmente, persisten la diferencia en el número de consultas y solicitudes de

<sup>2</sup>[http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/informe\\_2012\\_resumen/index.html#/2302/zoomed](http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/informe_2012_resumen/index.html#/2302/zoomed)

<sup>3</sup>[http://www.aeval.es/es/difusion\\_y\\_comunicacion/publicaciones/Informes/Informes\\_de\\_Calidad/Informes\\_de\\_Percepcion/Informe\\_Percepcion2013.html](http://www.aeval.es/es/difusion_y_comunicacion/publicaciones/Informes/Informes_de_Calidad/Informes_de_Percepcion/Informe_Percepcion2013.html)

<sup>4</sup><http://www1.ccd.junta->

[andalucia.es/culturaydeporte/web/html/sites/consejeria/estadistica/Galerias/Adjuntos/estadistica/archivos/2012/annual/20140121/archivos\\_anual12.pdf](http://www1.ccd.junta-andalucia.es/culturaydeporte/web/html/sites/consejeria/estadistica/Galerias/Adjuntos/estadistica/archivos/2012/annual/20140121/archivos_anual12.pdf)

préstamos dirigidos a los Archivos, en el que sobre un total de 108.888 solicitudes, un 66,58% fueron de hombres, frente al 31,42% de mujeres (66,78% frente a un 33,2% de mujeres en 2011).

Ninguno de estos dos datos implican necesariamente un mayor o menor ejercicio del derecho de acceso, pero pueden ser considerados como indicadores indirectos.

EL proyecto no tiene ni impacto positivo ni negativo directo sobre el género directamente. Las cifras ofrecidas no muestran grandes diferencias en el ejercicio de ciertos derechos relacionados con el derecho de acceso. Tal y como se indicó en el Informe de evaluación de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, las mayores divergencias pueden encontrarse indirectamente, a través del menor acceso a los recursos electrónicos de las mujeres. En todo caso, se trata de una cuestión general que escapa del ámbito de actuación de este proyecto.

En tanto en cuanto la Ley 1/2014, de 24 de junio, todas sus previsiones relativas al género serán aplicables al Consejo. Con este objetivo, se ha incluido el artículo 2.6, que incorpora la previsión del artículo 9.6 de la Ley, especificando que el Consejo tendrá en especial consideración en el ejercicio de sus funciones el contenido de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Ello implica que el Consejo velará por el cumplimiento de las previsiones de esa Ley en su labor de control y fomento de la transparencia.

En la elaboración del Anteproyecto se ha tenido en cuenta el contenido de la Orden de 24 de noviembre de 1992, de eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos, y el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014

LA VICECONSEJERA  
DE LA PRESIDENCIA



Fdo. María Felicidad Montero Pleite.

## **MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

El artículo 2.2 b) del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, obliga a realizar una valoración de la incidencia económico-financiera de los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno.

La aprobación de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía viene regulada en el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, con el objetivo de establecer un marco regulador que garantice la autonomía, independencia y objetividad del mismo.

La implantación del Consejo se realiza en un marco de austeridad en el gasto público de ahí que, sin perjuicio de ulteriores modificaciones y desarrollos, se trata ahora de proyectar una posible estructura mínima para la inicial entrada en funcionamiento del mismo. A estos efectos del cálculo, hay que tener en cuenta que, de no haberse optado por la creación del Consejo, las competencias relativas a la tramitación y resolución de las reclamaciones por denegación del derecho de acceso hubieran recaído en el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en los términos de la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Esto hubiera implicado la firma de un convenio con la Administración General del Estado con las correspondientes implicaciones de gasto destinado sufragar esas actividades, si bien no existe hasta el momento convenio alguno firmado por otras Comunidades Autónomas que permita estimar cual hubiera sido el coste del mismo.

En relación con los gastos de personal correspondientes al Capítulo I y teniendo en cuenta el marco de austeridad del gasto público al que hemos hecho referencia anteriormente, únicamente es posible la dotación presupuestaria de la Dirección del Consejo. No obstante consideramos oportuno hacer referencia al organigrama que se ha diseñado y que incluye un alto cargo y el personal necesario tanto para la puesta en marcha como para el buen funcionamiento del Consejo. Se ha optado por una estructura reducida y de alto nivel, que permite tanto implantar y continuar en la implantación del Consejo, como desarrollar las actividades que la Ley y el Estatuto le confiere. Resulta muy complejo prever una determinada carga de trabajo ya que se trata de competencias novedosas y de compleja prospectiva, por lo que se ha tratado de establecer un núcleo mínimo de personal que responda a todas las necesidades que se puedan ir generando. Hay que tener en cuenta que el amplio ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que incluye a todas las entidades locales de Andalucía o al sector público empresarial, sí permiten aventurar una ingente actividad tras la entrada en vigor de la Ley.

De conformidad con lo expuesto se ha considerado pertinente la siguiente estructura del Consejo:

- Una Dirección cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero/a y que ostentará la representación legal del Consejo y a la que le corresponderán las funciones establecidas en el artículo

48 y la Disposición adicional tercera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía así como las que se determinen en el Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo.

- Una Asesoría Jurídica integrada por personal funcionario y que ejercerá las funciones consultivas y de asesoramiento jurídico al Consejo

- Una Secretaría General integrada por personal funcionario a la que le corresponderá llevar a cabo la gestión y coordinación de los asuntos generales y el régimen interno del Consejo.

- Dos Coordinaciones de Áreas (Área de Transparencia y Área de Protección de Datos) integradas por personal funcionario de carácter técnico que ejercerán sus funciones en materia de transparencia y protección de datos. En este sentido hay que tener en cuenta que, especialmente en materia de protección de datos, la asunción de competencias deberá ser progresiva, de modo que resulta muy probable que haya de establecer convenios con la Agencia de Protección de datos del Estado que complete la acción del Consejo, hasta que el desarrollo de la estructura permita la plena asunción de competencias en este Área.

- Dos Consejerías Técnicas dependientes del Área de Transparencia y del Área de Protección de Datos respectivamente y que estarán integradas por personal funcionario cualificado en estas materias.

- Un Servicio de Informática integrado por personal funcionario que ejercerá las funciones de planificación y gestión de la infraestructura TIC del Consejo.

- Al menos tres Unidades de Tramitación que ejercerán funciones administrativas de trámite, apoyo y colaboración a los puestos del Consejo a que estén asignadas.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias para el ejercicio 2015, para la puesta en funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos a partir del día 1 de julio de 2015 se prevén los siguientes gastos de personal, Capítulo I:

<b>PUESTO DE TRABAJO</b>	<b>Nº Puestos</b>	<b>Coste total (Seguridad Social incluida)</b>
Dirección	1	60.000,00 euros

En cuanto al resto de puestos previstos en la estructura del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes, queda obligada a proporcionar el apoyo mediante los medios que sean necesarios durante el transcurso del período transitorio. Por consiguiente, la dotación de los puestos de trabajo se llevará a cabo mediante la reasignación de recursos y para ello la Consejería de Hacienda y

Administración Pública realizará las adaptaciones y modificaciones necesarias en la relación de puestos de trabajo para adecuar los mismos y la plantilla presupuestaria al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, atendiendo a los principios de eficacia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

Por último y en lo referente a los gastos corrientes en bienes y servicios (Capítulo II) y en inversiones reales (Capítulo VI), hay que estar de nuevo a las limitaciones presupuestarias para el ejercicio 2015 y por ello será la Administración de la Junta de Andalucía la que proveerá, en la medida de lo posible, de los medios personales y materiales necesarios para la puesta en marcha y el buen funcionamiento inicial del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En este sentido en el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se habilita a la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones y realizar las actuaciones que sean necesarias para la puesta en funcionamiento y favorecer el ejercicio de las competencias del Consejo ; asimismo, se establece que la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias así como las adaptaciones y modificaciones necesarias en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria, para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo.

### **CONCLUSIONES:**

De conformidad con lo expuesto y partiendo de un marco de austeridad en el gasto público, concluimos que la puesta en funcionamiento inicial del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía a fecha de 1 de julio de 2015 supone un gasto total estimado del Capítulo I de **60.000,00 euros** correspondiente a la dotación presupuestaria del puesto de Dirección del Consejo.

En Sevilla, a 21 de octubre de 2014

LA VICECONSEJERA  
DE LA PRESIDENCIA



Fdo. María Felicidad Montero Pleite.

## ANEXO 1. Gastos de personal

Precepto	Evaluación						
	Altas y Bajas			Número	Retribución media	Costo actual	
	Personal/Plazas	Nivel	(3)				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	Año 2015	
Art. 43, 46.1b), 47 y 48 Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía	Director/a del Consejo		1	60.000,00 euros	60.000,00 euros	1	60.000,00 euros
	TOTAL ALTAS		1				
	TOTAL BAJAS					0	
	TOTAL INCREMENTO NETO		1				

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

### RESOLUCIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA E INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Examinado el proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, así como los documentos exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera necesaria la apertura de un trámite de audiencia pública en el que se solicite informe a las siguientes entidades:

- Entidades organizativas que dedican su actividad al fomento de la transparencia en la administración:
  - Acces-Info.
  - Coalición Pro-Acceso.
  - Open Kratio
  - Transparencia Internacional España.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales.
- Asociación de Archiveros de Andalucía.
- Entidades sindicales y empresariales: Informe UGT (Unión General de Trabajadores), CCOO (Comisiones Obreras), CEA (Confederación de Empresarios de Andalucía), CSIF (Confederación Sindical Independiente de Funcionarios) SAFJA (Sindicato Andaluz de Funcionarios de Andalucía) USTEA (Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía).
- Agencia Estatal de Protección de Datos.

Igualmente, se entiende procedente la apertura de un trámite de información pública por plazo de un mes, abierto a toda la ciudadanía, que sea anunciado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y con respecto al cual se habilite una herramienta telemática que facilite la recepción de las aportaciones digitales que al texto se realicen por los ciudadanos, sin perjuicio de la posible remisión de aportaciones en formato papel.

Sevilla, a 21 de octubre de 2014.

LA VICECONSEJERA  
DE LA PRESIDENCIA



Fdo.- María Felicidad Montero Pleite.



## 5. Anuncios

### 5.2. Otros anuncios oficiales

#### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

*RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2014, de la Secretaría General Técnica, de apertura de trámite de información pública sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.*

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, los proyectos de reglamentos serán sometidos a información pública durante un plazo razonable y no inferior a quince días. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente.

Con fecha de 21 de octubre de 2014, el Consejero de la Presidencia acordó el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Esta Secretaría General Técnica, siguiendo las consideraciones de la Viceconsejería, ha resuelto abrir un trámite de información pública con el objetivo de garantizar el mayor conocimiento y participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de esta norma, tal y como prevé el contenido de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, próxima a entrar en vigor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el ejercicio de las competencias de producción normativa previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

#### HE RESUELTO

Primero. Someter el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al trámite de información pública, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Poner a disposición de las personas interesadas el texto del Proyecto, en formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia (Servicio de Legislación, Recursos y Documentación, sito en Avenida de Roma, s/n, 41013, Sevilla), y en el Portal web de la Junta de Andalucía en formato electrónico ([www.juntadeandalucia.es/transparencia/desarrollo-ley/textos-reglamentarios.html](http://www.juntadeandalucia.es/transparencia/desarrollo-ley/textos-reglamentarios.html)).

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al Proyecto se podrán realizar en formato electrónico, a través de redes abiertas de telecomunicación, en la dirección web indicada, así como en formato papel, preferentemente en el del Registro General de la Consejería de la Presidencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de noviembre de 2014.- La Secretaria General Técnica, Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira.

## INFORME DEL CCUA Nº 68/2014

### A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Sevilla, 18 de noviembre de 2014

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de la Presidencia, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y ello en base a las siguientes

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideración general.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una

mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **SEGUNDA.- Consideración general.**

En relación a la dotación presupuestaria establecida en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía para el año 2015, este Consejo valora negativamente que la única previsión contenida sea la destinada a cubrir el sueldo de la persona que ejerza la dirección del Consejo estableciendo la cuantía de 60.000 € y por el contrario no se establezcan más previsiones para los medios personales y profesionales necesarios para la puesta en marcha del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Además de lo expuesto anteriormente, este Consejo entiende que la memoria económica que se acompaña resulta escueta y habría que dotarla de mayor desarrollo y justificación.

## **TERCERA.- Consideración general.**

Entiende este Consejo que existe en el presente texto una excesiva remisión normativa, en concreto respecto de la Ley de Transparencia 1/2014 de 24 de junio y Ley 9/2013 de 9 de Diciembre, interesando en la medida de lo posible se eviten dichas remisiones y se proceda a la transcripción del contenido de los artículos. Sirva de ejemplo el contenido de los artículos 1.1, 2.3, 3.1 ... etc.

## **CUARTA.- A la disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de puestos de trabajo.**

Con respecto a los apartados 2 y 4, nos reiteramos en lo expuesto en la alegación SEGUNDA.

## **QUINTA.- A la disposición transitoria tercera. Competencias en materia de protección de datos.**

Con respecto al apartado 2, párrafo segundo, este Consejo pone en cuestión la operatividad del Órgano si no se ponen en marcha los mecanismos de cooperación y coordinación previstos en la norma vigente de aplicación en un breve plazo que debería indicar el presente texto normativo.

**SEXTA.- A la Disposición final primera. Habilitación a Consejerías.**

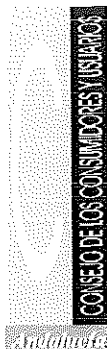
Entendemos que debe establecerse que se habilitará a la persona titular de la Consejería de la Presidencia y no al Órgano en sí.

**ALEGACIONES AL ANEXO REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

**SÉPTIMA.- Al Artículo 1. Naturaleza jurídica del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.**

Define al Consejo como la autoridad pública independiente, imparcial y de control en materia de transparencia y protección de datos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pero entendemos que no puede ser comparable un Órgano con una Autoridad, la autoridad la ostentan las personas y no los Órganos. Se propone sustituir por : "...Es el Órgano público independiente, imparcial y de control en materia de transparencia y protección de datos de la Comunidad Autónoma Andaluza".

Se valora positivamente la incorporación a la definición del Término imparcial del que se carecía en la Ley 1/2014 de 24 de junio. De transparencia pública de Andalucía.



**OCTAVA.- Artículo 2. Fines, funciones y principios de funcionamiento del Consejo.**

Entiende este Consejo que podría eliminarse el apartado 4 por cuanto que al establecer en su apartado 3 que desarrollará las funciones atribuidas en el Capítulo II del Título V de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, ya incorpora lo dispuesto en dicho apartado de este Art. 2.

**NOVENA.- Artículo 2. Fines, funciones y principios de funcionamiento del Consejo.**

Respecto del apartado 6, entendemos que debería establecer que se prestará especial atención en el ejercicio de sus funciones al contenido de la Constitución, y al principio de igualdad y sobre todo a velar por el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia pública, sin tener que aludir expresamente a la Ley de promoción de la igualdad de género en Andalucía, en tanto que se obvia la mención a otras normas, de igual o mayor calado e importancia respecto a la disciplina que se viene regulando.

**DÉCIMA.- Al Artículo 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

En su apartado g) debería establecer tres miembros para igualar en miembros la composición de los sindicatos e igualmente debe de corregirse el nombre del Consejo que es el Consejo de las Personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

**UNDÉCIMA.- Al Artículo 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

En su apartado 4, cuando se establece que los miembros de la Comisión guardarán reserva sobre los asuntos tratados, las deliberaciones, debates,

acuerdos y votaciones, así como sobre las informaciones y datos a los que hayan accedido en razón de sus funciones, incluso una vez agotado su mandato, debería igualmente señalar la norma las consecuencias de no guardar reserva o secreto profesional.

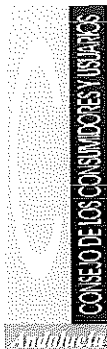
Con respecto al apartado 5, este Consejo considera que debería acotarse el periodo de mandato de las personas integrantes de la Comisión y sus suplentes, de manera análoga a como se indica en el artículo 9.2 con respecto a la persona que ejerza la Dirección del Consejo, en lugar de establecer el desempeño de las funciones de las mismas, por tiempo indefinido.

#### **DUODÉCIMA.- Al Artículo 11 “Régimen de funcionamiento de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos”.**

En el apartado 8, se indica que la Comisión Consultiva podrá aprobar un reglamento interno en los asuntos no previstos en este Estatuto. Al respecto, debería la norma establecer que se trata de un “reglamento de funcionamiento interno”, incluyendo expresamente un plazo para su elaboración y aprobación, que haga eficaz el funcionamiento de dicho Órgano.

#### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 12. Funciones de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

En relación a lo dispuesto en el apartado 4, consideramos que la norma debería ampliar a su contenido, incorporando la regulación de los aspectos básicos relativos a la composición y régimen de funcionamiento de las subcomisiones o grupos de trabajo, que la Comisión Consultiva pueda crear, para el mejor desempeño de sus funciones.



**DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 14. Publicidad y transparencia de la actividad del Consejo.**

En cuanto al párrafo segundo del apartado 1, este Consejo considera necesario eliminar la expresión "...si la información carece de relevancia...", al resultar excesivamente ambigua y quedar sujeta a interpretación.

**DECIMOQUINTA.- Al Artículo 18, Denuncias ante el Consejo.**

En su apartado 4, indicar que debería incorporarse al texto normativo que las denuncias que sea declaradas infundadas o ininteligibles darán lugar a la emisión de una resolución motivada incluyendo el pertinente pie de recurso.

**DECIMOSEXTA.- Al Artículo 22, Interposición de la reclamación.**

Indicar que debería incluirse como anexo a la presente norma, el modelo formalizado de reclamación al que se hace referencia expresa en el apartado primero.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al Artículo 24, Personas interesadas en el Procedimiento.**

En cuanto al apartado tercero, este Consejo considera necesario eliminar el término "muy compleja", por resultar excesivamente ambiguo y quedar sujeto a interpretación.

Por lo expuesto, procede y



**SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia al Informe de evaluación del impacto de género emitido por la Viceconsejería de la Presidencia relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En nuestra sociedad, la generalización de los derechos sociales e individuales se articula fundamentalmente a través de la promulgación de normas que conforman un ordenamiento jurídico en el que se prohíbe de manera expresa la existencia de discriminaciones y en el que se instaura la obligación de los poderes públicos de actuar para alcanzar la igualdad.

Esta vertiente proactiva dirigida a remover obstáculos que impidan el logro de la igualdad implica la necesidad de intervenir intencionalmente para conseguir este objetivo, recogiendo en las normas la obligatoriedad, por parte del personal y de las entidades actuantes, de implementar medidas tendentes a la eliminación de barreras estructurales y al establecimiento de nuevos mecanismos de actuación que hagan mejorar la situación y posición de las personas discriminadas, compensando y corrigiendo las desigualdades.

En el caso de las relaciones entre mujeres y hombres, marcadas claramente por el rol de género, las estadísticas muestran el menor acceso y control de los recursos por parte de las mujeres, lo que conlleva la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico normas y contenidos que subsanen esa situación de desigualdad y fomenten el impacto positivo de dichas normas y contenidos en la consecución de la igualdad de género.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la identificación del impacto de género de una norma, así como su expresión en un informe, debe ser realizada por el órgano encargado de elaborar la misma.

Por otro lado, y según estipula el citado Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las Unidades de Igualdad de Género asesorar a los órganos competentes de la Consejería sobre la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formular observaciones a los mismos y valorar su contenido para velar por la presencia del principio de igualdad en la norma.

Por todo ello, habiéndose recibido el informe de evaluación del impacto de género relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de

Datos de Andalucía emitido por la Viceconsejería de la Presidencia, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia emite el presente informe de observaciones al citado informe con la finalidad de que se consideren las recomendaciones realizadas y se valore la modificación del texto normativo para garantizar así un impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

El primer aspecto que debe valorarse en la elaboración de una disposición normativa desde la perspectiva de la igualdad de género es conocer si esa norma resulta pertinente al género. La pertinencia de género es la situación en la que es relevante tener en cuenta la dimensión de género porque su inclusión o ausencia implica efectos diferentes en la vida de mujeres y de hombres, ya sea en el análisis de un hecho o de una realidad, en la planificación o ejecución de una intervención pública o en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Para identificar la pertinencia de género de una norma es necesario que ésta, además de afectar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas o a órganos colegiados, influya o pueda influir en al menos uno de estos dos aspectos:

- 1- En el acceso y/o en el control de los recursos.
- 2- En la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto analizado regula un órgano colegiado como es el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, así como la Comisión Consultiva del mismo, prevé el estatuto personal de la persona que va a ocupar la Dirección del citado Consejo, y establece las formas de relacionarse con el mismo por terceras personas y entidades, resulta evidente que la norma afecta directamente a personas físicas y jurídicas y a órganos colegiados.

Para saber si el contenido de la norma analizada influye o puede influir en el acceso y/o en el control de los recursos o en la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género, el artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece que *el informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos*. Estos indicadores por tanto deben permitir analizar la situación real previamente existente y valorar si las medidas establecidas en la norma afectan de igual forma a las mujeres y a los hombres, disminuyendo la diferencia en el acceso y/o en el control de los recursos y permitiendo la ruptura de los estereotipos de género.

En este sentido, el informe de evaluación del impacto de género del Proyecto de Decreto analizado, si bien recoge datos desagregados por sexo éstos no resultan suficientemente relevantes para

identificar con precisión y desde una perspectiva completa la situación de partida de mujeres y hombres. En consecuencia los datos aportados sólo permiten de manera parcial fundamentar actuaciones que redunden en la eliminación de posibles desigualdades. Por esta razón esta Unidad de Igualdad de Género recomienda al centro directivo emisor de la norma que en futuros informes de evaluación del impacto de género incluyan datos desagregados por sexo de relevancia y relativos al objeto y finalidad de la norma.

Para esta labor, además de los necesarios datos extraídos de fuentes de información propias, se deben tener en cuenta estadísticas externas de organismos como el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía o el Instituto Nacional de Estadística, pudiendo contar ese centro directivo, si así lo estima conveniente, en esta labor de recogida y análisis de los datos que describen la realidad social con el asesoramiento y la ayuda de esta Unidad de Igualdad de Género.

No obstante lo anterior, se valora positivamente el esfuerzo realizado por el órgano emisor en la búsqueda de información pertinente y su plasmación expresa en el informe.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta que la norma analizada aprueba los estatutos de un órgano colegiado público, una somera mirada a las estadísticas oficiales deja patente el desigual acceso que tienen mujeres y hombres a los puestos de responsabilidad en el sector público, pese al avance producido en la materia gracias a la legislación que en materia de igualdad se ha aprobado tanto a nivel nacional como andaluz. Así, según el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2015, los hombres ocupan un 51,4% de los escaños del Parlamento andaluz y las mujeres el 48,6% restante. En las Diputaciones Provinciales andaluzas existen 89 diputadas, que representan un 39,2%, y 138 diputados, que suponen un 60,8%. Asimismo, a junio de 2014, los municipios andaluces cuentan con 159 alcaldesas (20,6% sobre el total) y 613 alcaldes (un 79,4%).

Según la misma fuente de información, los puestos de libre designación de mayor nivel desempeñados por personal funcionario en la administración autonómica andaluza son ocupados mayoritariamente por hombres. Así, existen 106 puestos de nivel 30 ocupados por hombres frente a 64 por mujeres. En la misma línea, 46 hombres ocupan puestos de nivel 29 frente a 28 mujeres, 461 hombres desempeñan puestos de nivel 28 frente a 349 mujeres y 348 hombres desarrollan puestos de nivel 27 frente a 222 mujeres.

Este informe señala igualmente que el colectivo funcional de la Administración General de la Junta de Andalucía compuesto mayoritariamente por mujeres y con una participación también creciente de las mismas en el grupo profesional con mayores exigencias formativas, sigue manteniendo una dirección notablemente masculinizada.

Es por tanto evidente que las mujeres tienen un acceso inferior que los hombres al recurso poder en el ámbito público andaluz, existiendo una desigualdad de género sobre el que la norma analizada puede y debe incidir.

Por todo ello, examinados el objeto y el contenido del proyecto normativo y siguiendo la línea recomendada por el Instituto Andaluz de la Mujer, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería considera que el Proyecto de Decreto resulta **PERTINENTE AL GÉNERO** pues, además de regular órganos colegiados y afectar directamente a personas físicas y jurídicas, influye de manera directa en el acceso al recurso poder. Además, en la medida en que este acceso es desigual entre mujeres y hombres, la norma puede favorecer la perpetuación o la ruptura de los estereotipos de género.

Confirmada la pertinencia al género del Proyecto de Decreto, y entrando en el análisis del mismo desde la perspectiva de género, esta Unidad de Igualdad quiere felicitar al órgano emisor de la norma por las medidas adoptadas para garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, teniendo en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 12/2007, *"se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento."*

Con la adopción de estas medidas la norma analizada cumple además con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, que establece que en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, observando este mismo criterio de representación en la modificación o renovación de dichos órganos. De forma análoga, el Proyecto de Decreto cumple con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que establecen la garantía de representación equilibrada de hombres y mujeres tanto en el nombramiento de sus órganos directivos como en la composición de los órganos colegiados.

Por otra parte, y con el objetivo de conseguir un mayor impacto positivo de la norma en la consecución de la igualdad de género, esta Unidad de Igualdad realiza las siguientes observaciones al informe de evaluación de impacto de género emitido por la Viceconsejería de la Presidencia:

1. Se recomienda mencionar la transversalidad del principio de igualdad de género en el Preámbulo del Proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en virtud del cual *los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las*

*prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.*

2. En la Disposición transitoria segunda.3. recomendamos añadir "*(...) velando porque se cumpla el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*".
3. En la Disposición transitoria tercera.2. recomendamos añadir al final del primer párrafo la siguiente previsión: "*Todos los ficheros referidos a personas incluirán entre sus datos el campo sexo.*".
4. En el artículo 2.2. recomendamos añadir "*(...), sin que esto impida la aportación y presentación de datos desagregados por sexo en toda la información relacionada con personas.*".
5. En el artículo 5.1. recomendamos incluir un apartado más con el siguiente literal: "*f) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y su normativa de desarrollo.*".
6. En el artículo 10.3 recomendamos añadir "*(...) velándose porque alguna de las personas que compongan la Comisión tenga conocimientos y experiencia en la aplicación del principio de transversalidad de género.*".
7. En el artículo 12.1.e) recomendamos añadir "*(...), velando porque éste contenga información relativa a la igualdad de mujeres y hombres en relación con la transparencia e información desagregada por sexo en todo lo referente a personas.*".
8. En el artículo 14.1. recomendamos añadir un tercer párrafo: "*En cualquier caso, toda la información referente a personas aparecerá desagregada por sexo.*".
9. En el artículo 15.1. donde dice "*La Dirección aprobará anualmente un Informe de la actividad del Consejo, previamente informado por la Comisión Consultiva*", recomendamos añadir "*(...) en el que se utilice un lenguaje no sexista y se informe de las actuaciones en materia de igualdad de género y, asimismo, proporcione información desagregada por sexo en lo relativo a personas.*".
10. En el artículo 15.2.f. recomendamos añadir "*(...) desagregadas por sexo en todo lo referente a personas.*".
11. En el artículo 18.2 recomendamos añadir el término *sexo* en la identificación de la persona denunciante de la siguiente forma: "*Las denuncias deberán contener la identificación y sexo de la persona denunciante (...)*".

Finalmente se ha procedido a realizar un análisis del lenguaje utilizado en el proyecto normativo, velando por la utilización de un lenguaje no sexista de conformidad con los artículos 4 y 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

La revisión del lenguaje utilizado en la redacción del proyecto normativo se realiza para asegurar que éste facilita la visualización de mujeres y hombres en todos los aspectos tratados, posibilitando así tanto la comprensión de las situaciones concretas que puedan ser motivo de desigualdad como la posterior actuación a favor de la igualdad entre ambos.

Esta revisión favorece asimismo la eliminación de estereotipos de género en la utilización del lenguaje.

Las observaciones realizadas al lenguaje utilizado en el proyecto normativo son las siguientes:

1. En el Preámbulo, donde dice "*sistema de elección y cese de los mismos*" recomendamos decir "*sistema de elección y cese de las personas que conforman los mismos*".
2. En el Preámbulo, donde dice "*derechos de los ciudadanos*" recomendamos decir "*derechos de la ciudadanía*".
3. En el Preámbulo, donde dice "*derechos e intereses de terceros afectados*" recomendamos decir "*derechos e intereses de terceras personas afectadas*".
4. En la Disposición transitoria primera.3, donde dice "*los miembros*" recomendamos decir "*las personas integrantes*".
5. En el artículo 6.4. donde dice "*funcionarios*" recomendamos decir "*personal funcionario*".
6. En el artículo 7.2. donde dice "*la persona titular*" recomendamos decir "*la Dirección*".
7. En el artículo 7.4. donde dice "*El cargo*" recomendamos decir "*La Dirección*".
8. En el artículo 9.5. donde dice "*del cargo*" recomendamos decir "*de la Dirección*".
9. El artículo 10.2. recomendamos reformularlo en los siguientes términos:
  - a. "*La Comisión Consultiva estará presidida por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y estará formada por catorce personas nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de presidencia a propuesta de:*

- i. *La Administración de la Junta de Andalucía, que propondrá a dos personas designadas por la Consejería competente en materia de presidencia.*
  - ii. *El Parlamento de Andalucía, que propondrá a una persona que deberá tener la condición de Diputado o Diputada.*
  - iii. *La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, que propondrá a una persona.*
  - iv. *La Cámara de Cuentas de Andalucía, que propondrá a una persona que deberá tener la condición de Consejero o Consejera de la misma.*
  - v. *Las Administraciones locales andaluzas, que propondrán a una persona a través de las asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.*
  - vi. *Las Universidades Públicas andaluzas, que propondrán a una persona a través del Consejo Andaluz de Universidades.*
  - vii. *Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias, que propondrán a una persona a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía."*
10. En el artículo 10.4. donde dice "*Los miembros de la Comisión*" recomendamos decir "*Las personas integrantes de la Comisión*".
11. En el artículo 10.5. donde dice "*propondrá un nuevo miembro o suplente en el plazo máximo de quince días desde que se produjera la circunstancia que provocó el cese de alguno de ellos. La Consejería de la Presidencia procederá a su nombramiento y publicación del mismo en el BOJA.*" recomendamos decir "*propondrá una nueva persona titular o suplente en el plazo máximo de quince días desde que se produjera la circunstancia que provocó el cese de alguna de ellas. La Consejería de la Presidencia procederá al nombramiento y publicación del mismo en el BOJA.*".
12. En el artículo 10.6. donde dice "*miembro titular, este será sustituido por el miembro suplente.*" recomendamos decir "*persona titular, ésta será sustituida por la persona suplente.*".
13. En el artículo 11.1. donde dice "*Los miembros de la Comisión Consultiva estarán sujetos*" recomendamos decir "*Las personas integrantes de la Comisión Consultiva estarán sujetas*".

14. En el artículo 11.4. donde dice "*Las decisiones de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de los asistentes*" recomendamos decir "*Las decisiones de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de las personas asistentes*".
15. En el artículo 11.5. donde dice "*un tercio de los miembros de la Comisión*" recomendamos decir "*un tercio de las personas que integran la Comisión.*".
16. En el artículo 12.3. donde dice "*en formato electrónico a los miembros de la Comisión*" recomendamos decir "*en formato electrónico a las personas que integran la Comisión*".
17. En el artículo 13.1. donde dice "*así como sus autoridades, máximos responsables y personal a su servicio*" recomendamos decir "*así como sus autoridades, personas que desempeñan la máxima responsabilidad y personal a su servicio*".
18. En el artículo 14.4. donde dice "*La agenda institucional de la persona titular de la Dirección*" recomendamos decir "*La agenda institucional de la Dirección*".
19. En el artículo 21.3. donde dice "*oposición de terceros*" recomendamos decir "*oposición de terceras personas*".
20. En el artículo 27.6. donde dice "*oposición de terceros.*" recomendamos decir "*oposición de terceras personas.*".
21. En el artículo 28.1. donde dice "*no tendrá la consideración de tercero*" recomendamos decir "*no tendrá la consideración de tercera persona*".

Sevilla, a 26 de noviembre de 2014

El Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género,



Fdo.: David Domínguez Parrilla



**CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN  
LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

El proyecto de Decreto, al tratar en su artículo 3 sobre el ámbito de actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, establece que ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a que se refieren el artículo 3.1 y otros preceptos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entre las que se incluye, en su apartado d), "Las entidades que integran la Administración local andaluza". El nuevo órgano, cuyos estatutos se pretenden aprobar con este proyecto de Decreto, incide de forma directa e incluso frontal en la capacidad de auto-organización y auto-gobierno de las Entidades Locales andaluzas y, con ello, pudiera estar afectando incluso a la autonomía municipal que garantiza el artículo 140 de nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a la Comunidad Autónoma amplias competencias en materia de régimen local, mientras que el artículo 91.3 del mismo texto legal reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal. En relación con ello, el artículo 4.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, incluye en el ámbito de la autonomía local que reconoce la Constitución, la capacidad de municipios y provincias para "la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración", añadiendo en su artículo 5.1 que "Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz".

Una vez aprobada la Ley 1/2014, de 24 de junio, reguladora de la materia, no puede entenderse que tal capacidad de autoorganización municipal se haya visto constreñida legalmente en este campo de la transparencia y protección de datos, puesto que no debemos olvidar que deriva de manera directa de aquella garantía de autonomía local que tiene rango constitucional ex artículo 140 de la "Ley de Leyes" y que está reconocida por el artículo 91.3 del Estatuto. En cualquier caso, la Ley 1/2014 no establece la sujeción de las entidades locales al Consejo de Transparencia, por lo que sería una norma reglamentaria, este proyecto de Decreto, la que plantearía la modificación del marco estatutario y legal, expuesto con anterioridad, para incorporar esta previsión, cuestión que no puede quedar en el ámbito de una norma de tal rango.

## CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

Así pues, se considera de aplicación a las entidades locales andaluzas la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía si bien, por otra parte, se entiende -como ya se propondrá en el precepto concreto del proyecto de Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía- que las entidades locales deben quedar excluidas de la actuación y control de este órgano, y ello con independencia de considerar la oportunidad de exigir a las entidades locales andaluzas la creación de sus propios órganos de control en materia de transparencia y protección de datos.

### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

#### ARTÍCULO 3. Ámbito de actuación del Consejo.

##### Apartado 1

En el apartado 1 de este artículo se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b) y las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas; el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio."

##### Justificación

Por las razones expuestas en las observaciones generales de este informe, consideramos que deberán excluirse del ámbito de actuación del Consejo a las entidades locales andaluzas, así como a sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.

##### Apartado 2

La redacción de este apartado, además de carecer de la exceptuación de las entidades locales y sus entes vinculados o dependientes, refleja una falta de concreción impropia de unos estatutos que, en definitiva, son las reglas pormenorizadas sobre las cuales se ha de desarrollar la vida y actividad del órgano. Así, el apartado 2 recoge que:

"En materia de protección de datos, el Consejo ejercerá sus competencias en el ámbito subjetivo que se determine, en los términos del artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía."

Con respecto al ámbito subjetivo, esto es, el conjunto de sujetos cuya actuación estará bajo el control y supervisión del Consejo en materia de protección de datos,

**CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

debemos señalar que ya está establecido por la normativa reguladora -en esencia la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-, en cuyo caso no es necesaria su determinación presente ni futura, sino que bastaría la mera referencia a dicha normativa, o se ha de concretar en estos estatutos. Así pues no cabe dejar al albar de una concreción futura e indeterminada en cuanto al quién y al cómo un elemento tan esencial como este. **Por tanto, es necesario recoger concreta y expresamente las personas y entidades respecto de los que el Consejo ejercerá sus competencias en materia de protección de datos, o bien por referencia a la norma concreta en la que aparezcan claramente determinados, con exclusión, en su caso, de las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.**

**ARTÍCULO 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

- "c) Las Administraciones Locales andaluzas, un miembro, a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales."

Se debe modificar la expresión "a través de" por la más correcta de "a propuesta de".

En relación con esta representación sería más correcto aludir a la propuesta por "la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación."

Además, en relación con ello, se ha de tener en cuenta que la representación local ha de estar al mismo nivel que la de la Administración de la Junta de Andalucía y no de la de los agentes sociales, ya que estamos ante un nivel de gobierno con competencias propias. Por tanto, la representación de municipios y provincias en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni tener la misma intensidad que la de los particulares. Se propone pues que la representación de los gobiernos locales sea similar a la de la Administración de la Junta de Andalucía, esto es "dos miembros".

En Sevilla, a 1 de diciembre de 2014

EL SECRETARIO GENERAL  
Edo. Antonio Nieto Rivera

**D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ ESCUDERO OLMEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL,**

**CERTIFICA QUE:** En relación con el informe solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión celebrada con fecha 5 de diciembre de 2014, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

«La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local acuerda la emisión de informe con las siguientes observaciones:

#### **OBSERVACIONES GENERALES**

El proyecto de Decreto, al tratar en su artículo 3 sobre el ámbito de actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, establece que ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a que se refieren el artículo 3.1 y otros preceptos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entre las que se incluye, en su apartado d), “Las entidades que integran la Administración local andaluza”. El nuevo órgano, cuyos estatutos se pretenden aprobar con este proyecto de Decreto, incide de forma directa e incluso frontal en la capacidad de auto-organización y auto-gobierno de las Entidades Locales andaluzas y, con ello, pudiera estar afectando incluso a la autonomía municipal que garantiza el artículo 140 de nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a la Comunidad Autónoma amplias competencias en materia de régimen local, mientras que el artículo 91.3 del mismo texto legal reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y

funcionamiento municipal. En relación con ello, el artículo 4.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, incluye en el ámbito de la autonomía local que reconoce la Constitución, la capacidad de municipios y provincias para “la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración”, añadiendo en su artículo 5.1 que “Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.”.

Una vez aprobada la Ley 1/2014, de 24 de junio, reguladora de la materia, no puede entenderse que tal capacidad de autoorganización municipal se haya visto constreñida legalmente en este campo de la transparencia y protección de datos, puesto que no debemos olvidar que deriva de manera directa de aquella garantía de autonomía local que tiene rango constitucional ex artículo 140 de la “Ley de Leyes” y que está reconocida por el artículo 91.3 del Estatuto. En cualquier caso, la Ley 1/2014 no establece la sujeción de las entidades locales al Consejo de Transparencia, por lo que sería una norma reglamentaria, este proyecto de Decreto, la que plantearía la modificación del marco estatutario y legal, expuesto con anterioridad, para incorporar esta previsión, cuestión que no puede quedar en el ámbito de una norma de tal rango.

Así pues, se considera de aplicación a las entidades locales andaluzas la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía si bien, por otra parte, se entiende -como ya se propondrá en el precepto concreto del proyecto de Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía- que las entidades locales deben quedar excluidas de la actuación y control de este órgano, y ello con independencia de considerar la oportunidad de exigir a las entidades locales andaluzas la creación de sus propios órganos de control en materia de transparencia y protección de datos.

## **OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

### **Artículo 3 Ámbito de actuación del Consejo.**

#### Apartado 1

En el apartado 1 de este artículo se propone la siguiente redacción alternativa:

“En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b) y las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas; el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

#### Justificación

Por las razones expuestas en las observaciones generales de este informe, consideramos que deberán excluirse del ámbito de actuación del Consejo a las entidades locales andaluzas, así como a sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.

#### Apartado 2

La redacción de este apartado, además de carecer de la exceptuación de las entidades locales y sus entes vinculados o dependientes, refleja una falta de concreción impropia de unos estatutos que, en definitiva, son las reglas pormenorizadas sobre las cuales se ha de desarrollar la vida y actividad del órgano. Así, el apartado 2 recoge que:

“En materia de protección de datos, el Consejo ejercerá sus competencias en el ámbito subjetivo que se determine, en los términos del artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía ”.

Con respecto al ámbito subjetivo, esto es, el conjunto de sujetos cuya actuación estará bajo el control y supervisión del Consejo en materia de protección de datos, debemos señalar que ya está establecido por la normativa reguladora -en esencia la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-, en cuyo caso no es necesaria su determinación presente ni futura, sino que bastaría la mera referencia a dicha normativa, o se ha de concretar en estos estatutos. Así pues no cabe dejar al albur de una concreción futura e indeterminada en cuanto al quién y al cómo un elemento tan esencial como este. **Por tanto, es necesario recoger concreta y expresamente las personas y entidades respecto de los que el Consejo ejercerá sus competencias en materia de protección de datos, o bien por referencia a la norma concreta en la que aparezcan claramente**

determinados, con exclusión, en su caso, de las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas.

**Artículo 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.**

- “e) Las Administraciones Locales andaluzas, un miembro, a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.”.

Se debe modificar la expresión “a través de” por la más correcta de **“a propuesta de”** .

En relación con esta representación sería más correcto aludir a la propuesta por **“la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación.”**.

Además, en relación con ello, se ha de tener en cuenta que la representación local ha de estar al mismo nivel que la de la Administración de la Junta de Andalucía y no de la de los agentes sociales, ya que estamos ante un nivel de gobierno con competencias propias. Por tanto, la representación de municipios y provincias en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni tener la misma intensidad que la de los particulares. Se propone pues que la representación de los gobiernos locales sea similar a la de la Administración de la Junta de Andalucía, esto es **“dos miembros”**».

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación del contenido del acta correspondiente a la sesión antes mencionada de este órgano colegiado, en Sevilla, a 5 de diciembre de 2014.

LA SECRETARIA

  
María José Escudero Olmedo.



OÍ.43.2014

## **INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaría General para la Administración Pública, órgano al que fue remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia.

### **I.— COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, del artículo 16.a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **II.— PLANTEAMIENTO.**

El referido proyecto de Decreto consta de un único artículo -por el que se aprueba el *"Reglamento Orgánico y de Funcionamiento"* del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que se inserta como anexo del Decreto, el cual está constituido por treinta y tres artículos-, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El órgano que se ha dirigido a este centro directivo ha sido la Secretaría General para la Administración Pública, trasladándonos el proyecto de decreto y el informe de cargas administrativas, al objeto de que se emita un informe. Previamente, la Secretaría General para la Administración Pública recibió el oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia mediante el cual solicitaba la emisión de los correspondientes informes, especificando la dirección web donde se puede descargar el texto del Proyecto de Decreto y el resto de antecedentes del mismo.

En la dirección web figuran los siguientes documentos, suscritos el 31 de octubre de 2014 por la Viceconsejera de la Presidencia:

- Informe de cargas administrativas.
- Memoria justificativa.
- Informe de evaluación de derechos de la infancia.
- Informe de evaluación del impacto de género.
- Informe de necesidad y oportunidad.
- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia (éste es el único documento al que no se puede acceder; al intentarlo el sistema emite un mensaje de error, *"página no encontrada. Error 404"*).

### **III.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

**PRIMERA. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ANEXO (REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO) APROBADO POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO.**

La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía como autoridad independiente, configurándola como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos.

El artículo 44 del texto legal, *régimen jurídico*, establece que el Consejo tendrá la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la cual determina que *"tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

Asimismo la Ley 1/2014 prescribe que *"el Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, supletoriamente, por lo dispuesto en la misma ley para las agencias administrativas, así como por lo que dispongan sus estatutos en materia organizativa y de funcionamiento"*.

*El régimen presupuestario, patrimonial, económico-financiero, de contabilidad e intervención del Consejo será el establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación. El régimen de contratación será el establecido para las administraciones públicas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre"*.

Sobre la estructura del Consejo, la Ley 1/2014 determina que estará compuesto por la Comisión Consultiva (a la que dedica su artículo 49) y por la Dirección (siendo regulada por los artículos 47 y 48), cuyo titular presidirá también la Comisión Consultiva. Especifica que "la constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen **sus Estatutos**, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y **que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento"**.

Respecto de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, el artículo 49 de la Ley 1/2014 prevé que **sus funciones, funcionamiento y composición** se determinarán en los estatutos del Consejo.

En la documentación *remitida* con el proyecto de Decreto no se hace mención a otros futuros reglamentos a aprobar en desarrollo de la Ley 1/2014, a pesar de que el texto legal prevé la aprobación de diferentes normas reglamentarias, pudiendo afectar algunas de ellas a la propia aplicación de la ley, que tendrá lugar el 30 de junio de 2015. Podríamos destacar algunas de ellas:

- El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en

el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente (art. 22.1).

Al respecto, si bien es cierto que en el BOJA de 23 de diciembre de 2013 se publicó el Acuerdo de Gobierno de 17 de diciembre de 2013, por el que adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se trata de un acuerdo que carece de naturaleza *reglamentaria*.

- Las entidades y órganos obligados por la Ley elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 6.g), así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan (art. 34.3).

- Además de otras previstas en los artículos 5.3; 10.2; 16; 41 y 42, entre otros.

Lo anterior lo expresamos especialmente porque los *Estatutos* contenidos en el proyecto normativo, regulan aspectos que no se corresponden 'estrictamente' con el contenido necesario impuesto por el artículo 44.2 de la Ley 1/2014: "la constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento", sino que se regula aspectos que tienen trascendencia jurídica frente a terceros (entidades y personas interesadas):

- Las denuncias que cualquier persona puede presentar ante posibles incumplimientos de las obligaciones que en materia de publicidad activa ha establecido la Ley 1/2014, de 24 de junio.
- Los requerimientos de subsanación (de los referidos incumplimientos) que recibirá el órgano o entidad responsable de los mismos.
- El procedimiento administrativo a seguir para presentar las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones adoptadas en los procedimientos de acceso, dedicándolo 8 artículos (es decir, toda la sección 2ª del Capítulo III).

Hasta tal punto el anexo del proyecto normativo va más allá de lo que estrictamente serían los Estatutos de una entidad pública con personalidad jurídica propia, que lo aprobado por su artículo único no se denomina Estatutos sino "*Reglamento Orgánico y de Funcionamiento*", sin guardar coherencia con la denominación del proyecto de Decreto: "por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía".

## **SEGUNDA. NECESIDAD DE UNA MAYOR DELIMITACIÓN DE CIERTOS ASPECTOS, POR NO ESTAR CONTEMPLADOS EN LA LEY 1/2014.**

El proyecto de Decreto contiene algunas novedades, entendiéndose por tales modos de actuación del Consejo no previstos en la Ley 1/2014, motivo por el que consideramos necesario el establecimiento de una delimitación mínima que evite confusiones a los distintas Consejerías y entidades a las que afectará, y que facilite el correcto desenvolvimiento del funcionamiento del Consejo.

Nos referimos a las "solicitudes de información al Consejo" (art. 16) y a las "recomendaciones e instrucciones" (art. 17); a continuación analizamos estas últimas:

Ley 1/2014, de 24 de junio le atribuye al Consejo la función consistente en "adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley" (art. 48.1.c).

Como tales, la Ley 1/2014, de 24 de junio no hace mención alguna a la facultad del Consejo de emitir *recomendaciones e instrucciones*.

Sin embargo, en el proyecto de Decreto remitido para informe se establece que "la Dirección del Consejo podrá adoptar, *tanto con carácter general como particular*, **recomendaciones e instrucciones** sobre las materias de su competencia", pudiendo versar específicamente sobre:

- a) "Criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio.
- b) Criterios uniformes para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, de tutela de derechos y de registro de ficheros."

De este modo, se engloba como materias sobre las que la Dirección del Consejo puede adoptar tanto recomendaciones como instrucciones, una función 'legalmente' atribuida como es la de adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 1/2014, así como también adoptar recomendaciones e instrucciones sobre "criterios uniformes para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, de tutela de derechos y de registro de ficheros".

Consideramos que el texto normativo ha de delimitar sus efectos jurídicos, como puede ser su carácter vinculante o 'simplemente' orientador. Al respecto, hemos de tener en cuenta que La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía configura las instrucciones como "normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las **unidades dependientes** del órgano que las dicta".

Sin perjuicio de que no encontramos una definición legal del otro término incorporado en el proyecto de Decreto -"recomendaciones"-, claramente parece deducirse su carácter no vinculante para los órganos y entidades destinatarias.

En definitiva, resulta preciso que el texto especifique el alcance o efectos jurídicos de las instrucciones y de las recomendaciones, máxime cuando unas y otras parecen tener el mismo campo de acción a tenor del artículo 17.2 del proyecto de Decreto.

Por otra parte, estimamos que debe reconsiderarse que el Consejo pueda adoptar criterios uniformes para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

En este sentido, puede servir de referente el marco jurídico de actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía, al tratarse -como se trata también en el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía- de una entidad pública de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 24 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de hecho está citada en varios ocasiones en los informes y memorias que forman parte del expediente del proyecto normativo ahora analizado.

Nos referimos a que -en desarrollo de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía-, el Consejo de Gobierno dictó Decreto 219/2006, de 19 de diciembre aprobando su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (después de que el Pleno del CAA aprobara el *proyecto*, todo ello en aplicación del artículo 14 del texto legal), cuyo artículo 15.6 faculta a la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía -previo acuerdo del Pleno- a aprobar unas instrucciones **de régimen interior** que regulen las comisiones permanentes y temporales, su constitución, funciones, régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

En la página web del Consejo Audiovisual de Andalucía ([http://consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/normativa/pdf/1209/instrucciones\\_regimen\\_interior\\_firmada.pdf](http://consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/normativa/pdf/1209/instrucciones_regimen_interior_firmada.pdf)) se encuentra la resolución de 21 de noviembre de 2012 de la Presidencia del CAA por la que se dictan las instrucciones de régimen interior -que derogan las aprobadas en 2008-, con una prolija regulación de las *comisiones, grupos de trabajo y ponencias*, tanto en lo relativo a su creación, presidencia, secretaría, miembros, régimen de convocatorias, de asistencia, de deliberación, de adopción de acuerdos, de las actas (contenido, redacción, emisión, custodia), etc.

Como hemos expresado, sometemos a la consideración de la Consejería impulsora del proyecto normativo que éste pueda facultar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos para que – ateniéndose al régimen jurídico previsto en el artículo 44 de la Ley 1/2014, de 24 de junio- pueda aprobar unas instrucciones de régimen interior que se ocupen de precisar con el adecuado grado de detalle el régimen de actuación de esta entidad pública.

### **Disposición transitoria segunda**

La redacción de su apartado segundo, debería ser modificada, ya que la aprobación de la relación de puestos de trabajo corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 12.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública J.A..

En todo caso le correspondería la aprobación de la propuesta de su R.P.T., como ocurre en el caso de otros organismos de la Administración Institucional, como son el Consejo Consultivo o el Consejo Audiovisual

## **IV.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.**

### **CONSIDERACIONES AL *DECRETO*.**

#### **ARTÍCULO ÚNICO. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

Como hemos expresado anteriormente, ha de reconsiderarse los términos empleados en este precepto (y en la *denominación* del anexo del proyecto) puesto que lo establecido al respecto por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía es que el Consejo de Gobierno aprobará los Estatutos del Consejo, no un Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

De hecho, el proyecto de Decreto se denomina así, "*Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo*".

### **CONSIDERACIONES AL *ANEXO*.**

#### **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO.**

El apartado segundo prescribe que "en materia de protección de datos, el Consejo ejercerá sus competencias *en el ámbito subjetivo que se determine*".

Entendemos que si en este aspecto es preciso un desarrollo reglamentario de la Ley 1/2014, de 24 de junio, este proyecto de Decreto es la *disposición* más adecuada, motivo por el que debería concretarse el ámbito de actuación del Consejo en el área de la protección de datos.

## **ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DEL CONSEJO.**

1. Del contenido de este precepto (y de lo expuesto en los informes que conforman el expediente puesto a disposición por la Consejería de la Presidencia a través de la página web antes indicada), parece deducirse que gran parte de la actividad del Consejo de Transparencia y Protección de Datos tendrá como responsables a las personas titulares de las Coordinaciones de las dos áreas – Transparencia y Protección de Datos- y de la Secretaría General.

Por este motivo, resultaría conveniente que este Reglamento precise dos aspectos que actualmente no están regulados en el mismo:

a) Su régimen de suplencia para casos de ausencia, vacante, enfermedad, o causas de abstención y recusación. Téngase en cuenta además que si alguna de esas circunstancias sucede en la persona titular de la Dirección, a tenor del artículo 8.4 será sustituida por el Secretario General, pero no se contempla la sustitución de esta última persona (el artículo 11.6 regula la sustitución del Secretario *de la Comisión Consultiva*, no la sustitución del Secretario General en sí mismo considerado).

En este sentido, también proponemos que el artículo 8.4 añada quien sustituye a la persona titular de la Dirección en el supuesto de que concurra igualmente en el Secretario General una causa que provoque que haya de ser sustituido (al modo, por ejemplo, como realiza el artículo 10.2 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: *“En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el ejercicio de las funciones previstas en este Estatuto, así como las que le correspondieran en aplicación de lo previsto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, será asumido por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno. En el supuesto de que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurriera igualmente en él, el ejercicio de las funciones correspondientes será asumido por el Subdirector General de Reclamaciones”*).

b) Una mayor concreción de las funciones a desempeñar por los Coordinadores de áreas, por ejemplo respecto a la determinación de la persona del Consejo que desempeñará la relevante función de instruir los procedimientos de reclamación regulados en los artículos 21 y siguientes. Téngase en cuenta que a “la persona que instruya” estos procedimientos, el reglamento le atribuye actuaciones como:

- decidir cuando procede trasladar la reclamación a terceras personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la resolución (art. 24.1).
- acordar si procede o no la publicación en BOJA prevista en el art. 24.3.
- emitir la propuesta de resolución en el procedimiento de reclamación (art. 25).

El reglamento no prevé ni a quien corresponderá instruir los procedimientos, ni tampoco quien designará al instructor. El hecho de que en el procedimiento de reclamación no se dictará un ‘acuerdo de inicio’ (ya que se trata de un procedimiento que no se inicia de oficio, sino que por la presentación de la reclamación), propicia que sea en este reglamento donde se establezcan las correspondientes previsiones al respecto.

2. El apartado segundo prescribe que de la Dirección “dependerán orgánica y funcionalmente” las unidades administrativas que se incluyan en la relación de puestos de trabajo, pareciendo expresar que dicha doble dependencia existirá en relación con las dos áreas expresadas, la Secretaría General y la Asesoría Jurídica.

Sin embargo, el apartado cuarto del precepto dispone respecto de esta última (de la Asesoría Jurídica) que "se adscribe funcionalmente a la Dirección", lo cual supondría una repetición o más bien una contradicción, ya que *únicamente* establece su dependencia funcional.

El art. 6.4 añade que se podrá prever la reserva del puesto de la Asesoría Jurídica a funcionarios del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones prescribe en su artículo 11 que "dependientes funcional y orgánicamente del Gabinete Jurídico, con nivel orgánico de Servicio, corresponde a las Asesorías Jurídicas de las Consejerías y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, el ejercicio de las funciones consultivas del Gabinete Jurídico en el ámbito de cada una de las Consejerías y Organismos Autónomos", todo ello sin perjuicio de que se entienda adscrita la Asesoría Jurídica a la correspondiente Viceconsejería o Dirección del organismo".

Por otra parte, y en la Relación de Puestos de Trabajo la adscripción en exclusiva de un puesto de trabajo a un Cuerpo debe realizarse con los requisitos y en la forma prevista en el artículo 8.2 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

Para ello habría que determinar que las funciones del puesto hacen necesario su adscripción exclusiva al Cuerpo de Letrados. Actualmente en la RPT la limitación de la provisión de estos puestos deriva de su adscripción al área funcional de Defensa y Asesoramiento Jurídico.

En caso contrario solo cabría decir que el puesto de trabajo se adscribirá preferentemente al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En cuanto a la denominación vigente del Cuerpo en cuestión es Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía que sería la referencia a utilizar.

En definitiva, han de realizarse en el precepto las modificaciones necesarias para que exista plena coherencia entre las normas y apartados citados.

3. Su apartado quinto dispone que la Dirección del Consejo "podrá crear grupos o comisiones de trabajo para mejorar la coordinación de sus actividades, así como asignar provisionalmente al personal del Consejo a dichos grupos o comisiones".

No existe ninguna otra referencia en el proyecto a los grupos y comisiones de trabajo, como podrían ser en materia de:

- Su composición, estableciendo unas mínimas previsiones al respecto, como sería si podrán formar parte de los mismos, o no, los miembros de la Comisión Consultiva –de su contexto parece deducirse que no, al iniciarse el apartado citando únicamente a las *unidades administrativas* del Consejo-; cuales son los *requisitos* para pertenecer a los grupos y comisiones de trabajo, puesto que en la actual redacción –"asignar provisionalmente al personal del Consejo a dichos grupos o comisiones"- parece permitir que lo pueda ser cualquier clase de personal de la entidad.

En este sentido, nos remitimos a la segunda consideración de carácter general emitida anteriormente sobre otra entidad pública andaluza que ostenta el carácter de *Administración institucional* (en los términos de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 24 de octubre), en cuyo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento se regulan las comisiones y los grupos de trabajo. Precisamente se trata de unos preceptos introducidos por la modificación llevada a cabo a través del

Decreto 135/2012, de 22 de mayo; y todo ello sin perjuicio de que el propio Reglamento Orgánico y de Funcionamiento faculte al Consejo Audiovisual para aprobar unas *instrucciones de régimen interior* que acaben de pormenorizar el marco de actuación de tales comisiones y grupos de trabajo.

- La expresa previsión de que los acuerdos de estos *grupos o comisiones de trabajo* solo podrán producir efectos internos, es decir, no podrán producir efectos jurídicos a terceros.

4. Entendemos que debe modificarse el sexto apartado de este precepto, al ser una previsión inapropiada: "La representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional corresponderá al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, si lo estima oportuno la persona titular de la Dirección".

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, prescribe que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de su Administración Institucional y del Consejo Consultivo de Andalucía.

## **ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

1. Después de determinar que a la Dirección del Consejo le corresponden *las funciones atribuidas en el artículo 48.1 y en la disposición adicional tercera* de la Ley 1/2014, de 24 junio, su apartado segundo dispone que específicamente le corresponde las nueve funciones que relaciona, sobre las que efectuamos las siguientes consideraciones:

- A. Necesidad de mayor desarrollo para deslindar unas funciones de otras.

La redacción de algunas de estas funciones adolece de un excesivo grado de indefinición, como sucede con las tres siguientes:

- "b) Dictar los actos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de las funciones del Consejo.
- d) Dictar recomendaciones e instrucciones en materia de transparencia pública y protección de datos.
- g) Dictar instrucciones y resoluciones en desarrollo de este Estatuto".

Por otra parte, esta última función necesita una mayor concreción; y en el supuesto de que se pretenda atribuir a la Dirección la facultad de *interpretar* estos Estatutos en casos de duda o incluso de suplirlo, en los de omisión –al modo en que prevé el artículo 29 del Reglamento del Parlamento de Andalucía respecto del Presidente de la Cámara- debería expresarse en tal sentido, pudiendo exigirse que, en tal caso, la Dirección tendría previamente que oír a la Comisión Consultiva.

B. Como hemos expuesto, el primer inciso del precepto determina que a la Dirección del Consejo le corresponden *las funciones atribuidas en el artículo 48.1*; sin embargo, este apartado segundo se refiere a una de las contempladas en el art. 48.1 del texto legal –la de su epígrafe e)- y no al resto, lo cual habría que reconsiderar, máxime cuando este artículo 8.2 no añade nada al regular esa concreta función.

Por otra parte, el art.8.2.h) del proyecto le atribuye a la Dirección del Consejo la función de: "asistir a las reuniones de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno". Entendemos que se corresponde con la previsión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre por la que se dispone que la

Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Por este motivo, proponemos modificar la redacción del artículo 8.2.h) para que en lugar de limitar esta función al *acto de "asistir" a las reuniones* de este órgano estatal, se exprese que consiste en "Ser el representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (que, por otra parte, son los términos empleados en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2014 cuando le atribuye a la Dirección del Consejo la condición de representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos).

En relación con el apartado 3 b) y en coherencia con la observación realizada a la Disposición Transitoria Segunda, esta función debe ser eliminada toda vez, que la competencia es exclusiva del Consejo de Gobierno y no puede ser atribuida a la Dirección del Consejo.

2. Sobre la suplencia de la persona titular de la Dirección contenida en el apartado cuarto, nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 6.

3. El apartado quinto determina que una vez que expire su mandato, la persona titular de la Dirección continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular, añadiendo que "durante este periodo, sus funciones *se limitarán a la gestión ordinaria* de los asuntos del Consejo".

El reglamento debería ser más preciso, especificando cual o cuales de las funciones contenidas en el artículo 8 del reglamento no podrá ejercer cuando se encuentre *en funciones*. La seguridad jurídica se vería reforzada, como sucedió cuando la Ley 6/2006, de 24 de octubre relacionó en su artículo 37 las facultades que no pueden ejercer el Consejo de Gobierno y el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía cuando se encuentren en funciones.

## **ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

1. Una de las causas por la que la persona titular de la Dirección cesará antes de expirar el periodo de su mandato es la renuncia, siendo "efectiva a partir de la fecha de registro del documento en el que se informe de la misma".

Son dos las consideraciones a emitir:

- Para evitar ciertas alteraciones en el funcionamiento del Consejo se podría haber previsto, en lugar de la renuncia, la "petición propia" estableciendo que debería presentarse con un mínimo plazo (uno o dos meses) de antelación a la fecha prevista para la efectividad del cese.

- Se estima necesario modificar la redacción, máxime cuando los efectos de la renuncia se hacen depender de "la fecha del registro del documento en que se informe" de la renuncia. En este sentido podría valorarse una redacción alternativa como la siguiente:

*b) Renuncia, que será comunicada a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, y que será efectiva el día en que la comunicación tenga entrada en el registro general de dicho departamento".*

2. A tenor del apartado cuarto, en el supuesto de muerte, incapacidad judicial o renuncia, las funciones del cargo serán desarrolladas por la persona titular de la Secretaría General “hasta el nuevo nombramiento, en los términos del apartado quinto del artículo anterior”.

En primer término, quizá sea más adecuado que, en lugar de establecer que la actuación del Secretario General sea hasta “el nuevo nombramiento”, lo sea hasta que tenga lugar *la toma de posesión* de quien sea nombrado nuevo titular de la Dirección.

Por otra parte, hemos de advertir que puede existir cierta contradicción entre el apartado ahora comentado y el artículo 8.4, al regular este último que el Secretario General sustituirá a la Dirección en caso de “ausencia, vacante o enfermedad”, sin establecer ninguna limitación ni matización respecto al alcance de sus funciones mientras persiste la causa de sustitución.

Sin embargo, el artículo 9.4 –objeto de nuestro análisis actual- contempla tres casos que dan lugar a la vacante de la Dirección (muerte, incapacidad judicial y renuncia), disponiendo que las funciones del cargo serán desarrolladas por la persona titular de la Secretaría General, en los términos del apartado quinto del artículo anterior, que es el que *limita* el ejercicio de las funciones de la Dirección a la mera “gestión ordinaria” de los asuntos del Consejo.

Deben realizarse las modificaciones oportunas para eliminar dudas en la interpretación y aplicación de estas dos reglas.

3. El apartado quinto regula el procedimiento (más que “expediente”) que se incoará para acordar la separación de la persona titular de la Dirección, precisando que se dará audiencia a “las personas interesadas” y se oirá a la Comisión Consultiva.

Ignoramos a qué persona o personas se le dará preceptivamente audiencia, además de a la persona titular de la Dirección.

4. El apartado séptimo contempla que “en los supuestos de cese anticipado, la Consejería de la Presidencia solicitará al Parlamento una nueva designación en el plazo máximo de quince días desde que fuera efectivo el cese”.

Si lo interpretamos correctamente, el plazo de 15 días no es para que el Parlamento de Andalucía efectúe la designación, sino para que la Consejería de la Presidencia dirija la solicitud a la Cámara, motivo por el que posiblemente sea más correcta la siguiente redacción:

“En los supuestos de cese anticipado, en el plazo máximo de quince días desde que éste fuera efectivo la Consejería de la Presidencia solicitará al Parlamento de Andalucía una nueva designación”.

## **ARTÍCULO 10. COMPOSICIÓN Y ESTATUTO PERSONAL DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

1. El apartado segundo establece las Administraciones, instituciones y entidades que contarán con representantes en la Comisión Consultiva. Al respecto hemos de emitir las siguientes observaciones:

### A. Modo en que las entidades formularán sus propuestas.

- Las Administraciones locales andaluzas contarán con un miembro –letra e)-, especificando que lo será “a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses

municipales y provinciales". Si la propuesta sobre el nombramiento de un único miembro la han de realizar *varias asociaciones mayoritarias*, el precepto tendría que contemplar el modo en que tendrá lugar dicha propuesta conjunta.

- *Tres miembros, en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía* –letra h); como hemos expresado respecto del anterior supuesto, no se concretan cuantos de esos tres miembros tendrán que ser propuestos por la organización empresarial más representativa (si uno o dos), y cuantos a la o a las organizaciones sindicales más representativas, y de qué modo si el o los miembros han de ser propuestos por más de una organización sindical.

#### B. Requisitos de las personas propuestas.

Respecto de dos instituciones se exige algún requisito sobre las personas a proponer. Así, el Parlamento de Andalucía ha de proponer a quien tenga la condición de Diputado; y la Cámara de Cuentas de Andalucía a quien tenga la condición de Consejero.

Sin embargo, hemos de advertir que para el resto de instituciones o entidades no se establece *ningún* tipo de requisito ni exigencia similar, como sucede, entre otros, con los dos miembros que representarán a la Administración de la Junta de Andalucía (por cierto, ha de especificarse quien los *propone*).

Lo anterior, además, tiene íntima relación con lo establecido en su apartado tercero: "las personas propuestas deberán demostrar reconocido prestigio y competencia profesional en las materias competencia del Consejo" (exigencia ésta que supone una novedad respecto de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, art. 49).

En este sentido, habría de valorarse esta doble exigencia, no tanto respecto de una institución (el Parlamento de Andalucía) cuya amplia composición puede facilitar la existencia de varias personas sobre las que realizar una propuesta que pueda cumplir con la ineludible condición de "demostrar su reconocido prestigio y competencia profesional" en materia de transparencia y protección de datos, sino más bien para otras instituciones cuyo número de miembros es ciertamente bajo (como sucede, por ejemplo, con la Cámara de Cuentas de Andalucía).

2. Respecto al apartado tercero, además de remitirnos a la observación realizada anteriormente, sugerimos modificar su redacción para que en lugar de "*demostrar* reconocido prestigio y competencia profesional" en materia de transparencia y protección de datos, figure otra que sea más constatable por parte de quien haya de proceder a su nombramiento.

3. El apartado cuarto determina que "los miembros de la Comisión guardarán reserva sobre los asuntos tratados, las deliberaciones, debates, acuerdos y votaciones, así como sobre las informaciones y datos a los que hayan accedido en razón de sus funciones, incluso una vez agotado su mandato".

Estimamos que debería reconsiderarse su redacción, precisando con mayor concreción los aspectos que estarían sometidos al deber de secreto; por ejemplo, quizá algunas de las "informaciones y datos" a los que hayan accedido pueden ser de acceso público por cualquier ciudadano. En cualquier caso, se trata de un deber aún más exigente que el establecido a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el artículo 31 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

4. Proponemos que se incorpore en este precepto la precisión contenida en la disposición transitoria primera (siendo suprimida de la transitoria) respecto de que *se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el nombramiento de las personas titulares y de las suplentes de la Comisión Consultiva, así como que tales nombramientos surten efectos desde la fecha de dicha publicación.

En consecuencia, habría que modificar el último inciso del apartado quinto de este precepto.

5. Sería conveniente incorporar en el apartado sexto una causa más de sustitución: que concurra alguna causa de abstención o recusación, tal y como el proyecto prevé en otros supuestos.

### **ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.**

1. Estimamos conveniente que el apartado primero especifique qué órgano o autoridad adoptará la decisión sobre si concurre o no la causa de recusación (o aceptar la abstención planteada por el interesado) y, en su caso, acordará su sustitución.

2. El apartado cuarto determina que "las decisiones de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de los asistentes, sin perjuicio de las mayorías cualificadas para los supuestos que prevea su Reglamento interno".

Entendemos que para dar debido cumplimiento al mandato de la Ley 1/2014, de 24 de junio ("*el funcionamiento de la Comisión Consultiva se determinará en los estatutos del Consejo*", art. 49.2 de la Ley), entre las determinaciones que han de formar parte de estos Estatutos figura el régimen de adopción de acuerdos y, muy especialmente, el establecimiento de mayorías cualificadas, al separarse de la mayoría simple, que es el sistema ordinario de adopción de acuerdos en los órganos colegiados.

Por otra parte, para facilitar la aprobación –y, cuando proceda, la modificación- del reglamento interno, podría especificarse que corresponde a la Dirección realizar la correspondiente propuesta.

3. Por otra parte, llama la atención que a la luz de las funciones de la Comisión Consultiva (entre otras, asesorar a la Dirección en el ejercicio de sus funciones; formularle propuestas a la Dirección, etc) se prevea que únicamente "se reunirá ordinaria y preferentemente en los meses de marzo y septiembre de cada año" (art. 11.5).

4. Del mismo modo, podría valorarse que las reuniones extraordinarias de este órgano puedan tener lugar *a petición de la propia Comisión*, puesto que de acuerdo con su apartado quinto solo pueden tener lugar por decisión propia de la Presidencia (de la Dirección del Consejo).

5. Se somete a la consideración de la Consejería impulsora del proyecto que el apartado quinto, en lugar de la Comisión Consultiva "*podrá aprobar un reglamento interno (...)*", disponga que la Comisión Consultiva "*aprobará un reglamento interno (...)*".

En cuanto a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberá establecerse que las normas a aplicar serán aquellas que tengan carácter básico.

### **ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

El apartado cuarto prevé que la Comisión Consultiva podrá crear *subcomisiones o grupos de trabajo* para el mejor desempeño de sus competencias. Al respecto, nos remitimos a la segunda consideración de carácter general emitida al inicio del presente informe.

### **ARTÍCULO 13. DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO CON OTRAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y PERSONAS.**

Su apartado primero prescribe que “las personas y entidades incluidas en el ámbito de actuación del Consejo, así como sus autoridades, máximos responsables y **personal a su servicio**, tienen el deber de colaborar con la actividad del Consejo” y que “en consecuencia, estarán obligadas a remitirle la información que éste les requiera”.

Al respecto, hemos de advertir que el alcance subjetivo de este deber parece ir más allá de lo establecido en la Ley 1/2014. Nos referimos al personal de entidades del artículo 4 y 5 de la Ley; se trataría de personas vinculadas con un contrato de trabajo ordinario con entidades privadas, o con una relación jurídica diferente, a las que –teniendo en cuenta la Ley– no le resultaría aplicable la obligación de facilitar información, ni tampoco el régimen sancionador del Título VI del texto legal.

En efecto, cuando en dicho Título se tipifican infracciones y sanciones respecto del “personal” de entidades, únicamente se hace mención al “personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3” (artículos 51 y siguientes).

Sin embargo, el proyecto reglamentario parece imponer el deber de informar a todo tipo de personal de las entidades privadas del artículo 4 y 5 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO.**

1. Este precepto hace mención a la sede electrónica del Consejo en unos términos que parecerían dar a entender que la sede electrónica existirá y funcionará desde el momento en que entre en funcionamiento del Consejo.

Al respecto hemos de expresar que en el ámbito de la Junta de Andalucía no se ha establecido el régimen jurídico de sus sedes electrónicas, motivo por el que se estima necesario incorporar una disposición transitoria en la que regular cómo se realizarán las actuaciones que el proyecto normativo prevé que tendrán lugar en y a través de la sede electrónica del Consejo.

2. Toda vez que su primer párrafo finaliza estableciendo que la publicación lo será “con los límites establecidos en la normativa”, resulta redundante la excepción contenida en su segundo párrafo. Además, entendemos que si “no fuera posible la disociación y resulten reconocibles las personas relacionadas con los datos” más que “*se podrá evitar*” la publicación, lo que procedería sería no proceder a la publicación.

#### **ARTÍCULO 15. INFORME ANUAL DEL CONSEJO.**

1. Entre el contenido mínimo del informe que aprobará anualmente la Dirección, y que elevará a los órganos e instituciones previstos en el apartado tercero, se hace referencia al “análisis de la actividad del Consejo”, y a la “evaluación del grado de cumplimiento de la normativa sobre transparencia y de protección de datos”.

Podría ser valorado que entre el contenido mínimo del informe figure tanto el número de requerimientos efectuados de los regulados en el artículo 19 del proyecto, como del número de decisiones de la Dirección por las que se insta la incoación de procedimientos disciplinarios y sancionadores, identificando aquellos órganos y entidades que no los hubieran atendido, especialmente los que lo fueran sin justificación.

Actualmente existen previsiones similares a nuestra propuesta, pero se encuentran dispersos en otros preceptos, en lugar de en este artículo, que es el que específicamente regula el contenido mínimo del informe anual.

2. Sugerimos la supresión del primer inciso del apartado tercero ("oída la Comisión Consultiva"), toda vez que en su primer apartado ya se establece que el informe será aprobado por la Dirección "previamente informado por la Comisión Consultiva".

## **ARTÍCULO 16. CONSULTAS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CONSEJO.**

El precepto determina que "el Consejo resolverá las consultas en materia de transparencia y protección de datos en los términos del artículo 48.1.e) y f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio", añadiendo que "el plazo máximo para la notificación de la respuesta será de veinte días desde la entrada de la misma en el registro del Consejo".

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

1º. Entre las consultas que le pueden ser planteadas al Consejo, figuran algunas –si no todas– que pueden presentar un órgano ante una duda relevante suscitada *en el seno de un procedimiento administrativo*.

Un ejemplo puede ser el procedimiento iniciado por una solicitud de acceso a información; como es sabido, en la Administración de la Junta de Andalucía el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución a ese procedimiento es de 20 días (art. 32 de la Ley 1/2014). Si bien es cierto que la propia Ley prevé que el plazo para notificar la resolución de la solicitud de acceso puede prorrogarse por igual periodo en el caso de que la complejidad de la información solicitada lo requiera, sometemos a la consideración de la Consejería impulsora de este proyecto normativo la introducción de previsiones adecuadas para que ambas actuaciones puedan realizarse en el plazo legalmente establecido.

Debe tenerse en cuenta que la consulta planteada por un órgano al Consejo -en orden a que le resuelva una duda suscitada durante la sustanciación de un procedimiento de acceso a información pública- no podría ampararse en el artículo 42.5 de la Ley 30/29122, de 26 de noviembre *para suspender* el plazo máximo que dispone aquel órgano para adoptar y notificar su resolución.

2ª. Más que "el Consejo", el inciso inicial debe indicar "la Dirección del Consejo", tal y como se especifica en el artículo siguiente (tratando las instrucciones), y como expresamente prescribe el propio artículo 48 de la Ley.

3ª. Como expusimos en la segunda consideración de carácter general, hemos de advertir que no existe correspondencia entre el contenido del precepto y su título o denominación, puesto que no se regulan las "solicitudes de información al Consejo" que figuran en su título.

## **ARTÍCULO 18. DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO.**

El apartado cuarto dispone que salvo en los supuestos de denuncias infundadas o ininteligibles, "se abrirán diligencias informativas" para determinar si existen indicios de incumplimiento, a través de las comprobaciones o requerimientos de información que resulten necesarios.

Esta redacción obligaría ineludiblemente a realizar tales diligencias informativas; toda vez que es posible que en determinadas ocasiones sea pública y notoria la existencia de tales indicios, proponemos sustituir la expresión "se *abrirán*" por "se *podrán abrir*" diligencias informativas.

## ARTÍCULO 19. INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS.

1. El precepto comienza determinando que "la Dirección, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar los procedimientos que estime oportunos".

Hemos de advertir que no se contempla un *plazo máximo* para que concluyan estos procedimientos, ni tampoco los posibles *efectos que la incoación* de estos procedimientos pudiera tener sobre la prescripción de las posibles infracciones que se hubieran cometido.

Por otra parte, toda vez que entendemos que estos procedimientos *únicamente se iniciarán de oficio*, debe suprimirse "o a instancia de parte", o bien emplear otra redacción que evite cualquier duda al respecto.

2. Al regularse el supuesto de que la persona o entidad requerida no ofreciera motivos o estos fueran infundados y persistiera el incumplimiento, el apartado tercero prevé que el Consejo comunicará el incumplimiento "*al órgano superior jerárquico del órgano que impidió el acceso y a la unidad de transparencia o análoga, o al órgano competente para la calidad de los servicios, en su caso*". Esta previsión puede estar redactada teniendo en cuenta solo a las Administraciones y entidades adscritas a las mismas, no a las entidades privadas que forman parte de los "sujetos obligados" del artículo 5, motivo por el que debe modificarse su redacción en orden a que también acoja a las entidades privadas.

## ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDADES SANCIONADORAS, DISCIPLINARIAS Y PENALES.

La Ley 1/2014 atribuye la facultad de solicitar la incoación de procedimientos de responsabilidad disciplinaria y sancionadora a la Dirección del Consejo (art. 48.1.h), debiéndose modificar el apartado primero de este precepto, al hacer mención genérica a que corresponde a "*el Consejo*".

## (SECCIÓN 2ª. DE LA RECLAMACIÓN FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO) ARTÍCULO 21. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN.

1. Entendemos necesario realizar las modificaciones precisas para aclarar:

1.1.El **objeto** de la reclamación.

En esta sección hay previsiones que pueden resultar contradictorias, ya que unas parecen dar a entender que únicamente se pueden presentar reclamaciones contra las resoluciones desestimatorias de la solicitud de acceso a la información, mientras que otras previsiones permitirían entender que además de las anteriores, también podría presentarse reclamación contra las resoluciones estimatorias.

Del primer grupo de previsiones –limitativas, en cuanto solo podría presentarse reclamación cuando las resoluciones que denieguen el acceso a la información- citamos las siguientes:

- La propia denominación o rótulo de la sección -donde se encuentran todos los preceptos reguladores de la materia-: "De la reclamación **frente a la desestimación** del derecho de acceso". Es decir, lo regulado en esta sección tendría por único objeto la pretensión dirigida a modificar la resolución desestimatoria de una solicitud de acceso.
- El artículo 21.3 regula los efectos *de la interposición* de una reclamación, especificando que "*si hubiera habido oposición de terceros [en el procedimiento de acceso] la interposición de*

*la reclamación suspenderá los efectos de la resolución, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*". De su redacción deducimos que únicamente se prevé el supuesto de que el objeto de la reclamación sea la resolución estimatoria del acceso a la información, no la desestimatoria, ya que en este segundo supuesto no es posible que la interposición de una reclamación tenga por efecto *suspender los efectos* de la resolución desestimatoria.

- Al regular la resolución que pone fin al procedimiento iniciado por la reclamación, el art. 27.2 especifica que se podrá anular "el acto que denegó el acceso", en lugar de indicar que se podrá anular *el acto objeto de la reclamación*. Por otra parte, se establece que "en el caso de que la resolución [de la reclamación] fuera estimatoria, el acceso a la información se realizará en el plazo y forma indicados en la resolución (art. 28.1).
- El informe de necesidad y oportunidad de 31 de octubre de 2014, cuando hace mención a las competencias del Consejo en materia de reclamaciones, especifica que se hace "residir en un órgano autonómico la competencia no solo para la resolución de las reclamaciones por denegación del derecho al acceso (...)", en lugar de "para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones adoptadas en materia del derecho de acceso".

Del segundo grupo de previsiones –no limitativas, ya que admitirían que no solo se pueda reclamar frente a las resoluciones desestimatorias del derecho de acceso, sino también contra las resoluciones que estimen la solicitud de acceso- citamos las siguientes:

- El artículo 21.1: "Frente a cualquier resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública (...)"

- El artículo 21.3, el cual prescribe que "la reclamación podrá ser interpuesta por cualquiera de las personas interesadas en el procedimiento de acceso". De esta previsión se derivaría claramente que no solo puede presentar reclamación quien suscribió la solicitud de acceso, sino también el tercero que se opuso al mismo, y que tras estimarse la solicitud, mantiene su oposición a través de la reclamación.

#### 1.2. Las **personas legitimadas** para interponer la reclamación.

Íntimamente relacionado con lo analizado en el apartado anterior, surgen similares dudas respecto de quien puede, y quien no puede, interponer una reclamación ante el Consejo.

Y es que si el proyecto normativo estableciera *expresa e inequívocamente* que se podrá reclamar tanto la resolución desestimatoria, como la estimatoria, recaídas en el procedimiento de acceso, por coherencia debería establecer que pueden presentar reclamación tanto quien suscribió la solicitud de acceso, como quien se opuso al acceso (e incluso otros distintos *interesados* que se personaran en el procedimiento de acceso).

Sin embargo, estas determinaciones no se encuentran así en el proyecto normativo, entre otros motivos porque, como hemos comprobado, falta claridad sobre la resolución que puede ser objeto de reclamación.

En definitiva, se trata de dos aspectos esenciales que necesitan de una completa claridad, para dar cumplimiento a lo expresado en el preámbulo del proyecto de Decreto:

*"La Sección segunda del capítulo III regula el procedimiento de tramitación de las reclamaciones frente a resoluciones del derecho de acceso. Las escasas previsiones al respecto tanto de la Ley estatal como de la andaluza aconsejaban un regulación detallada del procedimiento, esencial para la garantía de los derechos de los ciudadanos, así como aclarar diversos aspectos que podían generar dudas de interpretación".*

2. El apartado quinto establece que *“la tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, del Capítulo II del Título II de la Ley 1/2014, de 24 de junio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, su normativa de desarrollo, este Estatuto y las resoluciones que el Consejo dictara en su desarrollo”*.

Estimamos necesaria una más precisa delimitación de la prelación y el alcance de cada una de dichas leyes, puesto que no se hace ninguna matización respecto de ninguna de ellas. De hecho, son numerosas las previsiones que en materia de “tramitación y resolución” se contienen en esta Sección 2ª.

Además, ha de tenerse en cuenta que:

- La tramitación de las reclamaciones ha de ajustarse a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como expresamente ordena el básico artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (que forma parte del Capítulo III de su Título I). Sin embargo, alguna de las previsiones del proyecto normativo informe *‘difiere’* de lo establecido en la propia Ley 30/1992, como expresaremos al analizar su artículo 23.
- El Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula varias materias (con alguna previsión que carece del carácter de legislación básica), no solo la reclamación en materia de acceso.
- Entendemos que la referencia al “Capítulo II del Título II” de la Ley 1/2014 debe realizarse al “Capítulo II del Título III”.
- No quedan claros la naturaleza y el alcance de las “resoluciones que el Consejo dictara en su desarrollo”; si se trata de aspectos estrictamente organizativos, internos, o si estaría facultando al Consejo para adoptar algún tipo de “resoluciones” con efectos directos para la ciudadanía.

## **ARTÍCULO 22. INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.**

1. El precepto dispone que la reclamación podrá estar dirigida ante el mismo órgano o entidad que dictara la resolución, o bien directamente al Consejo. Se trata de una previsión que encontramos en la regulación que del recurso de alzada realizan los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992.

Sin embargo, el artículo 22.3 del proyecto añade que si la reclamación se presenta ante el órgano o entidad que dictó la resolución, el plazo máximo para que el Consejo adopte y notifique la resolución “comenzará en la fecha en que la reclamación tenga entrada en el registro del Consejo”. Estimamos que ésta es una previsión que no solo no encuentra reflejo en la regulación que la Ley 30/1992 efectúa en materia de recursos administrativos, sino que puede ocasionar *efectos perjudiciales* a las personas que presentan la reclamación por esta vía ‘indirecta’, además de dar origen a situaciones de *inseguridad jurídica*.

En efecto, de lo dispuesto en materia de recursos por la Ley 30/1992 se deriva que sea cual sea la vía utilizada por el interesado al presentar el recurso de alzada (dirigirlo al órgano que adoptó el acto impugnado o, por el contrario, directamente al órgano superior jerárquico, que es el competente para resolver el recurso de alzada), en ambos casos el plazo para adoptar y notificar la resolución se ha de computar desde el día en que tuvo entrada en cualquiera de los dos registros. Con la regulación de la Ley 30/1992 (que es la que, a tenor de la legislación de transparencia, resulta aplicable al régimen de las reclamaciones), la posible demora en el cumplimiento de los deberes por parte del órgano que dictó el acto impugnado –ya que dispone de 10 días para remitir al superior jerárquico el recurso, el expediente y un informe emitido al respecto- no perjudicará al recurrente.

Por el contrario, con la regla incorporada en el artículo 22.3 del proyecto normativo, si la reclamación es dirigida al órgano que adoptó la resolución y éste se demora en la remitirla al Consejo –acompañada del expediente y de un informe- dicha demora perjudicará al reclamante puesto que no se iniciará el cómputo del plazo para que el Consejo adopte y notifique su resolución hasta que aquel órgano acabe de remitir dicha documentación al Consejo. Es como si la presentación de la reclamación ante aquel órgano no iniciara el procedimiento administrativo, perdiendo el interesado el *poder* sobre el inicio del procedimiento.

Por los motivos expuestos, estimamos que es una previsión que ha de ser suprimida.

2. Se valora positivamente que el Consejo ponga a disposición de las personas interesadas un modelo de reclamación; no solo facilitará el ejercicio del derecho a la reclamación sino que, al mismo tiempo, ayudará a que ésta sea cumplimentada de acuerdo con las prescripciones legales, evitando requerimientos de subsanación de la misma. No obstante, debería suprimirse el término “*formalizado*”.

3. En varias ocasiones, en lugar de hacer referencia a la “reclamación”, se alude a la “solicitud”, debiendo sustituirse por aquel término para así distinguirla de la solicitud de acceso (apartados tercero y quinto).

4. No se comprende el motivo que lleva a incluir la regulación del apartado sexto, estimando que puede ser suprimido.

### **ARTÍCULO 23. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

1. Sobre “la persona que instruya” el procedimiento, nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 6, lo cual lo extendemos a los artículos 24 y 25.

2. En lugar de hacer referencia al “recurso” (apartado primero) debe aludirse a “la reclamación”.

### **ARTÍCULO 24. PERSONAS INTERSADAS EN EL PROCEDIMIENTO.**

El último apartado prescribe que “si el número de terceras personas fuera tal que hicieran muy compleja o inviable la notificación personal, o existieran razones de interés público, la persona que ejerza la instrucción **podrá proceder a la publicación en el BOJA**, así como en la sede electrónica del Consejo, **de la resolución que indique el lugar y plazo para personarse en el procedimiento**. Una vez personadas, pondrá a su disposición el expediente y se otorgará un plazo de quince días para la presentación de alegaciones o documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos o intereses”.

En el expediente obrante en este centro directivo (proyecto normativo, y memorias e informes relacionados al inicio del presente informe) no existe mención alguna a los elementos de juicio que han aconsejado incorporar esta previsión, por lo que no podemos emitir una valoración de los mismos.

Sin embargo, hemos de expresar que en la regulación del ‘procedimiento de acceso’ no encontramos una previsión similar (consistente en que en determinados supuestos, no se producirá *el traslado de la reclamación* a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la resolución, sino que se publicará un anuncio para que esas personas puedan comparecer y acceder a la documentación contenida en el expediente).

Por este motivo, estimamos que en el supuesto de mantenerse esta previsión en el Decreto:

- Debería existir en el expediente del proyecto normativo suficiente justificación para actuar de dicho modo.
- Habría que incorporar en el precepto *medidas* que 'acerquen' el expediente a las estas personas, como pudiera tener lugar remitiendo una copia a las Delegaciones Territoriales donde se encuentren los servicios periféricos de la Consejería de la Presidencia o, en su caso, a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **ARTÍCULO 25. TRÁMITE DE AUDIENCIA.**

En lugar de indicar que "*podrá ser suprimido*" el trámite de audiencia en el caso contemplado en su apartado primero, creemos más adecuado el empleo de otro tipo de expresión, como sería "*se podrá prescindir de*", u otra de carácter similar.

#### **ARTÍCULO 26. TRAMITACION ELECTRÓNICA DE LAS RECLAMACIONES.**

Su apartado primero dispone que "el Consejo, sin perjuicio del principio de no discriminación tecnológica, podrá implantar un sistema de presentación de la reclamación por vía telemática, así como de notificación por medios electrónicos, en los términos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos".


Entendemos que precisamente para hacer efectivos los derechos contemplados en la referida Ley 11/2007, en lugar de "podrá implantar", debe decir "*implantará*".

#### **ARTÍCULO 27. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**


Sobre el contenido de su apartado segundo nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 21.

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014.

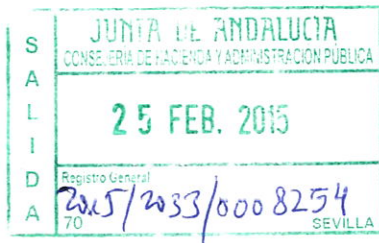
EL COORDINADOR



Fdo. Fco. Javier Escalera Gámez



## JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Presupuestos

Destinatario

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA  
Palacio de San Telmo  
Avenida de Roma, s/n  
41073-SEVILLA

Fecha: 16/02/2015

Nuestra referencia: GGLJ – 4806/2014

Asunto: **Informe** Decreto de aprobación estatutos Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de la Presidencia ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

La solicitud se realizó mediante escrito con entrada nº 2.033/41.687, de fecha 6 de noviembre de 2014, al que se adjuntaba el proyecto de decreto, memoria económica y anexos. Con posterioridad se ha recibido información adicional, con fecha 8 de enero de 2015, en respuesta al requerimiento emitido por este centro directivo el día 3 de diciembre de 2014.

El presente decreto tiene por objeto aprobar los estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, organismo creado por la ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, llevándose a cabo su relación con la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de la Presidencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 de la citada ley, la constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento. En cumplimiento de ello se elabora el decreto que se informa, mediante el cual se procede a aprobar tales estatutos.

**Valoración de la incidencia económico-financiera:**

Conforme a la información complementaria remitida a este centro directivo con fecha 8 de enero de 2015, la estimación económica del gasto anual necesario para la puesta en funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, asciende a la cantidad de 1.169.477,45 euros, que se correspondería con el coste de un año completo de las retribuciones de 11 puestos de trabajo (de los que 6 serían de libre designación), más unos gastos de funcionamiento de 277.000 euros y unas inversiones por igual montante, indispensables para su puesta en marcha inicial. Dado que lo que establece la Ley de Transparencia es que el Consejo esté funcionando el 1 de julio de 2015 (para lo cual, el decreto que se informa fija la fecha de entrada en funcionamiento del mismo para el 30 de junio), el coste en retribuciones para el año 2015 sería de sólo medio año, por lo que el coste total para dicha anualidad se reduciría a 861.738,72 euros. Nó obstante, la dotación asignada a la sección presupuestaria 07, correspondiente al órgano mencionado, en el presupuesto de la comunidad autónoma para 2015, es de sólo 60.000 euros (para hacer frente en exclusiva al gasto en retribuciones de la persona titular de la

dirección del Consejo con rango de director general, y no con rango de viceconsejero como se dispone en el artículo 7 del proyecto de estatutos).

Al respecto, la disposición final primera del texto sometido a informe establece lo siguiente: “La consejería competente en materia de Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. que corresponderá a la consejería competente en materia de hacienda habilitar los créditos necesarios y realizar las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.” A esto se añade que: “La consejería competente en materia de Administración Pública realizará las adaptaciones y modificaciones necesarias en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, bajo los principios de eficacia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.” En la misma dirección apunta lo expresado por la Consejería de la Presidencia en su comunicación de fecha 8 de enero de 2015.

En relación con lo expresado, este centro directivo informa que deberá ser la propia Consejería de la Presidencia, a través de la cual está previsto en los estatutos que se lleve a cabo la relación del Consejo con la Administración de la Junta de Andalucía, la que habilite, con cargo a sus propias dotaciones presupuestarias, los créditos y los recursos humanos necesarios para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias de aquel, y ello, como se establece en el apartado segundo de la disposición transitoria segunda del texto sometido a informe, sin que la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Consejo pueda suponer un incremento de la plantilla presupuestaria.

Por último, y teniendo en cuenta que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se crea con vocación de permanencia en el tiempo, para el desarrollo de su actividad en años sucesivos deberán consignarse, por parte de la Consejería de la Presidencia, las cantidades necesarias para dicho fin en el anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada anualidad en el marco de la envolvente financiera que se asigne a la consejería con carácter anual.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo.: Inés María Bardón Rafael

79

INFORME DE 13 DE ABRIL DE 2015, SOBRE ALEGACIONES PRESENTADAS EN FASE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. PARTE EXPOSITIVA
3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO Y NOMBRAMIENTOS.
4. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE PUESTOS DE TRABAJO.
5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.
6. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN A CONSEJERÍAS.
7. ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.
8. ARTÍCULO 2. FINES, FUNCIONES Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.
9. ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO.
10. ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO.
11. ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DEL CONSEJO.
12. ARTÍCULO 7. ESTATUTO PERSONAL DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.
13. ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.
14. ARTÍCULO 10. COMPOSICIÓN Y ESTATUTO PERSONAL DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.

<sup>1</sup> Se incluyen todas las alegaciones recibidas divididas por artículos. La primera vez que se cita a un alegante se usa el nombre completo del mismo, las posteriores las iniciales, en su caso. Se podrán localizar las alegaciones a través de la opción búsqueda del documento PDF.

En trámite de información pública, se recibieron tres documentos de alegaciones. Dos de ellas (Alegante 1 y 3) eran personas físicas, por lo que en cumplimiento de la normativa de protección de datos se ha anonimizado su identidad, incluyendo únicamente sus iniciales.

Se han presentado 359 alegaciones, de las que han sido aceptadas 178 en su totalidad, y 39 parcialmente

15. ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.
16. ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.
17. ARTÍCULO 13. DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO CON OTRAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y PERSONAS.
18. ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO.
19. ARTÍCULO 15. INFORME ANUAL DEL CONSEJO.
20. ARTÍCULO 16. CONSULTAS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CONSEJO.
21. ARTÍCULO 17. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES.
22. ARTÍCULO 18. DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO.
23. ARTÍCULO 19. INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS.
24. ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDADES SANCIONADORAS, DISCIPLINARIAS Y PENALES.
25. ARTÍCULO 21. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN.
26. ARTÍCULO 22. INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.
27. ARTÍCULO 23. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
28. ARTÍCULO 24. PERSONAS INTERESADAS EN EL PROCEDIMIENTO.
29. ARTÍCULO 25. TRÁMITE DE AUDIENCIA.
30. ARTÍCULO 26. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS RECLAMACIONES.
31. ARTÍCULO 27. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
32. ARTÍCULO 28. FORMALIZACIÓN DEL ACCESO E INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.
33. ARTÍCULO 29. PERSONAL.
34. ARTÍCULO 30. CONTRATACIÓN.
35. ARTÍCULO 33. RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE CONTROL.

## CONSIDERACIONES GENERALES

**1. Transparencia Internacional España** indica, respecto a la Memoria económica, la necesidad de que la Institución disponga de una verdadera autonomía económica que permita desarrollar sus funciones de modo independiente. La cantidad prevista para el primer ejercicio es notablemente inferior a la prevista para instituciones similares como Consejo Consultivo o el Audiovisual. En todo caso admite las dificultades para pronunciarse al respecto ya que la Memoria solo se dedica a la implantación inicial, lo cual supone un grave riesgo; por una parte mengua la autonomía del Consejo por ausencia de presupuesto propio. Propone adoptar medidas para evitar la provisionalidad y el riesgo indicado, como lo previsto en el artículo 33.1 y la Disposición transitoria segunda.

**Comentarios:** La autonomía financiera del Consejo se garantiza a través de varias medidas que están incluidas en el Proyecto. Así, se prevé la cantidad necesaria para el nombramiento de la persona titular, lo cual habilita a su nombramiento. Igualmente, en el régimen transitorio se garantiza el apoyo personal y técnico de las Consejerías al Consejo, lo cual supondrá un coste que sin embargo no está cuantificado en la Memoria. Por otra parte, la cobertura de las plazas de la relación de puestos de trabajo, cuando se produzca, se realizará con medidas de reasignación de efectivos, lo cual implica igualmente un gasto asignado al Consejo pero no cuantificado en la Memoria, ya que no supondrá aumento del gasto. Por último, el Consejo aprobará su propio Anteproyecto de Presupuestos, lo cual le dota de un margen de actuación financiera.

**2. La Asociación de Archiveros** propone que en la relación de puestos de trabajo debe dotarse de medios personales y materiales a los Archivos como unidades básicas en el acceso a la información pública y por tanto indispensable para que la transparencia sea un compromiso real y efectivo.

**Comentarios:** Se rechaza. Las modificaciones de los puestos de trabajo relacionados con los archivos deben realizarse a través de las modificaciones correspondientes de las relaciones de puestos de trabajo y por las vías previstas en la normativa.

**3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública (CHAP)** indica que

a) Dado el artículo único del Decreto indica que el mismo tiene por objeto la aprobación del Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo, el título del Decreto debería ser el siguiente: "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía". Esta misma alegación se realiza para el resto del articulado en donde se cite "Estatutos".

**Comentarios:** Se acepta parcialmente. El artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, utiliza expresamente el término "estatutos", por lo que esta denominación debe ser la utilizada. Sin embargo, y en coherencia con otras alegaciones posteriores y con lo indicado anteriormente, se modifica la redacción del artículo único y hacerlo coincidir con el título del Decreto.

b) El orden de los temas previstos en la denominación del Capítulo IV no se corresponde con el orden posterior de los artículos que tratan esa materia, por lo que se propone establecer el mismo orden para facilitar la comprensión.

**Comentarios:** Se acepta. Se modifica la redacción de la denominación del Capítulo IV.

c) Con carácter general, revisar las referencias normativas para evitar reiteraciones, según lo previsto en las Directrices de Técnica normativa.

**Comentario:** Se acepta. Se realiza una revisión general del texto.

4. La Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (CALRI) realiza las siguientes consideraciones:

a) En el proyecto no se despejan las dudas sobre la posible colisión entre la transparencia y la protección de datos, como parecen recoger los artículos 2.7 o 6.5.

**Comentario:** Se rechaza. No corresponde a los Estatutos del Consejo la regulación de los posibles conflictos entre derechos. Los Estatutos regulan el funcionamiento del Consejo, que en aplicación de los criterios que se establezcan en la Ley y resto de normativa, resolverá los asuntos que sean de su competencia. La previsión del artículo 2.7 del Proyecto no hace sino expresar la necesidad de que el Consejo ofrezca una visión conjunta e integradora de los derechos en su actividad.

b) No existe regulación alguna de los procedimientos relacionados con la protección de datos, como sí ocurre con la materia de transparencia. A mayor abundamiento, se observa un cierto vacío en la regulación del procedimiento de reclamación sobre el acceso en el ámbito autonómico a datos personales gestionados por la administración autonómica, sin que se aclare entre otros extremos si compete la resolución al Consejo, sus efectos o los recursos que cupieran contra sus resoluciones.

**Comentario:** Se rechaza. Las funciones en materia de protección de datos serán desarrolladas reglamentariamente, a medida que el Consejo disponga de recursos personales y materiales, en los términos descritos en la propia Disposición transitoria tercera. La plena asunción no dependerá necesariamente de la existencia de normativa de desarrollo, ya que resultaría de aplicación la normativa estatal supletoriamente, en los términos del artículo 149.3 CE.

c) Respecto a la denominación del Consejo, expresa la incongruencia entre la denominación "Consejo", que según la RAE implica la existencia de un órgano colegiado, y la atribución casi en exclusiva a la Dirección de las funciones más importantes del Consejo.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 43 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, crea el órgano y le da esa denominación, por lo que una norma de carácter reglamentario no puede sino respetar el contenido previsto en una ley.

d) Se debería revisar las continuas referencias a la Ley 19/2013 a lo largo del texto. Cabe recordar la técnica de la *lex repetita*, que como viene reiterando el Consejo Consultivo es una técnica legislativa muy arriesgada. Se propone su sustitución por referencias a la Ley 1/2014 que además se supone que es más garantista que la del Estado.

**Comentario:** Se rechaza. Las referencias a las Leyes reguladoras de la transparencia vienen justificadas por motivos aclaratorios, ya que se evitan dudas interpretativas, especialmente en los supuestos en que se cita la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter básico. La doctrina sobre la *lex repetitae* del Consejo Consultivo apunta más a las precauciones en la reproducción literal de preceptos que a las remisiones a normas.

e) Por técnica normativa se debería evitar el uso de párrafos sin numerar, como en los artículos 6.2, 10.2 i), 14.1 y 3, 19.2 y 4, 21.3, 24.1 o 27.6, pues inducen a confusión de si se trata de un punto y aparte del último apartado o subapartado o de un apartado distinto.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se reubican algunos de los párrafos indicados en tanto en cuanto pudiera causar confusión.

f) Propone unir en una Sección los artículos 18, 19 y 20, ya que difícilmente se pueden ubicar como disposiciones generales.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera apropiado mantener la división actual dentro de la Sección 1ª dedicada a aspectos generales de funcionamiento del Consejo.

g) La Sección segunda debería completarse con la expresión "a la información pública", por concordancia con el contenido.

**Comentario:** Se acepta.

h) La revisión general del texto porque aparecen algunos errores ortográficos como en el artículo 10.2, donde habría que sustituir "estará" por "estarán".

**Comentario:** Se acepta. Se realiza una revisión general del texto.

**5. El Alegante 2 OKFN Spain indica lo siguiente:**

a) Solicita formalmente la incorporación a la Comisión Consultiva como miembros representativos de los intereses económicos y sociales y/o personas expertas en la materia.

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competente.

b) Recomienda una revisión y modificación profunda de la composición y facultades de la Comisión Consultiva para garantizar su profesionalización, especialización, independencia y ausencia de vínculos con la Junta de Andalucía, lo cual sería una garantía de éxito en el despliegue de la actividad de la Ley y el Consejo.

**Comentario:** Se rechaza. La composición básica de la Comisión Consultiva viene determinada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, que los Estatutos no hacen sino desarrollar. En la composición básica ya se incluyen representantes de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) El refuerzo de las obligaciones de impulso de la reutilización y facilidades al desarrollo de la cultura de datos abiertos, que tantos beneficios puede aportar a nuestra sociedad.

**Comentario:** Se rechaza. Estos Estatutos sólo pueden regular el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo, y no la materia propuesta.

**6. El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (CPCUA) indica:**

a) "Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo. Aún cuando dicho

carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa”.

**Comentario:** Se rechaza. En caso contrario, habría que incluir todos los informes solicitados y recibidos en el marco del procedimiento.

b) Respecto a la Memoria económica, valora negativamente que la única partida prevista sea para el sueldo de la persona que ejerza la Dirección y no haya previsión para gastos en medios personales y profesionales necesarios para la puesta en marcha. Considera la Memoria escueta, y habría que dotarla de mayor desarrollo y justificación.

**Comentario:** Se rechaza, por los motivos indicados anteriormente en la alegación realizada por Transparencia Internacional.

c) Que existe una excesiva remisión normativa, especialmente a la Ley 19/2013 y Ley 1/2014, proponiendo que en la medida de lo posible se eviten dichas remisiones y de proceda a la transcripción del contenido de los artículos, como por ejemplo el 1.1, 2.3 o 3.1.

**Comentario:** Se rechaza. Las remisiones normativas se realizan con ánimo aclaratorio y evitar la reproducción literal de preceptos, que puede acarrear dificultades de interpretación o incluso de declaración de inconstitucionalidad, según la reiterada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía (*lex repetitae*).

#### 7. OPENKRATIO recomienda:

a) Que resulta conveniente incluir alguna conexión con el artículo 5 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**Comentario:** Se rechaza. Los Estatutos ya prevén mecanismos de colaboración, específicamente en el artículo 13.4 respecto al Consejo estatal. Y además entre las funciones de la Dirección se incluye la de asistir a sus reuniones (artículo 8.2 h del Proyecto).

b) Que resultaría conveniente que la Comisión o el Consejo “pudieran informar igualmente con respecto a la transparencia y protección de datos los proyectos normativos. Su valor aglutinador y poliédrico necesita de estos puntos de apoyo para “incorporarse” en el “ADN” de cualquier organización”

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 12.1 d) del Proyecto ya recoge como competencia de la Comisión Consultiva informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.

c) Sería conveniente que el Consejo pudiera promover y colaborar con actividades de formación y sensibilización, independientemente y sin necesidad de contar con otras unidades de la Junta de Andalucía.

**Comentario:** Se rechaza. No está prevista expresamente en la Ley 1/2014.

d) Que la Comisión Consultiva o el propio Consejo pudieran emprender mecanismos adicionales de participación como vía de colaboración de los ciudadanos

en el mejor desempeño de las funciones del organismo y para favorecer el cumplimiento de la normativa de transparencia, siendo muy recomendable la utilización de las tecnologías de la información: encuestas, procesos participativos, etc.

**Comentario:** Se rechaza. El Consejo y la ciudadanía dispondrán de los mecanismos y medios que normativa sobre Participación Ciudadana establezcan, no siendo estos Estatutos la norma adecuada para su regulación.

e) Sería muy recomendable profundizar o al menos dejar reflejado en alguna herramienta jurídica de desarrollo de la ley que las entidades obligadas a su cumplimiento, podrían utilizar los portales de transparencia estatales para cumplir sus obligaciones, para los que se establecerá una colaboración entre administraciones. Podría ser el caso de las entidades locales andaluzas que utilizaran las herramientas de transparencia que pusiera a disposición el Estado o la FEMP, y que no cumplieran con la totalidad de los requerimientos de publicidad activa que implica la normativa andaluza.

**Comentario:** Se rechaza. La Ley 1/2014, de 24 de junio, prevé medios para realizar el contenido de la alegación, como los artículos 9.4 y 20, que serán desarrollados en la normativa correspondiente.

8. La **Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (CEICE)** indica que el título de la Sección 2ª debería modificarse, ya que las reclamaciones pueden interponerse ante resoluciones estimatorias del derecho de acceso

**Comentario:** Se acepta, y se incluye una nueva redacción.

9. El **Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP)** considera que resulta necesario incluir un Registro de Ficheros, tal y como autoriza el artículo 41.2 LOPD, para el buen funcionamiento del Consejo y adecuado ejercicio de las competencias en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se rechaza. Las funciones en materia de protección de datos serán desarrolladas reglamentariamente, a medida que el Consejo disponga de recursos personales y materiales, en los términos descritos en la propia Disposición transitoria tercera. La plena asunción no dependerá necesariamente de la existencia de normativa de desarrollo, ya que resultaría de aplicación la normativa estatal supletoriamente, en los términos del artículo 149.3 CE.

10. El **Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía (SAFJA)** indica que cuando se hace referencia a "unidades administrativas que se creen en la relación de puestos de trabajo" debe matizarse "unidades administrativas de las Relaciones de puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía", pues no cabe ningún otro ámbito al tener el Consejo carácter de Agencia Administrativa (DA 2º LAJA y artículo 5.1 b) del proyecto del Decreto.

**Comentario:** Se rechaza. La dicción literal tanto de la Disposición adicional segunda de la LAJA como del artículo 5.1 b) del Proyecto no indica que la naturaleza jurídica del Consejo sea de Agencia Administrativa. De hecho, los Estatutos únicamente reiteran la naturaleza jurídica recogida en el artículo 44 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que no es sino de Administración Institucional, concepto diferente al de Agencia Administrativa.

11. La **Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (DGPOSP)** indica:

a) Que el Proyecto regula aspectos que podría ir más allá de lo previsto en el artículo 44.2 Ley 1/2014 (estructura, competencias, organización y funcionamiento del Consejo), al regular aspectos con trascendencia jurídica frente a terceros (denuncias, requerimientos de subsanación o procedimiento de reclamaciones).

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 44.2 de la Ley 1/2014 habilita la regulación de aspectos relacionados con el funcionamiento y las competencias del Consejo. Entre las funciones recogidas en la propia Ley están las de los requerimientos de subsanación, la recepción de denuncias y la resolución de reclamaciones, por lo que estos Estatutos parecen poder regulen estos aspectos. Del mismo modo, los Estatutos de un órgano similar, como es el Consejo Audiovisual de Andalucía, regulan aspectos del funcionamiento del mismo similares (*mutatis mutandis*) al del CTPDA, con una habilitación similar prevista en el artículo 14.3 de la Ley 1/2004, del Consejo Audiovisual de Andalucía.

b) Que existe cierta incoherencia entre el título del Proyecto ("Estatutos del Consejo") y el artículo único de mismo ("Reglamento de Organización...")

**Comentario:** Se acepta. Se introduce una nueva redacción del artículo único.

c) Que el título de la Sección 2ª del Capítulo III puede resultar contradictorio porque sólo se refiere a reclamaciones frente a desestimaciones del derecho de acceso, si bien los artículos de la Sección parece incluir la posibilidad de reclamaciones frente a estimaciones.

**Comentario:** Se acepta. Se modifica la redacción acorde a una alegación anterior.

## PARTE EXPOSITIVA

1. La CHAP propone sustituir en el tercer párrafo "Consejo de Transparencia y la Protección de Datos" por "Consejo de Transparencia y Protección de Datos".

**Comentario:** Se acepta.

2. La CALRI indica:

a) Que se debería revisar su redacción, pues como indica el Consejo Consultivo en el punto 2 del Dictamen 73/2014, la exposición de motivos debe regirse por los parámetros de sencillez y precisión, por lo que propone la supresión de los párrafos tercero a séptimo por resultar reiterativos, estimándose suficiente como resumen de texto el inicio del párrafo tercero.

**Comentario:** Se admite. Se procede a modificar la redacción de la parte expositiva, adaptándola a las modificaciones introducidas en el texto.

b) Debe revisarse la redacción del párrafo tercero pues se advierte falta de concordancia entre las oraciones subordinadas y el exceso de la locución "que": parece que sobre en "El texto articulado que"; debería revisarse el uso de expresiones como "la austeridad y contención del gasto" referidas al régimen transitorio; en la última frase, lo que se afirma respecto de un régimen transitorio de colaboración y cooperación con la Agencia Española de Protección de Datos, no tiene su reflejo en las disposiciones transitorias.

**Comentario:** Se admite. Se realiza una revisión general de la parte expositiva, ajustándola a las modificaciones introducidas.

c) Según las Directrices de Técnica normativa, la parte expositiva sólo se titula en los anteproyectos de Ley, no así en el resto de disposiciones, por lo que debe suprimirse la expresión "Preámbulo".

**Comentario:** Se acepta, y se suprime el término.

d) Aunque el título del proyecto hace referencia al término "Estatutos" acorde a lo previsto en el 44.2 de la Ley 1/2014, el artículo único del decreto aprobatorio hace referencia a "Reglamento orgánico y de funcionamiento", al igual que en el título del Anexo. Igualmente, a lo largo del texto se hace referencia a "este Estatuto" si bien debería hacerse a "Estos Estatutos", por lo que se propone la modificación de los artículos 5.1, 8.2 g), 11.8 y 21.5.

**Comentario:** Se acepta, y se introduce el término "Estatutos", sustituyendo la referencia al Reglamento.

**3. La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (CISPS)** propone sustituir la frase " Las escasas previsiones....interpretación" por "Las escasas previsiones al respecto tanto de la Ley estatal como de la andaluza aconsejaban una regulación detallada del procedimiento, esencial para la garantía de los derechos de la ciudadanía, así como aclarar diversos aspectos que podría generar dudas de interpretación".

**Comentario:** Se rechaza. Se ha introducido una nueva redacción del párrafo que hacer perder sentido a la alegación.

#### 4. La Unidad de Género:

a) Recomienda incluir la transversalidad del principio de unidad de género en el Preámbulo, en virtud del cual " los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las cuales en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

**Comentario:** Se rechaza. No se considera procedente incluir sistemáticamente referencias continuas a la igualdad de género, ya que el texto ya incorpora suficientes referencias a este principio a lo largo del mismo.

b) Donde dice "sistemas de elección y cese de los mismos" debería decir "sistema de elección y cese de las personas que conforman los mismos".

**Comentario:** Se acepta.

c) Donde dice "derechos e intereses de terceros afectados" recomendamos decir "derechos e intereses de terceras personas afectadas"

**Comentario:** Se acepta.

d) Donde dice "derechos de los ciudadanos" debería decir "derechos de la ciudadanía".

**Comentario:** Se acepta.

**Disposición transitoria primera. Entrada en funcionamiento y nombramientos.**

1. La CHAP indica que, debido al contenido del precepto, debería calificarse como Disposición adicional y no como transitoria, en aplicación de las Directrices de Técnica Normativa (nº 39).

**Comentarios:** Se acepta. El apartado 1 pasa a ser la Disposición adicional primera.

2. La CALRI indica

a) Que la Ley 1/2014 se encuentra en período de *vacatio legis* hasta el 30 de junio de 2015, por lo que “sorprende” que se puedan producir los nombramientos de la Dirección y la Comisión antes de la entrada en vigor de la Ley, nombramientos que se producirían para no poder realizar función alguna porque el Consejo no estaría en funcionamiento, con las repercusiones presupuestarias correspondientes.

**Comentario:** Con fecha de 29 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, que modificó la Disposición final quinta de la Ley 1/2014, añadiendo a la redacción “...salvo lo dispuesto en su Título V, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015, salvándose la dificultad manifestada en la alegación.

b) Que el apartado 1 no parece que sea una cuestión transitoria según la Directriz 40 de técnica normativa, por lo que se podría valorar su inclusión en la propia disposición final del Decreto.

**Comentario:** Se acepta. El apartado 1 pasa a ser la Disposición adicional primera.

c) Que el apartado 2 es innecesario, más teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 y su entrada en vigor inmediata.

**Comentario:** Se rechaza. El apartado es necesario para regular el nombramiento inicial de la persona titular de la Dirección y las personas integrantes de la Comisión Consultiva, despejando dudas y aclarando el procedimiento a seguir.

d) Eliminar por reiteración la expresión “una vez comunicada tal designación” o sustituirla por “una vez le sea comunicada”.

**Comentario:** Se acepta. Se suprime “tal designación”.

3. La Unidad de Género recomienda sustituir en el apartado 3 “los miembros” por “las personas integrantes”.

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término “miembro”, en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

#### Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de puestos de trabajo.

1. La CHAP indica que, debido al contenido del precepto, debería calificarse como Disposición adicional y no como transitoria, en aplicación de las Directrices de Técnica Normativa (nº 39).

**Comentario:** Se rechaza. El contenido de la Disposición encaja en lo previsto en la Directriz 40 e) dedicada a las Disposiciones transitorias (“Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor”).

2. La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (CAPDR) propone mejorar la redacción del apartado 3: “Una vez aprobada la relación de puestos de

trabajo, los mismos serán ocupados por el sistema y con los requisitos que prevea la misma”.

**Comentario:** Se admite, y se procede a su modificación.

### 3. La CALRI indica

a) Respecto al primer apartado que el apoyo de las Consejerías a la Dirección del Consejo se produciría durante un período en el que el Consejo no estaría en funcionamiento.

**Comentario:** Se rechaza, por los motivos indicados en la Disposición transitoria primera.

b) Respecto al segundo apartado, la potestad de la Dirección de aprobar la relación de puestos de trabajo contradice lo previsto en el Decreto 390/1986 por lo que debería ser el Consejo de Gobierno o la CHAP, según los casos, quien la aprobase, dado que el artículo 29 de los ET se remiten a la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Comentarios:** Se acepta. Se modifica la competencia de la Dirección, que pasa a proponer la relación de puestos de trabajo. Se modifica el resto del articulado en relación con esta novedad.

c) Respecto al apartado 3, se debería eliminar la expresión “la relación de puestos de trabajo” por reiterativa.

**Comentario:** Se acepta. Se suprime lo indicado.

### 4. El CPCUA respecto a los apartados 2 y 4, indica lo mismo que respecto a la Memoria económica.

**Comentario:** Al respecto, se reitera que en la Memoria económica del Proyecto no se recogen, por no resultar necesario, los gastos de personal del Consejo fruto de la reasignación de efectivos que se realizará una vez que la relación de puestos de trabajo se apruebe. Igualmente, no se cuantifican los gastos en los que incurrirán las Consejerías que prestarán su apoyo para la efectiva entrada en funcionamiento del Consejo. Se trata por tanto de gastos que por su naturaleza no son cuantificables pero que supondrán sin duda recursos personales y materiales asignados al Consejo.

### 5. La Unidad de Género recomienda añadir en el apartado 3 “...velando porque se cumpla el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”

**Comentario:** Se rechaza, no se considera necesario incluir esta frase, a la vista de la inclusión a lo largo del articulado de otras previsiones similares.

6. El SAFJA indica que se opone a la potestad de la Dirección de aprobar la RPT, por ser contrario a la Ley 6/1985, que atribuye esta potestad al Consejo de Gobierno y la CHAP. En el mismo sentido, el artículo 57.1 d) LAJA autoriza a los Estatutos de las Agencias a establecer el régimen relativo a los recursos humanos, pero no a la aprobación de las propias RPT. La misma consideración se realiza al artículo 8.3 b)

**Comentario:** Se acepta. Se modifica la competencia de la Dirección, que pasa a proponer la relación de puestos de trabajo. Se modifica el resto del articulado en relación con esta novedad.

**7. La Secretaría General para la Administración Pública (SGAP) indica que:**

a) Que parece que la aportación de medios personales se producirá en dos momentos diferenciados. El primero, antes de la aprobación de la RPT, sería de aplicación el artículo 73.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo competencia de la Consejería de destino del personal afectado. El segundo, tras la aprobación de la RPT y para la cobertura provisional de los puestos, serán de aplicación los artículos 27.1, 27.1, 30 y 31 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, correspondiendo a la CHAP la competencia en los supuestos del artículo 27.1 y 31, y siendo de la Consejería en cuyo departamento se halle el puesto desocupado la competente en el resto.

**Comentario:** Esta Consejería agradece la información remitida sobre la normativa de aplicación a aplicar en el momento procedimental oportuno.

b) Respecto al apartado 2, debe suprimirse la referencia a la aprobación por la Dirección de la RPT, pues esta competencia corresponde al Consejo de Gobierno según el artículo 12.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. La competencia que se podría asignar es la aprobación de la propuesta de RPT, acorde al régimen previsto en otros organismos como el Consejo Consultivo o el Audiovisual. Se realiza la misma alegación para el artículo 8.3 b).

**Comentario:** Se acepta. Se modifica la competencia de la Dirección, que pasa a proponer la relación de puestos de trabajo. Se modifica el resto del articulado en relación con esta novedad.

8. La **DGPOCS** indica que debería modificarse el apartado 2 ya que la aprobación de la RPT corresponde al Consejo de Gobierno, según el artículo 12.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. La competencia que se podría asignar es la aprobación de la propuesta de RPT,

**Comentario:** Se acepta. Se modifica la competencia de la Dirección, que pasa a proponer la relación de puestos de trabajo. Se modifica el resto del articulado en relación con esta novedad.

**Disposición transitoria tercera. Competencias en materia de protección de datos.**

1. El **Alegante 1 JMFL** propone respecto a la DT primera, primer apartado, el siguiente texto: "... Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos", para identificar claramente la Agencia en cuestión.

**Comentario:** Se acepta. Se incluye la denominación completa.

2. La **CEICE** indica:

a. Que por lo que se desprende del apartado 2 las funciones en materia de protección de datos serán abordadas en un desarrollo posterior.

**Comentario:** Las funciones en materia de protección de datos serán desarrolladas posteriormente, a medida que el Consejo disponga de recursos personales y materiales, en los términos descritos en la propia Disposición transitoria tercera.

b. Que la emisión del informe previsto en el apartado 2 debe ser una función más del Consejo, sin que responda esto a ningún contenido de carácter transitorio.

**Comentario:** Se rechaza. Su inclusión deriva de la necesidad de aclarar el régimen transitorio en materia de protección de datos.

- c. Que el apartado 1 tampoco responde a un contenido transitorio, puesto que se limita a reproducir lo establecido en la DA tercera de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se traslada a una Disposición adicional específica, para aclarar el régimen transitorio de competencias en protección de datos, en el supuesto de que se convocara alguna reunión de la Agencia Española de Protección de Datos.

- d. No queda claro tras la lectura de la DA si el Consejo retrasa o no su asunción de funciones en materia de protección de datos, o si por el contrario su ejercicio es exigible desde la publicación del Decreto.

**Comentario:** Se rechaza. Las funciones en materia de protección de datos serán desarrolladas reglamentariamente, a medida que el Consejo disponga de recursos personales y materiales, en los términos descritos en la propia Disposición transitoria tercera. La plena asunción no dependerá necesariamente de la existencia de normativa de desarrollo, ya que resultaría de aplicación la normativa estatal supletoriamente, en los términos del artículo 149.3 CE.

3. La **CHAP**, respecto a su apartado primero, indica que la referencia a la Agencia debería completarse con "Agencia Española de Protección de Datos".

**Comentario:** Se acepta.

4. El **CPCUA** respecto al apartado 2, párrafo segundo, cuestiona la operatividad del órgano si no se ponen en marcha los mecanismos de cooperación y coordinación previstos en la normativa vigente de aplicación en un breve plazo que debería indicar el texto normativo propuesto.

**Comentario:** Se rechaza. Los mecanismos se utilizarán según las necesidades y disponibilidades del Consejo, así como de la propia Agencia, ya que se trata de acuerdos bilaterales.

5. **OPENKRATIO** indica que debería describirse el contenido de la colaboración y cooperación con la Agencia Española de Protección de Datos en el régimen transitorio.

**Comentario:** Se rechaza, por los motivos indicados anteriormente.

6. La **Unidad de Género** recomienda añadir en el apartado 2 "Todos los ficheros referidos a personas incluirán entre sus datos el campo sexo".

**Comentario:** Se rechaza. La información contenida en los ficheros dependerá de la finalidad del mismo y de la voluntad de su responsable, así como de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

7. La **CALRI** indica respecto al apartado 1, se debería precisar que se trata de la Agencia Española de Protección de Datos.

**Comentario:** Se acepta.

**Disposición final primera. Habilitación a Consejerías.**

1. La CHAP propone sustituir en el tercer párrafo "Consejo de Transparencia y la Protección de Datos" por "Consejo de Transparencia y Protección de Datos".

**Comentario:** Se acepta.

2. El CPCUA indica que la habilitación se deber realizar a la persona titular de la Consejería del a Presidencia y no al órgano en sí.

**Comentario:** Se rechaza. La habilitación debe entenderse hecha a la Consejería y no a la persona titular puesto que algunas de las disposiciones o actuaciones necesarias podrán ser desarrolladas por los órganos que componen la propia Consejería, y no necesariamente su persona titular.

#### ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

1. El Alegante 1 JMFL propone respecto al artículo 1.1 modificar el texto en este sentido: "... es la autoridad pública, independiente e imparcial, de control en materia de transparencia..." por mejorar la redacción del texto.

**Comentario:** Se acepta. Se incluye la redacción propuesta.

2. CCOO propone respecto al artículo 1.2, la siguiente redacción:

"El Consejo tendrá la consideración de Administración Institucional a los efectos previstos en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En consecuencia, se configura como Agencia Administrativa, con la naturaleza de entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones"

El motivo es que dada las funciones eminentemente públicas a desarrollar, y del propio contenido de los Estatutos, la figura jurídica entre los entes instrumentales previstos en la normativa sería la Agencia Administrativa.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 41.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, considera al Consejo como Administración Institucional a los efectos de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA). Esta configuración dota al organismo la necesaria independencia y autonomía para el ejercicio de sus competencias, autonomía de la que no dispondría si adoptara la forma jurídica de Agencia Administrativa, que se adscriben a una Consejería y por ello dependen de la persona titular de la misma (artículo 65.3 LAJA).

3. El CPCUA indica:

a) Que la definición del Consejo como Autoridad no es posible, pues no es comparable un órgano con una autoridad, la autoridad la ostentan las personas y no los órganos. Se propone esta redacción: "...es el Órgano público independiente, imparcial...".

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 43 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, define al Consejo como autoridad, por lo que los Estatutos no pueden sino utilizar la misma expresión. En todo caso, el uso de la expresión "Autoridad" para denominar órganos y no a personas no es extraño en la normativa española, como es el caso de las Autoridades Portuarias, la recientemente creada Autoridad Fiscal Independiente, o la

Autoridad Catalana de Protección de Datos. Es el órgano el que ejerce las potestades, independientemente de la denominación del mismo.

b) Valora positivamente la inclusión del término "imparcial" no previsto en la Ley 1/2014.

**Comentario:** Esta Consejería agradece la valoración del Consejo.

## ARTÍCULO 2. FINES, FUNCIONES Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

1. La CEICE indica:

a) Respecto al artículo 2.3 y 2.4: El apartado 3 se remite al Capítulo II del Título V de la Ley 1/2014, y el apartado 4 se remite exclusivamente al artículo 41 LOPD, aunque esa remisión también se recoge en el Capítulo II del Título V de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se acepta. Se suprime el apartado 4 y se añade en el tercero "y la protección de datos".

b) Respecto al artículo 2.4, analizar el contenido del artículo 41.1 LOPD, puesto que atribuye al Consejo competencias sancionadoras que sin embargo no se desarrollan en el texto del Estatuto. Supone que es fruto de la intención de un desarrollo posterior de la materia, pero propone buscar fórmulas que aporte mayor claridad y que no mezcle a lo largo del articulado los aspectos relacionados con la transparencia y los específicos de la protección de datos.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Las competencias asumidas a través del artículo 41 LOPD ya incluyen la competencia sancionadora (37.1 g) LOPD), aunque por motivos de claridad y acorde a una alegación posterior, se introduce un párrafo en el nuevo artículo 22 (responsabilidades sancionadoras, disciplinarias y penales)

c) Respecto al artículo 2.7, que la redacción debería adecuarse de forma más literal a lo dispuesto en el artículo 15 d) de la Ley 19/2013, dada la remisión a esta normativa que se realiza en el artículo 26 de la Ley 1/2014, y por tanto en la ponderación de derechos habría que hablar de atender del derecho a la protección de datos ponderado según, entre otros criterios, por "la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad".

**Comentario:** Se acepta parcialmente. La referencia que realiza el alegante es al artículo 15 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula un supuesto específico de ponderación de derechos, y que en todo caso resulta de aplicación básica. La previsión del artículo 2.7 es genérica y se refiere al funcionamiento general del Consejo, más que a la solución de un supuesto específico de ponderación de derechos. La ponderación de derechos sólo se podrá realizar utilizando los criterios de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como la jurisprudencia que se dicte al respecto. En cualquier caso, para una mejor comprensión, se introduce una nueva redacción.

2. El CPCUA indica que:

a) Que podría eliminarse el apartado 4 por innecesario, ya que la remisión del apartado 3 ya incorpora lo previsto en el apartado 4.

**Comentario:** Se acepta. Se suprime el apartado 4 y se añade en el tercero "y la protección de datos".

b) Respecto al artículo 2.6, entiende que debería establecerse que se prestará especial atención en el ejercicio de sus funciones al contenido de la Constitución, y al principio de igualdad, y sobre todo a velar por el cumplimiento de la normativa de transparencia pública, sin tener que aludir a la Ley de promoción de igualdad de género en Andalucía, en tanto que se obvia la mención a otras normas, de igual o mayor calado e importancia respecto a la disciplina que se viene regulando.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera de especial importancia incluir dicho apartado, tal y como ha indicado el Informe de la Unidad de Género de la Consejería.

2. La **Unidad de Género** recomienda añadir en el apartado 2 "... sin que esto impida la aportación y presentación de datos desagregados por sexo en toda la información relacionada con personas".

**Comentario:** Se rechaza. No resulta necesario incluirlo en este punto, la regulación de la materia está recogida en la LOPD y su normativa de desarrollo.

### 3. El Alegante 3 JLD indica

a) Que se incluya expresamente en el artículo 2.5 los principios de transparencia, el de libre acceso a la información pública y el de independencia de las administraciones públicas, ya que no aparecen explícitamente, y sin embargo sí otros como del deber de reserva o secreto de los empleados públicos (artículos 10.4, 18.3 y 29.3), que se podrían suprimir al estar ya contenidos en el Estatuto Básico.

**Comentario:** Se rechaza. Los principios citados se encuentran ya incluidos en el texto por referencias. Así, el artículo 2.5 se remite a los dos primeros, en el artículo 6 de la Ley 1/2014. El de independencia se sobreentiende al aplicar la Ley 30/1992. Sobre la exclusión del deber de reserva, es necesario incluirlo dada la importancia de los temas a tratar por el Consejo.

b) Que en el artículo 2.7 se sustituya la palabra "honor" por "seguridad", que es el utilizado en la Ley de Transparencia, e igualmente el honor tiene un tratamiento jurídico diferenciado.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce una nueva redacción más clarificadora y acorde a la normativa estatal básica.

### 4. El Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) considera que:

a) Deben unirse por un lado los apartados 1 y 2, ya que la diferenciación de materias no impide identificar una misma finalidad en ambos casos.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera pertinente mantener los dos apartados para diferenciar nítidamente las funciones a desarrollar por el Consejo.

b) Deben unirse los apartados 3 y 4, ya que la diferenciación de materias no impide identificar una misma finalidad en ambos casos.

**Comentario:** Se acepta, y se refunden los párrafos.

5. El SAFJA indica respecto al artículo 2.7 que la redacción propuesta establece más límites que los previstos en la Ley 19/2013 al añadir "valores y derechos relacionados con la protección del honor y la intimidad", por usar conceptos genéricos ("valores relacionados con"), por lo que propone que se señalen únicamente los límites de los artículos 14 y 15.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. El artículo no está destinado a regular los límites del derecho de acceso, que están contenidos en la Ley básica estatal, sino a establecer pautas de funcionamiento del Consejo. En todo caso, con ánimo aclarador, se introduce una nueva redacción.

### ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO.

1. **Transparencia Internacional España** indica, respecto al artículo 3.2, que podría ser conveniente especificar el ámbito subjetivo de actuación del CTPDA en materia de protección de datos, ya que se limita a la remisión al artículo 82 EA y que bien podría reproducirse en dicho precepto.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

2. El **Alegante 1 JMFL** propone:

a) Respecto al artículo 3.1 modificar el texto en este sentido: "...se refieren los artículos 3.1, 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, con la excepción establecida en el artículo 33.2 de dicha Ley.

El Consejo ejercerá sus competencias sobre el Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía en lo que concierne al ejercicio de las funciones de carácter administrativo de dichas instituciones, con la excepción establecida en el artículo 33.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio"

El Alegante indica que se pretende que ninguna institución quede fuera del ámbito de control del CTPDA, siempre dentro de los límites de la Ley.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

b) Respecto al artículo 3.2, el siguiente texto: "En materia de protección de datos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Consejo ejercerá sus competencias sobre los ficheros de datos de carácter personal gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las Universidades del sistema universitario andaluz"

El Alegante argumenta la necesidad de precisar el ámbito subjetivo en protección de datos, siendo el Estatuto el instrumento normativo idóneo para ello. Si no, podría suponer una necesaria futura reforma o el inicio de actividades sin un marco subjetivo bien definido.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

3. La **Asociación de Archiveros** indica

a) Respecto al artículo 3.1, no entiende la exclusión del ámbito de actuación del Consejo de los órganos de autogobierno cuando sí están incluidos en el ámbito de actuación de la Ley.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

b) Respecto al artículo 3.2 que debería concretarse el ámbito subjetivo en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

#### 4. La Consejería de Justicia e Interior (CJI) indica:

a) Respecto al artículo 3.1, que si bien el artículo 33 de la Ley 1/2014 excluye de las reclamaciones ante el Consejo frente a resoluciones de derecho de acceso de determinadas entidades, no debería excluirse del ámbito de actuación del Consejo a las mismas, ya que la actuación del Consejo no se limita a la resolución de las reclamaciones, sino a otros ámbitos que sí podrían incluirse.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

b) Respecto al artículo 3.2, que no parece correcta la expresión utilizada, ya que el artículo 46.2 de la Ley 1/2014 obliga a que los Estatutos determinen el ámbito de actuación y no en una norma posterior; y además porque el ámbito subjetivo ya viene determinado por el propio artículo 82 EAA.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

#### 5. La CHAP indica:

a) Que respecto al artículo 3.2, en virtud del principio de seguridad jurídica y del artículo 46 de la Ley 1/2014, debería determinarse el ámbito subjetivo de actuación del Consejo en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

b) Que respecto al artículo 3.1 la exclusión del ámbito de actuación del Consejo de las instituciones de la Comunidad Autónoma podría debilitar la aplicación de la Ley 1/2014, exclusión innecesaria ya que el artículo 33.2 de la Ley sólo excluye la presentación de reclamaciones por desestimaciones del derecho de acceso.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

#### 6. La CALRI indica que:

a) La excepción prevista en el artículo 3.1 del ámbito de aplicación subjetiva del Consejo en materia de transparencia no tiene justificación legal y entraría en contradicción con el artículo 79 de la LAJA.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

b) Respecto al artículo 3.2, señala la indeterminación del ámbito subjetivo de aplicación en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2..

c) Respecto al artículo 3.1, la DG de Administración Local considera que debería excluirse del ámbito de actuación del Consejo a las entidades locales y sus

organismos y entidades dependientes o vinculadas, pues índice directamente en su capacidad de autoorganización y autogobierno y con ello pudiera afectar a la autonomía local que garantiza el artículo 140 CE.

**Comentario:** Se rechaza. La Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter básico, indica que las reclamaciones de las resoluciones de las Entidades Locales serán resueltas por el órgano independiente que determinen las CC.AA, que en el caso de Andalucía será el CTPDA según la Ley 1/2014, de 24 de julio. Existe por tanto fundamento legal de obligado cumplimiento para la inclusión realizada.

7. **OPENKRATIO** indica que con la actual redacción parece excepcionar a instituciones, prestadores privados de servicios públicos, partidos políticos y personas físicas o jurídicas que realicen funciones delegadas de control. Considera que el ámbito de aplicación del Decreto debe extenderse a todo el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014; y en caso de que exista alguna restricción, deberá de sustituirse por el órgano o administración que tenga la tutela administrativa o su fiscalización financiera.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.1

8. El IAAP **considera** que la redacción del artículo 3.2 no parece comprensible, ya que se deja en manos del desarrollo reglamentario posterior el ámbito subjetivo, y sin embargo se cita el artículo 82 del EA. Igualmente, no considera correcto que por vía reglamentaria se altere lo previsto en el artículo 82.

**Comentario:** Se admite, y se da una nueva redacción al artículo 3.2.

#### 9. El Consejo Andaluz de Concertación Local (CACL):

a) Propone una nueva redacción del artículo 3.1, en tanto en cuanto considera que las entidades locales no quedarían incluidas en el ámbito de aplicación del Consejo, por ser parte de su autonomía local.

“En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b), y las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas; el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio”

**Comentario:** Se rechaza. La Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter básico, indica que las reclamaciones de las resoluciones de las Entidades Locales serán resueltas por el órgano independiente que determinen las CC.AA, que en el caso de Andalucía será el CTPDA según la Ley 1/2014, de 24 de julio. Existe por tanto fundamento legal de obligado cumplimiento para la inclusión realizada.

b) Propone una nueva redacción, por no exceptuar a las entidades locales y por no concretar el ámbito subjetivo, que debería quedar más especificado directamente o bien por remisión a la norma en que aparezcan.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se da una nueva redacción al artículo 3.2, pero incluyendo a las entidades locales. La redacción del artículo 82 del Estatuto de Autonomía y el artículo 41.1 LOPD obligan a la inclusión de las Entidades Locales Andaluzas en el ámbito subjetivo del Consejo, por lo que no puede exceptuarse.

#### 10. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL):

a) Propone una nueva redacción del artículo 3.1, en tanto en cuanto considera que las entidades locales no quedarían incluidas en el ámbito de aplicación del Consejo, por ser parte de su autonomía local.

“En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b), y las entidades locales andaluzas y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas; el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio”

**Comentario:** Se rechaza. La Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter básico, indica que las reclamaciones de las resoluciones de las Entidades Locales serán resueltas por el órgano independiente que determinen las CC.AA, que en el caso de Andalucía será el CTPDA según la Ley 1/2014, de 24 de julio. Existe por tanto fundamento legal de obligado cumplimiento para la inclusión realizada.

b) Propone una nueva redacción, por no exceptuar a las entidades locales y por no concretar el ámbito subjetivo, que debería quedar más especificado directamente o bien por remisión a la norma en que aparezcan.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se da una nueva redacción al artículo 3.2, pero incluyendo a las entidades locales. La redacción del artículo 82 del Estatuto de Autonomía y el artículo 41.1 LOPD obligan a la inclusión de las Entidades Locales Andaluzas en el ámbito subjetivo del Consejo, por lo que no puede exceptuarse.

11. El SAFJA indica que la exclusión que realiza el artículo 3.1 respecto al Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social de Andalucía es *contra legem*, por ir en contra del ámbito de aplicación de la Ley 1/2014. Además parece que hay cierto interés en no dar transparencia a determinadas informaciones de estos organismos.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce una nueva redacción del artículo.

12. La DGPOSP indica que debería precisarse el ámbito de actuación del Consejo en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce una nueva redacción del artículo.

## ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO.

1. La CHAP indica que:

a) Respecto al artículo 5.1, se suprime el apartado f) por innecesario.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera necesario como cláusula de cierre y de previsión de posibles modificaciones futuras.

b) Respecto al artículo 5.2, se suprime por no tener conexión con el contenido del artículo, pudiéndose incluir en el artículo 7 u 8.

**Comentario:** Se rechaza. El apartado describe el régimen jurídico de los actos administrativos del Consejo.

2. La Unidad de Género recomienda incluir un nuevo apartado en el artículo 5.1: “La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y su normativa de desarrollo”

**Comentario:** Se rechaza. La norma indicada no regula el régimen jurídico específico del Consejo.

3. El **Alegante 3 JLD** solicita incluir en el régimen jurídico la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, ya que es condición para la transparencia y acceso a la información garantizando la disponibilidad y autenticidad, fiabilidad, integridad y contextualización.

**Comentario:** Se rechaza. La norma indicada no regula el régimen jurídico específico del Consejo.

## ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DEL CONSEJO.

### 1. Transparencia Internacional España indica que:

a) Respecto a la estructura, que echa en falta un área o división para el Registro y la Inspección en protección de datos, la Administración General, y sobre todo para Comunicación, pues al ser una institución destinada a acercar la materia a la ciudadanía esa función es especialmente importante. En todo caso, valora positivamente que se trata de una estructura inicial ampliable a decisión de la Dirección (el contenido de la alegación al artículo debe relacionarse con el Informe económico, que es donde se describe más detalladamente la estructura).

**Comentario:** Se rechaza. Será la relación de puestos de trabajo la que determine y concrete las unidades que constituirán la Dirección, dentro del marco básico fijado en el artículo.

b) Respecto al artículo 6.4, debería suprimirse la posibilidad de reserva a funcionarios del Cuerpo de Letrado el puesto de titular de la Asesoría Jurídica, ya que no es una obligación, sino una opción a desarrollar por la relación de puestos de trabajo. Esta situación podría ocasionar que los letrados y letras se colocaran en posición de "doble abogado" al enfrentarse los intereses de la Junta de Andalucía y del Consejo, lo cual pudiera afectar a la independencia de la Institución. Propone su elección por libre designación en atención a los méritos.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se ofrece una nueva redacción del apartado.

c) Respecto al artículo 6.6, propone eliminar la reserva de la representación y defensa al Gabinete, que queda en manos de la persona titular de la Dirección, y por los motivos indicados anteriormente.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se ofrece una nueva redacción del apartado.

d) Respecto al artículo 6.3 plantea si del mismo se infiere la imposibilidad de que se incorpore al personal del Consejo funcionarios provenientes de la Administración Local.

**Comentario:** Se rechaza. De la redacción del precepto no parece desprenderse ninguna limitación. Será la relación de puestos de trabajo la que determine los requisitos de acceso a los puestos.

### 2. El **Alegante 1 JMFL** propone la siguiente redacción:

"...Su estructura inicial será:

- a. El Área de Transparencia.

- b. El Área de Protección de Datos.
- c. La Secretaría General, que será responsable de la gestión interna y asuntos transversales del Consejo, de los servicios informáticos y telecomunicaciones, así como los asuntos atribuidos por estos Estatutos.
- d. La Asesoría Jurídica, que tendrá como cometido el asesoramiento jurídico del Consejo
- e. La Inspección, que estará integrada por funcionarios dependientes de las Áreas de Transparencia y Protección de Datos, los cuales ejercerán, entre otras que les asigne la relación de puestos de trabajo, las funciones de comprobación e inspección previstas en el presente Estatuto.

La Dirección...”

El Alegante indica que se trata de visualizar la importante función de vigilancia e inspección del Consejo. Si no se considerara oportuno incluirla en la estructura del Consejo, sí debería hacerse alguna referencia en el Estatuto a esta función, así como su necesaria existencia.

**Comentario:** Se rechaza. Será la relación de puestos de trabajo la que determine y concrete las unidades que constituirán la Dirección, dentro del marco básico fijado en el artículo.

### 3. La CJI indica:

a) Respecto al artículo 6.2, debería eliminarse la expresión “inicial”, ya que parece indicar que la estructura es provisional o transitoria, si bien los Estatutos deben tener vocación de permanencia, sin perjuicio de las modificaciones que pudiera realizar la Dirección al amparo del segundo párrafo del apartado.

**Comentario:** Se admite, sustituyendo el término por “básica”, y se procede a dar una nueva redacción al apartado, por resultar más clarificadora.

b) Respecto al artículo 6.3, se propone especificar que cada Área estará dirigida por una Coordinación, ya que sólo se mencionan las coordinaciones en la parte expositiva, donde se señalan que estarán ocupadas por personal funcionario.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se elimina la referencia a la Coordinación del Área, y se denomina sencillamente “responsable del Área”.

c) Respecto al artículo 6.4, se propone suprimir la referencia a la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica, ya que se establece previamente en el artículo 6.2 d).

**Comentario:** Se admite.

d) Respecto al artículo 6.5, su contenido no se corresponde con el contenido del artículo (estructura del Consejo), por lo que debería ser objeto de un artículo separado.

**Comentario:** Se admite parcialmente. No se entiende necesario incluir un nuevo artículo, pero se incluye en el título del artículo “...y funcionamiento...” para una mayor coherencia entre el título y el contenido del artículo.

### 4. La CHAP indica que:

a) Respecto al artículo 6.2, se deberían definir con más claridad las funciones de las Áreas, tal y como se hace respecto a la Secretaría General o la Asesoría Jurídica.

**Comentario:** Se rechaza. Será la relación de puestos de trabajo la que determine la división de las funciones, para evitar la necesidad de modificar el Decreto por una mera redistribución de funciones.

b) Respecto al artículo 6.2 d), propone refundirlo con el apartado 4, al resultar repetitivos.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se ofrece una nueva redacción del apartado 4 en la que se suprime la reiteración con el apartado 6.2 d).

c) Respecto al artículo 6.2 *in fine*, se propone suprimir la habilitación a la Dirección para la modificación de la estructura inicial del Consejo, ya que la estructura mínima establecida por los Estatutos sólo podría alterarse con la modificación de los Estatutos.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción más coherente y se ubica en el encabezamiento de la enumeración.

d) Respecto al artículo 6.6, se propone la supresión del inciso "si lo estimara oportuno la persona titular de la Dirección", ya que, al aplicarse supletoriamente el régimen de las agencias administrativas, resultaría de aplicación el artículo 41 de la Ley 9/2007, que atribuye al Gabinete Jurídico la representación y defensa de las agencias administrativas.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

e) Respecto al artículo 6.5, incluir la conjunción "y" en el siguiente párrafo: "... la Ley 9/2013, de 9 de diciembre y el resto de la normativa..."

**Comentario:** Se admite.

5. La CALRI indica que:

a) Acorde a lo indicado en la Disposición transitoria segunda, y respecto al artículo 6.2, la relación de puestos de trabajo no debería ser aprobada por la Dirección del Consejo.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia a la aprobación de la RPT por la Dirección.

b) Respecto al artículo 6.2, se establece una estructura inicial, remitiéndose a las unidades administrativas incluidas en la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, a continuación el apartado 3 se refiere a las personas responsables de las coordinaciones de las Áreas, a las que no se ha hecho referencia con anterioridad.

**Comentario:** Se admite. Se da una nueva redacción acorde a diversas alegaciones.

c) Respecto al artículo 6.6, la redacción propuesta no se ajusta a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 9/2007, ya que deja al juicio de oportunidad de la Dirección la decisión sobre el asesoramiento, facultad que no se prevé en la Ley y que se introduce vía reglamentaria. Además el artículo 87 del Reglamento del Gabinete prevé la facultad de Letrados y Letradas para representar a las Instituciones de la Junta de

Andalucía. Por lo tanto no debería quedar a la voluntad de la Dirección la asunción de la defensa, sino que viene impuesta normativamente.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

d) Respecto al artículo 6.2, final, se regula una materia más propia del artículo 8, dedicado a las funciones de la Dirección. Además por técnica normativa se debería evitar el uso de párrafos sin numerar.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se ha modificado la redacción del inciso, parcialmente por los motivos indicados en la alegación, y se ha ubicado en el cuerpo del apartado.

e) Respecto al artículo 6.4, resulta reiterativa la referencia a la Asesoría Jurídica pues ya aparece en el artículo 6.2 d).

**Comentario:** Se acepta. Se ofrece una nueva redacción del apartado 4 en la que se suprime la reiteración con el apartado 6.2 d).

6. **OPENKRATIO** indica que respecto al artículo 6.5 convendría regular con mayor detalle el funcionamiento de esos grupos o comisiones, y especialmente si puede ser necesaria o recomendable la participación de la Comisión Consultiva, a criterio del propio Consejo.

**Comentario:** Se rechaza. Se trata de una cuestión de coordinación interna de los trabajos del Consejo, que se adaptará a las necesidades específicas de los mismos.

7. La **Unidad de Género** indica, respecto al artículo 6.4, que donde dice "funcionarios" debería decir "personal funcionario".

**Comentario:** Se admite.

8. El **Alegante 3 JLD** indica que en el artículo 6.2 se podría indicar que el Área de Transparencia se dividirá en al menos dos unidades operativas una dedicada a publicidad y la otra al acceso a la información pública.

**Comentario:** Se rechaza. Será la relación de puestos de trabajo la que determine y concrete las unidades que constituirán la Dirección, dentro del marco básico fijado en el artículo, que en todo caso incluye un Área de Transparencia.

9. El **SAFJA** indica que:

a) Respecto al artículo 6.3, que el sistema de provisión de las Coordinaciones debe ser el concurso de mérito y no la libre designación, pues esto:

- La libre designación es incompatible con el desempeño de funciones tan delicadas como la transparencia y la protección de datos donde la objetividad y transparencia son especialmente necesarias.

- Esta objetividad es incompatible con un procedimiento excepcional reservado para puestos de especial responsabilidad y confianza.

- Se evitarían cambiar de Coordinadores cada cinco años, ya que el cese o renovación de la Dirección implicaría el cese de puestos de Coordinadores.

- Implicaría un ahorro económico al evitarse gastos vinculados a las "cesantías".

- Que el sistema de libre designación supone dar una nota de confianza y dependencia política a dichos puestos.

**Comentario:** Se rechaza. La libre designación es uno de los sistemas previstos en la normativa para la provisión de puestos de trabajo, así recogido en el artículo 26 de la Ley 6/1985, que indica expresamente que podrá ser de libre designación el puesto superior jerárquico de cada unidad o dependencia administrativa y los puestos de especial asesoramiento y colaboración personal, circunstancias que encajan perfectamente con las características de las Áreas. No se trata de puestos con especial responsabilidad y confianza, rasgos que parecen encajar mejor en el concepto de personal eventual recogido en el artículo 28 de la misma norma. La remoción de los puestos de libre designación no lleva implícito en ningún caso el pago de "cesantías", concepto generalmente utilizado para los Altos Cargos, figura en la que tampoco encaja el puesto de Coordinación. Y en todo caso, el cese de la Dirección no implica la remoción de los puestos de trabajo ocupados por el sistema de libre designación, sino por voluntad del órgano que tenga la potestad, como indica el artículo 66 del Decreto 2/2002.

b) Respecto al artículo 6.4, propone la exigencia de pertenecer a dicho Cuerpo, y que además dicho puesto debe ser provisto por concurso de méritos, por los motivos indicados anteriormente.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se incluye una nueva redacción del apartado que hace perder parte del sentido a la alegación.

## 12. La DGPOSP indica:

a) Que se regule el régimen de ausencia, vacante, enfermedad o causas de abstención y recusación de la persona titular de la Secretaría General, dado que será la persona que sustituya a la persona titular de la Dirección.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un nuevo apartado para regular esta circunstancia. No se incluye la referencia a las causas de abstención y recusación ya que se entienden aplicables las reglas generales de la Ley 30/1992 y la Ley 9/2007.

b) Que se regule el régimen de ausencia, vacante, enfermedad o causas de abstención y recusación de la persona titular de la Dirección cuando también concurra alguna causa en la Secretaría General.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un nuevo apartado para regular esta circunstancia, en los términos de la alegación anterior.

c) Que se concreten las funciones a desarrollar por los Coordinadores, dadas las importantes funciones a desarrollar, especialmente en la instrucción del procedimiento de reclamación.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera más operativo que la relación de puestos de trabajo determine específicamente las funciones de cada Área, para evitar futuras modificaciones de los Estatutos.

d) Que se prevea a quien corresponderá instruir los procedimientos y quien lo nombrará.

**Comentario:** Se rechaza. Al no existir más órgano ejecutivo que la Dirección, será esta a través de sus unidades el órgano instructor.

e) Que puede existir cierta contradicción o reiteración entre el artículo 6.2 y 6.4 en lo relativo a la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado 4 que la salva.

f) Que según el artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Letrados estos dependen orgánica y funcionalmente del Gabinete Jurídico, por lo que puede haber cierta contradicción en la dependencia.

**Comentario:** Se rechaza. Si bien la nueva redacción no hace referencia al Cuerpo de Letrados y Letradas, la redacción original partía de la pertenencia como un requisito para ocupar el puesto de trabajo, pero no respecto a la dependencia.

g) Que la adscripción en exclusiva de un puesto de trabajo a un Cuerpo debe hacerse con los requisitos y forma previstas en el artículo 8.2 del Decreto 390/1986.

**Comentario:** Se rechaza. La nueva redacción hace perder sentido a la alegación.

h) Que la denominación vigente es Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

**Comentario:** Se rechaza. La nueva redacción hace perder sentido a la alegación.

i) Respecto al artículo 6.5, que debería precisarse respecto a las comisiones y grupos de trabajo su composición, requisitos para ser parte, al igual que se regula en los Estatutos del Consejo Audiovisual.

**Comentario:** Se rechaza. Se trata de grupos de trabajo interno creados para supuestos específicos, sin voluntad de permanencia, y que no se pueden equiparar a los previstos para el Consejo Audiovisual de Andalucía.

j) Respecto al artículo 6.5, incluir la previsión que de que dichos grupos solo podrán producir efectos internos, esto es, que no podrán producir efectos jurídicos frente a terceros.

**Comentario:** Se rechaza. Se trata de grupos de trabajo interno sin ninguna trascendencia respecto a terceros. La facultad de dictar actos se reserva en la persona titular de la Dirección, tal y como se indica en el artículo 5.2 del Proyecto.

k) Que debe modificarse el artículo 6.6, al ser una previsión inapropiada en lo referente a "si lo estima oportuno la persona titular de la Dirección ". Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 1 del Reglamento del Gabinete incluye a la Administración Institucional dentro de los sujetos a los que los Letrados pueden representar y defender en juicio.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se incluye una nueva redacción del apartado que hace perder sentido a la alegación parcialmente.

## ARTÍCULO 7. ESTATUTO PERSONAL DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

1. **Transparencia Internacional España** propone, respecto al artículo 7.2, que el rango de la persona titular de la Dirección sea asimilado al de persona titular de Consejería, por entender que es un órgano similar al de la Presidencia del Consejo Consultivo o Consejo Audiovisual, que gozan del rango de Consejería. Considera que

la cuestión no tiene mucha importancia económica pero sí de consideración y relevancia de la nueva Institución, que tendrá que tomar decisiones sobre acuerdos adaptados por Consejeros, Rectores o Alcaldes.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera adecuado el rango de Viceconsejería en la persona titular del Consejo, acorde con la dignidad del cargo y las restricciones presupuestarias existentes.

2. El Alegante 1 JMFL propone respecto al artículo 7.2 la siguiente redacción: "La persona nombrada tendrá la consideración de Alto Cargo, con rango asimilado al de persona titular de Consejería, y ejercerá..."

El Alegante considera necesaria la equiparación del rango de la Dirección con el de otras instituciones independientes, como el Consejo Consultivo, el Audiovisual o el Consejo Económico y Social. También lo considera necesario dado que va a tomar decisiones a órganos de rango superior si se mantiene la redacción actual.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera adecuado el rango de Viceconsejería en la persona titular del Consejo, acorde con la dignidad del cargo y las restricciones presupuestarias existentes.

### 3. La CHAP:

a) Propone la siguiente redacción del artículo 7.1: "*La persona titular de la dirección ejerce las funciones de dirección, gestión y representación legal del Consejo y ejerce la presidencia de la Comisión Consultiva*".

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

b) Respecto al artículo 7.3, indica que, al tener la persona titular de la Dirección la consideración de Alto Cargo, la normativa sobre incompatibilidades (Ley 3/2005) le resulta de directa aplicación, y no supletoria, sin perjuicio de las especialidades adicionales que pudieran establecerse.

**Comentario:** Se admite. Se suprime el término "supletoria" y se añade "junto a las". En todo caso, se considera necesario hacer referencia expresa a la aplicación de la normativa de incompatibilidades ya que el sistema de designación de la persona titular de la Dirección no encaja totalmente en el objeto de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración de Andalucía.

4. OPENKRATIO indica respecto al artículo 7.2 que se podría añadir "...y motivar las discrepancias con la misma en el caso de que las hubiera, justificando sus decisiones", para así ampliar el alcance de las consultas a la Comisión, para en caso de diferencias o discrepancias la Dirección debería explicar el motivo de la divergencia.

**Comentario:** Se rechaza. La Ley 1/2014, de 24 de junio, configura a la Comisión Consultiva como un órgano de participación y consulta, dejando las funciones ejecutivas en la Dirección. En todo caso, las decisiones de la Dirección deberán motivarse en tanto en cuanto resulte de aplicación el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### 5. La Unidad de Género indica:

a) Respecto al artículo 7.2, que donde dice "la persona titular" debería decir "la Dirección".

**Comentario:** Se admite.

b) En el artículo 7.4, donde dice “el cargo” debería decir “la Dirección”.

**Comentario:** Se rechaza. La RAE entiende como segunda acepción del término “cargo” el significado de “Dignidad, empleo, oficio”, definición que encaja con el sentido del precepto y sin que tenga connotaciones de discriminación por razón de género.

6. El SAFJA propone respecto al artículo 7.4 d) la siguiente redacción:

“El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales o su pertenencia a los mismos”

**Comentario:** Se admite, y se realiza una nueva redacción acorde a la propuesta

## ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

1. **Transparencia Internacional España** indica que se echa de menos el desarrollo de las funciones del Consejo en protección de datos, en especial respecto del registro, inspección y resolución sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**Comentario:** Se rechaza. Las funciones del Consejo en materia de protección de datos vienen descritas en el artículo 41 LOPD, y sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa estatal en los supuestos de ausencia de normativa autonómica en la materia.

2. El **Alegante 1 JMFL** propone incluir en el artículo 8.2 una nueva letra:

“j) Acordar la intervención del Consejo ante los Tribunales de Justicia”

El alegante indica que de este modo se hace visible la independencia del Consejo frente a Administración de la Junta de Andalucía, al hacerse patente su capacidad procesal.

**Comentario:** Se admite, si bien se incluye otra redacción a la propuesta más acorde con el objetivo de la alegación. (“Acordar el ejercicio de acciones ante los Juzgados y Tribunales de Justicia”)

3. La **CEICE** indica que entre las funciones más importantes atribuidas a la Dirección del Consejo debería figurar “la resolución de las reclamaciones”, ya que sí se ha incluido expresamente la resolución de las consultas.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se suprime el apartado e) al estar ya incluida en el apartado 1 al haber una remisión genérica al artículo 48.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

4. **CCOO** propone respecto al artículo 8.2 i), añadir “...de colaboración en materias específicas dentro del ámbito de sus actuaciones y competencia”, por resultar más clarificador el ámbito de competencias del Consejo.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

5. La **CALRI** indica:

a) Respecto al artículo 8.3 b), la aprobación de la RPT no puede ser competencia de la Dirección, tal y como se indicó anteriormente.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción otorgando la competencia de aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo.

b) Respecto al artículo 8.3 e), además de no ser compatible este control con la función de gestión y administración del órgano a controlar, viola el TRLHPCA, que incardina dicha función en el ámbito de la función interventora.

**Comentario:** Se admite. Se suprime el apartado.

c) Respecto al artículo 8.3 f), dicha función estaría limitada por los supuestos en que el TRLHPCA o la Ley de Contratos del Sector Público atribuye al Consejo de Gobierno.

**Comentario:** Se rechaza. En cualquier caso resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tal y como se indica en el artículo 30 del Proyecto.

d) Respecto al artículo 8.2, propone la aclaración de los apartados d) y g), pues no queda claro si la segunda se refiere al ámbito de gestión, en cuyo caso debería incluirse en el apartado 8.3.

**Comentario:** Se admite. Se ofrece una nueva redacción del apartado g) más clarificadora, y se traslada al apartado 3.

e) Respecto al artículo 8.3, se propone redactar el apartado c) de otra manera, ya que garantía de la perspectiva de género se supone que está en la Ley 12/2007.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo no hace sino atribuir una competencia para la ejecución de la normativa específica en la materia.

f) Respecto a los apartados 8.4 y 5, parece que deberían incluirse en el artículo 9, más acorde con la materia.

**Comentario:** Se admite. Se trasladan al artículo 9 (nuevo apartado 6 y 9)

## 6. OPENKRATIO propone

a) Respecto al artículo 8.2 g) introducir la necesidad de pedir opinión a la Comisión Consultiva, ya que el desarrollo del Estatuto es una herramienta importante que no debe ser exclusiva de la Dirección.

**Comentario:** Se rechaza. Se trata de instrucciones relativas al funcionamiento interno del Consejo (despacho de asuntos, procedimientos internos...) que se entienden deben quedar en manos de la Dirección para dotarlas de agilidad y funcionalidad.

b) Regular un régimen de aprobación de estas instrucciones y recomendaciones.

**Comentario:** Se rechaza. Será de aplicación el régimen general del procedimiento administrativo.

7. El Alegante 3 JLD indica incluir en el artículo 8.2 e) "Resolver las consultas que en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de..."

**Comentario:** Se rechaza. El concepto transparencia incluye el acceso a la información pública, tal y como se indica en el artículo 1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en el artículo 2.1 del Proyecto.

8. El IAAP considera que el artículo 8.2 reitera innecesariamente funciones de la Dirección que sólo difieren por el ámbito material, en especial en lo referente a la facultad de dictar instrucciones.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Algunos apartados han sido suprimidos. Se ha dado una nueva redacción y cambiado la ubicación de uno de los apartados referidos a las instrucciones, con fines aclaratorios.

9. La DGPCSP indica:

a) Que se debería precisar más las funciones previstas en los apartados b), d) y g).

**Comentario:** Se admite. Respecto al apartado g) se modifica su redacción y se traslada al apartado 3 del artículo. Respecto al apartado d), se sustituye el término "instrucciones" por "directrices", al igual que en el resto del articulado. La redacción del apartado b) se considera suficientemente precisa tras las modificaciones introducidas.

b) Que en el caso del apartado g), si lo que se pretende es que otorgar a la Dirección la facultad de interpretar los Estatutos en caso de duda, debería expresarse en tal sentido, pudiendo exigirse que, en tal caso, la Dirección tendría que previamente oír a la Comisión Consultiva.

**Comentario:** Se rechaza. Se ha introducido una nueva redacción que hace que la alegación pierda sentido.

c) Que la competencia prevista en el apartado e) ya está incluida en el artículo 48.1 Ley 1/2014, por lo que resulta superflua.

**Comentario:** Se admite. Se suprime el apartado.

d) Que la competencia prevista en el apartado h), que se corresponde con la prevista en la Ley 19/2013, por lo que se propone sustituir la redacción por los términos utilizados en la Disposición adicional tercera de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce una nueva redacción, si bien acorde con lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley 19/2013.

f) En relación con el artículo 8.3 b), debe suprimirse la competencia de aprobación de la RPT.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción otorgando la competencia de aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo.

g) Respecto al artículo 8.5, se debería ser más preciso indicando qué funciones del artículo 8 no podrá realizar durante el tiempo en que esté en funciones, a efectos de una mayor seguridad jurídica.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se suprime el apartado relativo a la gestión ordinaria de funciones (ha pasado a ser el artículo 9.6 debido a una alegación anterior).

h) Respecto al artículo 8.4, se realizan las mismas consideraciones que en el artículo 6.

**Comentario:** Se admite. Se ha introducido un apartado en el artículo 6 que responde a la alegación.

**Artículo 9. Nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.**

1. **Transparencia Internacional España** plantea, respecto al artículo 9.1, si la exigencia de experiencia mínima de 15 años extralimita los requisitos que ya fueron establecidos por la Ley de Transparencia Pública.

**Comentario:** Se rechaza. El requisito se entiende en desarrollo de la exigencia legal de "reconocido prestigio y competencia profesional" (artículo 47.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio).

2. La **CJI** propone

a) La eliminación del inciso final del apartado 1 ("... y que no esté incurso en las prohibiciones...") y señalar en el apartado 2 que "Dispondrá de un plazo de un mes desde el mismo para resolver, en su caso, las situaciones de incompatibilidad que le impidieran el desarrollo de su cargo". El motivo es que la redacción actual incurre en cierta incoherencia, ya que el apartado 2 *in fine* otorga un plazo de un mes para resolver las situaciones de incompatibilidad en las que pudiera estar incurso, y sin embargo el apartado 1 que dispone que el nombramiento no podrá recaer en personas incursas en las prohibiciones del artículo 7, entre las que se incluyen las causas de incompatibilidad.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la última frase del apartado 2.

b) Incluir en el artículo 9 el contenido del artículo 8.5, por entender que está más relacionado con su contenido.

**Comentario:** Se admite. Se incluye en el nuevo apartado 6.

3. La **CHAP** propone respecto al artículo 9.1 sustituir la expresión "prohibiciones indicadas en el artículo 7" por "incompatibilidades indicadas en el artículo 7.4".

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

4. La **CALRI** indica que:

a) Respecto al artículo 9.1 y 2, "parece que la Consejería de la Presidencia no propone en sentido estricto, ya que el candidato es designado por el Parlamento al Consejo de Gobierno, que lo designa".

**Comentario:** Se rechaza. La propuesta que realiza la Consejería no es una propuesta de nombramiento, ya que la designación corresponde al Parlamento. La propuesta no es más que el trámite formal necesario para que un asunto sea elevado y tratado en Consejo de Gobierno, que debe corresponder a la Consejería de la Presidencia por ser la Consejería con la que se relaciona el Consejo.

b) Respecto al artículo 9.3 b) se debería precisar si cuando se refiera a la fecha de registro del documento se está refiriendo al registro general de documentos de la Consejería de la Presidencia.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se ofrece una redacción alternativa más clarificadora.

5. La **Consejería de Turismo y Comercio (CTC)** indica que "en el caso de cese previo a la expiración del plazo para el que ha sido nombrado, la comunicación de la renuncia se produjera ante el Parlamento de Andalucía, como Institución que designó y no ante la Consejería de la Presidencia, para que tuviese constancia y procediese a la apertura del proceso de designación de una nueva persona que desarrollara dichas funciones, queda así innecesario el artículo 9.7"

**Comentario:** Se admite. Se incluye una nueva redacción.

6. La **CISPS** propone añadir al artículo 9.1 "Además tendrá en consideración la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección en el ámbito de la Administración Institucional valorado ello en la consideración de Alto Cargo con rango asimilado al de persona titular de Viceconsejería". Se pretende tener en cuenta el número de personas titulares con rango de Viceconsejería en el momento de la designación por el Parlamento de Andalucía de tal manera que venga a equilibrarse las posibles brechas de género que pudieran existir en ese momento.

**Comentario:** Se rechaza. El Parlamento de Andalucía tiene atribuida la potestad de designación, sin que estos Estatutos puedan interferir en ello.

7. La **Unidad de Género** recomienda sustituir en el artículo 9.5 "del cargo" por "de la Dirección".

**Comentario:** Se rechaza. La RAE entiende como segunda acepción del término "cargo" el significado de "Dignidad, empleo, oficio", definición que encaja con el sentido del precepto y sin que tenga connotaciones de discriminación por razón de género.

#### 9. El Letrado Mayor del Parlamento

a) Propone sustituir en el artículo 9.1 la expresión "a través del procedimiento que se determine en su Reglamento" por "por el procedimiento que determine la Cámara", al permitir mayor agilidad a la Cámara en la regulación del procedimiento.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

b) Indica que el plazo previsto en el artículo 9.7 no se podrá cumplir por el Parlamento, especialmente en caso de disolución.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. El plazo indicado de quince días no estaba dirigido a la Cámara, sino a la Consejería, si bien para aclarar se introduce una nueva redacción.

#### 10. La **DGPCSP** indica:

a) Para evitar alteraciones en el funcionamiento del Consejo, se podría haber previsto en lugar de la renuncia la "petición propia", estableciendo que debería presentarse con un mínimo plazo de antelación a la fecha prevista para la efectividad del cese.

**Comentario:** Se rechaza. No se considera necesario ya que tras la renuncia la persona titular de la Secretaría General desarrollará las funciones de la Dirección transitoriamente.

b) Se estima necesario modificar la redacción, máxime cuando los efectos de la renuncia se hacen depender de la fecha de registro del documento en que se informe de la renuncia. Se propone esta redacción:

*“b) Renuncia, que será comunicada a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, y que será efectiva el día en que la comunicación tenga entrada en el registro general de dicho departamento”.*

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se introduce una nueva redacción acorde a una alegación anterior.

c) Respecto al artículo 9.4, indica que la sustitución del Secretario General lo sea hasta “la toma de posesión” y no “el nuevo nombramiento”.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce “hasta la efectividad del nuevo nombramiento”, para dotar de mayor claridad al apartado.

d) Que parece existir cierta contracción entre el artículo 9.4 y el 8.4, ya que en primero de los casos se indican limitaciones al ejercicio de la sustitución, límites que no se producen en el segundo de los casos.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia al apartado quinto, en relación con una alegación anterior referida al régimen en funciones.

e) Respecto al artículo 9.5, se ignora a qué persona o personas de dará preceptivamente audiencia, además de a la persona titular de la Dirección.

**Comentario:** Se rechaza. La diversidad de supuestos que podrían fundamentar la apertura del procedimiento aconseja oír en el mismo a las posibles terceras partes interesadas que hubiera.

f) En el artículo 9.7, propone la siguiente redacción al resultar más clarificadora:

*“En los supuestos de cese anticipado, en el plazo máximo de quince días desde que éste fuera efectivo, la Consejería de la Presidencia solicitará al Parlamento de Andalucía una nueva designación”*

**Comentario:** Se acepta, acorde a una alegación anterior.

## ARTÍCULO 10. COMPOSICIÓN Y ESTATUTO PERSONAL DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.

1. El Alegante 1 JMFL propone respecto al artículo 10.2 modificar la redacción: “... Las propuestas de nombramiento estarán dirigidas...” para corregir la errata de concordancia.

**Comentario:** Se acepta.

2. La Asociación de Archiveros indica

a) Que la denominación de la Comisión Consultiva debería ser “Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos”, tal y como aparece en la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se acepta. Se corrige en el resto del articulado.

b) Que debería estar representada en la Comisión, por ser organización representativa de intereses sociales relacionados con la transparencia, en aplicación del 10.2 h) o i).

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competentes.

c) Que el órgano competente en materia de archivos de la Junta de Andalucía debería participar igualmente en la Comisión, en aplicación del 10.2 a) o i).

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competentes.

3. La CJI propone respecto al artículo 10.5 la siguiente redacción "las personas integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones por tiempo indefinido y cesarán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 9.3 para la persona que ejerza la Dirección de la Agencia". El motivo es que la redacción actual no es del todo acertada, ya que la expiración del mandato es también motivo de cese en la actividad.

**Comentario:** Se rechaza. Se introduce una nueva regulación de la duración del mandato que hace perder sentido a la alegación.

4. La CAPDR propone respecto al artículo 10.5 la sustitución de la expresión "... Dirección de la Agencia" por "...Dirección del Consejo"

**Comentario:** Se acepta y se procede a modificar el texto.

#### 5. La CALRI

a) Propone la sustitución de "Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía" por "Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía".

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la nueva denominación.

b) Propone sustituir la expresión "a través" por impropia.

**Comentario:** Se rechaza. Según la RAE, la expresión "a través de" tiene el sentido de "por intermedio de", lo cual es equivalente, según la propia RAE, a "por mediación de", siendo ambos sentidos compatibles y propios para redacción del apartado.

c) No se indica en algunos casos qué institución es la proponente, ni qué condición han de reunir las personas propuestas. Al respecto, propone:

- Que las personas del apartado a), se especifique si serán cargos públicos y/o funcionarios, así como el rango o categoría mínima exigible.

- En el caso de Administraciones Locales, debiera ser un cargo electo de alguna de ellas.

**Comentario:** Se rechaza. Se opta por una redacción abierta para que sean las entidades proponentes las que puedan decidir las características de las personas seleccionadas.

d) Respecto al artículo 10.2, segundo párrafo, propone incluir "...como suplente, que deberá gozar de la misma condición exigida a aquella", por resultar más coherente con la exigencia de requisitos respecto al titular.

**Comentario:** Se admite. Se incluye la redacción propuesta.

#### 6. La CISPS indica

a) Que respecto al artículo 10.2 de la actual redacción parece desprenderse que el presidente no forma parte de la Comisión, por lo que se propone una redacción alternativa "2. La Comisión Consultiva estará compuesta por la persona que ejerza la Dirección del Consejo, que la presidirá, y por catorce miembros...".

**Comentario:** Se admite. Se incluye la redacción propuesta.

b) Respecto al artículo 10.2, párrafo final, se debería configurar como un apartado independiente en la medida a que afecta a todas las propuestas.

**Comentario:** Se admite. Se integra en un nuevo párrafo con una nueva redacción acorde a otras alegaciones.

c) Que respecto al artículo 10.3, la expresión "...deberán demostrar" no parece la más apropiada puesto que se entiende que no son las personas las que deben demostrar su prestigio y competencia.

**Comentario:** Se admite. Se modifica la redacción del apartado.

d) Que respecto al artículo 10.3, las dos frases deberían incluirse en apartados diferentes, ya que el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres es de suficiente calado ético y normativo como para no subordinarse previamente a la demostración del prestigio y la competencia profesional. Para ello se propone la siguiente redacción:

"3. Para la designación de las personas propuestas se garantizará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre".

4. Las personas propuestas deberán acreditar reconocido prestigio y competencia profesional en las materias competencia del Consejo".

**Comentario:** Se rechaza. Se considera adecuada la redacción prevista, ya que aún en un apartado dos requisitos para la realización de las propuestas.

e) Que respecto al artículo 10.5, debería decir "persona que ejerza la dirección del Consejo" en vez de "persona que ejerza la Dirección de la Agencia"

**Comentario:** Se admite, y se procede a su modificación.

f) En el artículo 10.5, el plazo para proponer un nuevo miembro no podrá cumplirse en todos los casos, como por ejemplo para el miembro en representación del Parlamento, ya que concluida la legislatura habrá que esperar a la constitución de un nuevo Parlamento.

**Comentario:** Se admite. Se elimina la referencia a plazos en el nombramiento en la nueva redacción.

g) Propone una nueva redacción del artículo 10.6: "En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona que ostenta la titularidad, este será sustituido por aquella que ostente la suplencia".

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se ofrece una nueva redacción.

7. El CPCUA indica que

a) El artículo 10.2 g) debería establecer tres miembros, para igual en miembros la composición de sindicatos.

**Comentario:** Se rechaza. La elección del número de miembros por entidad proponente sigue criterios de oportunidad.

b) En el artículo 10.2 g) debe corregirse la denominación del Consejo, de las Personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la nueva redacción.

c) En el artículo 10.4, se deberían incluir las consecuencias de la falta de reserva o secreto profesional.

**Comentario:** Se rechaza. Se aplicará el régimen jurídico que resulte de aplicación según los supuestos, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el reglamento de funcionamiento interno.

d) Respecto al artículo 10.5, el Consejo considera que debería acotarse el período de desempeño de los miembros de la Comisión, al igual que para la persona titular de la Dirección.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción. Dadas las modificaciones introducidas, el artículo 10 se divide en dos artículos.

8. OPENKRATIO indica:

a) Respecto al artículo 10.2,

“ Todo lo anterior no es sino una reflexión para justificar que lo que prevé el art. 49.3.f) de la Ley cuando prevé su composición con 14 personas de varios colectivos, entre ellos, “*miembros representativos de intereses económicos y sociales*” y/o “*personas expertas en la materia*”, no se cumple ni de cerca en el borrador del art. 10.2.

En el planteamiento que realiza el borrador, resulta difícil determinar que se trate de un verdadero órgano de participación tal y como se plantea en la exposición de motivos de la ley: la mitad de la composición depende de recursos económicos y de competencias de la Junta de Andalucía, tres de ellos estarían fuertemente vinculados a la tecnoestructura de la Junta, incluso con dependencia económica, uno de ellos representaría verdaderamente a la sociedad civil proveniente de las tres organizaciones de consumidores, aunque igualmente dependientes de la tecnoestructura, y restando tres miembros expertos que serían designados por la propia Presidencia de la Junta.

(...)

Por tanto, se propone la siguiente redacción:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía, 1 miembro, designados por la Consejería de la Presidencia.
- b) El Parlamento de Andalucía, 1 miembro, que deberá tener la condición de Diputado o Diputada.
- c) La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, 1 miembro.
- d) La Cámara de Cuentas de Andalucía, 1 miembro, que deberá tener la condición de Consejero o Consejera de la misma.

- e) Las Administraciones Locales andaluzas, 1 miembro, a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.
- f) Las Universidades Públicas andaluzas, 1 miembro, a través del Consejo Andaluz de Universidades.
- g) Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias, 1 miembro, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- h) Las entidades representativas de los intereses sociales y económicos. 1 miembros, a través del Consejo Económico y Social de Andalucía, en lugar de empresarios o sindicatos, pues se adecua mejor a lo requerido.
- i) 6 personas expertas en la materia, a través de entidades de la sociedad civil sin ánimo de lucro relacionadas con el estudio, defensa o promoción de la transparencia considerada como herramienta horizontal aplicable a cualquiera de los sectores referidos anteriormente y que son utilizados por la sociedad civil: 1 CIVIO, 1 ACCESS INFO EUROPE, 1 OKFN ESPAÑA, 1 OPENKRATIO, 1 COALICIÓN PROACCESO, y 1 Transparencia Internacional España)

Esta composición, además de cumplir con lo dispuesto en la Ley, y tener en cuenta incluso los informes citados anteriormente, en el sentido de tratar la transparencia como un indicador y referencia para el uso de todos los servicios públicos, daría más credibilidad, fortaleza, prestigio e impulso a la Comisión Consultiva y el propio Consejo, ya que supone una composición más numerosa de la sociedad civil identificada con los objetivos de la ley desde un punto de vista horizontal, y por tanto cubriendo los particulares, entidades públicas y privadas en relación con todos los servicios públicos y sus sectores. Razón por la cual, lo más conveniente es incluir expertos provenientes de estas entidades de la sociedad civil, que tengan residencia en Andalucía y sean andaluces.”

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competentes.

b) Respecto al artículo 10.4, su contenido no es transparente, por lo que sugieren restringir su aplicación en lo que afecte a datos personales. En funcionamiento debe ser lo más transparente posible, lo que contribuye a una mayor independencia en su funcionamiento.

**Comentario:** Se admite. Se ofrece una nueva redacción.

#### 9. La Unidad de Género recomienda

a) Añadir en el artículo 10.3 “velándose porque alguna de las personas que compongan la Comisión tenga conocimientos y experiencia en la aplicación del principio de transversalidad de género”.

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competente.

b) Reformular el artículo 10.2 en estos términos:

“La Comisión Consultiva estará presidida por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y estará formada por catorce personas nombradas por la persona titular de la Consejería en materia de presidencia a propuesta de:

- i. La Administración de la Junta de Andalucía, que propondrá a dos personas designadas por la Consejería competente en materia de presidencia”.
- ii. El Parlamento de Andalucía, que propondrá a una persona que deberá tener la condición de Diputado o Diputada.
- iii. La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, que propondrá a una persona.
- iv. La Cámara de Cuentas de Andalucía, que propondrá a una persona que deberá tener la condición de Consejero o Consejera de la misma”.
- v. Las Administraciones Locales andaluzas, que propondrán a una persona través de las asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.
- vi. Las Universidades Públicas andaluzas, que propondrán a una persona a través del Consejo Andaluz de Universidades”.
- vii. Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias, que propondrán a una persona a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía”.

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término “miembro”, en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

c) En el artículo 10.4, donde dice “Los miembros de la Comisión” recomienda que diga “Las personas integrantes de la Comisión”.

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término “miembro”, en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

d) En el artículo 10.5 donde dice “... propondrá a un nuevo (...) del mismo en el BOJA” recomienda que diga “propondrá a una nueva persona titular o suplente en el plazo máximo de quince días desde que se produjera la circunstancia que provocó el cese de alguna de ellas. La Consejería de la Presidencia procederá al nombramiento y publicación del mismo en el BOJA”.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce una nueva configuración de la duración del mandato de los miembros de la Comisión Consultiva que incluye una redacción similar.

e) En el artículo 10.6, donde dice “miembro titular, este será sustituido por el miembro suplente” recomendamos decir “persona titular, esta será sustituida por la persona suplente”

**Comentario:** Se admite y se procede a la modificación.

10. El Alegante 3 JLD indica que:

a) Se echa en falta un representante designado por la Consejería competente en materia de patrimonio documental y archivos.

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competentes

b) Se echa en falta una persona elegida entre las asociaciones profesionales de archiveros, documentalistas y/o investigadores de la Historia Contemporánea.

**Comentario:** Se rechaza. La elección de los futuros miembros de la Comisión sigue criterios de oportunidad y será decisión de las personas y sujetos competentes.

11. El Letrado Mayor del Parlamento indica que el plazo previsto en el artículo 10.5 no se podrá cumplir por el Parlamento, especialmente en caso de disolución.

**Comentario:** Se admite. Se ofrece una nueva redacción, que se incluye en el nuevo artículo 11.

12. El CACL indica:

a) Que en el artículo 10.2 e), se sustituya la expresión "a través" por "a propuesta de", por ser más correcta.

**Comentario:** Se rechaza. El encabezado del apartado incluye el término "entidades proponentes", por lo que resultaría reiterativo.

b) Que en citado artículo sería más correcto aludir a la propuesta por "la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación"

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

c) Que la representación de estas entidades sea de dos miembros, al mismo nivel que la Administración de la Junta de Andalucía, y no al mismo que los agentes sociales y otras organizaciones.

**Comentario:** Se rechaza. La elección del número de miembros por entidad proponente sigue criterios de oportunidad.

13. El CAGL indica:

a) Que en el artículo 10.2 e), se sustituya la expresión "a través" por "a propuesta de", por ser más correcta.

**Comentario:** Se rechaza. El encabezado del apartado incluye el término "entidades proponentes", por lo que resultaría reiterativo.

b) Que en citado artículo sería más correcto aludir a la propuesta por "la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación"

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

c) Que la representación de estas entidades sea de dos miembros, al mismo nivel que la Administración de la Junta de Andalucía, y no al mismo que los agentes sociales y otras organizaciones.

**Comentario:** Se rechaza. La elección del número de miembros por entidad proponente sigue criterios de oportunidad.

14. La DGPCSP indica:

a) Respecto al artículo 10.2 e), debería especificarse cómo se realizará el nombramiento de un solo miembro al indicarse que se realizará a través de "asociaciones mayoritarias", en plural.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción que satisface la alegación.

b) Respecto al artículo 10.2 h) tampoco se indica cuántos de esos tres miembros serán elegidos por los distintos sujetos que aparecen en el artículo.

**Comentario:** Se admite. El apartado se divide en dos, dividiendo la elección de los tres miembros.

c) No se incluyen requisitos para el nombramiento de los miembros de la Comisión, excepto para los propuestos por el Parlamento o la Cámara de Cuentas.

**Comentario:** Se rechaza. Se opta por una redacción abierta para que sean las entidades proponentes las que puedan decidir las características de las personas seleccionadas.

d) Propone valorar la exigencia de "reconocido prestigio y competencia profesional", por no venir exigida en la Ley 1/2014, y por poder implicar algunos problemas debido al reducido número de integrantes de algunos proponentes.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción acorde a la alegación.

e) Respecto al artículo 10.3, se propone modificar la redacción de "demostrar..." figure otra más constatable por quien deba proponer el nombramiento.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción.

f) Respecto al artículo 10.4, se recomienda reconsiderar la redacción, especificando qué materias serán sometidas al deber de secreto.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce una nueva redacción del apartado.

g) Se propone que se introduzca en este artículo la precisión contenida en la Disposición transitoria primera respecto a que se publicará en el BOJA el nombramiento de los miembros y suplentes, así como que tales nombramientos surten efectos desde la fecha de dicha publicación.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la precisión en la nueva redacción.

h) Propone incluir en el artículo 10.6 una causa más de sustitución: cuando concurra alguna causa de abstención o recusación, tal y como el proyecto prevé en otros supuestos.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la previsión

## ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.

1. CCOO propone añadir al artículo 11.1 la siguiente redacción: "Los miembros de la Comisión Consultiva, en representación de las distintas Administraciones, estarán sujetos...", ya que el régimen de abstención y recusación sólo puede aplicarse a los funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración, pero no a otros colectivos. Se propone indicar que norma les sería de aplicación a estos colectivos, o su regulación en el Reglamento interno de la Comisión.

**Comentario:** Se rechaza. La remisión a la norma la convierte en de obligado cumplimiento.

2. La CALRI indica que, respecto al artículo 11.5, se constata la mínima importancia que se ha dado a la Comisión frente a la Dirección, al preverse que se reúna cada seis meses, y en el caso de reuniones extraordinarias, se requiere un 33,33% de sus integrantes, así como que la petición sea motivada, sin indicar quien valora la motivación, lo que en la práctica hace muy difícil seguir esta opción.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera que un tercio es razonable, especialmente tras la modificación en el régimen de sesiones ordinarias que se ha introducido. Respecto a la valoración de la motivación, parece razonable su exigencia. Será la Presidencia, persona que es la que puede realizar las convocatorias, quien valore la misma.

3. El CPCUA indica que respecto al artículo 11.8 se debería precisar que el reglamento interno es un "reglamento de funcionamiento interno" y establecer un plazo para su elaboración y aprobación, que haga eficaz el funcionamiento de dicho órgano.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se ofrece una nueva redacción. Respecto al plazo, será decisión de la propia Comisión Consultiva en sus reuniones.

4. OPENKRATIO propone

a) Respecto al artículo 11.5 una reunión ordinaria al cuatrimestre.

**Comentario:** Se admite. Incluso se aumenta a una reunión al trimestre.

b) Respecto al artículo 11.8, que sería conveniente potenciar el régimen de funcionamiento *online* y la obligatoriedad de utilizar la administración electrónica y las TIC para potenciar el funcionamiento operativo.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva frase al respecto en el apartado 5, por resultar más coherente con el contenido del mismo.

5. La Unidad de Género recomienda:

a) Respecto al artículo 11.1, debe decir "Las personas integrantes de la Comisión Consultiva estarán sujetas..."

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término "miembro", en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

b) Respecto al artículo 11.4, decir "Las recomendaciones de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de las personas asistentes".

**Comentario:** Se admite parcialmente. En vez del término "persona", se utiliza el término "miembro", en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio

c) Respecto al artículo 11.5, decir "un tercio de las personas que integran la Comisión".

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término "miembro", en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

6. La DGPCSP indica:

a) Que el artículo 11.6 especifique qué órgano o autoridad adoptará la decisión sobre si concurre o no causa de recusación, y en su caso, acuerde la sustitución.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 10.6 referido a todos los miembros de la Comisión, ya que se considera más operativo.

b) Respecto al artículo 11.4, deberían ser los propios Estatutos los que establezcan el régimen de mayoría cualificada, y no el Reglamento Interno.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia al Reglamento Interno.

c) Podría indicarse que corresponde a la Dirección la propuesta de Reglamento Interno.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la competencia de la Dirección para proponer el Reglamento.

d) Llama la atención que a la vista de las funciones de la Comisión, se prevea únicamente una reunión ordinaria en los meses de marzo y septiembre.

**Comentario:** Se acepta. Se ha introducido una nueva redacción con reuniones trimestrales

e) Valora que las reuniones del órgano puedan tener lugar a petición de la propia Comisión, ya que el Proyecto sólo permite que lo haga la Presidencia.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 93 b) de la Ley 9/2007 atribuye a la Presidencia la competencia para acordar la convocatoria de las sesiones. Según el Proyecto, la solicitud de un tercio de los miembros de la Comisión obliga a la Presidencia a su convocatoria.

f) Propone que la Comisión tenga que aprobar el Reglamento interno, sustituyendo "podrá aprobar" por "aprobará".

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

g) Respecto a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, deberá establecerse que las normas a aplicar serán aquellas que tengan carácter básico.

**Comentario:** Se rechaza. El régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 tiene carácter básico, por lo que no resulta necesario hacer la referencia.

## ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS.

1. La CEICE propone respecto al artículo 12.1 e) incluir al final de la frase "... al Parlamento de Andalucía", para mayor claridad.

**Comentario:** Se acepta.

2. La CALRI propone mejora la redacción del artículo 12.1 e) y sustituir la expresión "Informar el Informe..." por reiterativa.

**Comentario:** Se acepta. Se incluye una nueva redacción.

3. El CPCUA indica respecto al artículo 12.4 que debería regularse los aspectos básicos de composición y funcionamiento de las subcomisiones o grupos de trabajo, para el mejor desempeño de sus funciones.

**Comentario:** Se rechaza. Se entiende que será el Reglamento de funcionamiento interno el que regulará esos aspectos.

#### 4. OPENKRATIO propone:

a) Que se regula la posibilidad de que la Comisión pueda instar la redacción de recomendaciones, sin esperar a la consulta por parte del Consejo, articulando un mecanismo "de abajo a arriba".

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se considera que esta función ya estaba implícita en el artículo 12.1 b), aunque se explicita tal función.

b) Que la Comisión pudiera recabar informe y opinión de expertos no miembros del Consejo para cuestiones puntuales, e incluso que pudiera invitárseles con voz pero sin voto a alguna de sus reuniones.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera que esta capacidad ya está incluida en el artículo 11.2 del Proyecto.

#### 5. La Unidad de Género recomienda

a) Añadir en el apartado 12.1 e) "velando porque éste contenga información relativa a la igualdad de mujeres y hombres en relación con la transparencia e información desagregada por sexo en todo lo referente a personas."

**Comentario:** Se admite. Se introduce un párrafo en el artículo 15, dedicado al Informe Anual, por entender que es más coherente con el contenido de los artículos.

b) En el artículo 12.3, decir "en formato electrónico a las personas que integran la Comisión".

**Comentario:** Se rechaza. Se utiliza el término "miembro", en tanto en cuanto es el usado por el artículo 49.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

6. La DGPOS indica respecto al artículo 12.4 que debería especificarse más la regulación de estas comisiones o subcomisiones, tal y como lo hace el Consejo Audiovisual de Andalucía.

**Comentario:** Se rechaza. Será el Reglamento Interno el que regule, en su caso, estas comisiones con mayor detenimiento.

### ARTÍCULO 13. DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO CON OTRAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y PERSONAS.

1. La CHAP propone sustituir la expresión "Defensor del Pueblo andaluz" por "Defensor del Pueblo Andaluz"

**Comentario:** Se acepta. Se corrige en el resto del texto.

2. La Unidad de Género recomienda incluir en el artículo 13.1 "así como sus autoridades, personas que desempeñan la máxima responsabilidad y personal a sus servicio".

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

3. La DGPOS indica respecto al artículo 13.1 que se incluye dentro del deber de informar al personal de todas las personas y entidades incluidas en el ámbito de actuación del Consejo, incluyendo el de las entidades del artículo 4 y 5 de la Ley, entidades privadas y en cuyo ámbito trabajan personas bajo contrato laboral ordinario, a la que no les resultaría de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo no está referido al régimen sancionador, ya que el Consejo carece de competencias sancionadoras. El deber impuesto deriva de las facultades de control del Consejo en materia de publicidad activa, lo cual obliga al personal de las entidades a colaborar en la ejecución de sus actividades. Además, el personal está sujeto por una relación laboral similar al del personal de las fundaciones públicas o sociedades mercantiles públicas, sin que parezca necesario excluir a este personal del citado deber. Igualmente, debe indicarse que estas entidades están incluidas en el ámbito de la Ley porque reciben fondos públicos, por lo que no parece desafortunado incluir a su personal en el ámbito de actuación.

#### ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO.

1. La CJI indica respecto al artículo 14.1 que, en previsión de que a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo no estuviera aún disponible su sede electrónica, se refiera el artículo tanto a la sede electrónica como a la página web del Consejo y al Portal de la Junta de Andalucía, que es donde estará disponible la información de publicidad activa. El motivo es que el concepto sede institucional implica una serie de responsabilidades del titular respecto a la veracidad, integridad y actualización de la información, según la definición de la misma contenida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los ciudadanos a los servicios públicos.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce "página web o", y se corrige en el resto del texto.

2. La CALRI indica que:

a) No parece adecuada la expresión "evitar la publicación" en el artículo 14.1 en relación con un órgano cuya razón de ser estriba precisamente en garantizar dicha transparencia y publicidad.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

b) No queda suficientemente determinados los términos en que se aplicaría dicha excepción, no se identifica quien declara la carencia de la relevancia, o la imposibilidad de la disociación, ni cuáles serían los requisitos para dicha declaración.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

c) La posibilidad de que resulten reconocibles las personas relacionadas con los datos también podría obviarse con una publicación parcial.

Estos tres supuestos suponen una excepción reglamentaria a la Ley de Transparencia, delimitando un espacio reservado y vedado al conocimiento público, por lo que se solicita la supresión del segundo párrafo del apartado 1.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

d) Respecto al artículo 14.1, se debe eliminar la expresión "se podrá evitar la publicación" como si ello fuera burlar un lastre. Asimismo, dado el carácter excepcional se podría añadir que deberá dejar constancia en el expediente de los motivos para ello.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

e) Respecto al artículo 14.3, se debería suprimir el párrafo final por innecesario. "Bastaría con asignar dentro de las funciones de la Secretaría General las labores de información de la actividad del Consejo, ya que el ámbito de las unidades de transparencia, aunque deba haber coordinación, están en el área de la gestión administrativa, que también tendría que vigilar el Consejo"

**Comentario:** Se rechaza. Se entiende necesario aclarar que la Secretaría General hace funciones de unidades de transparencia, ya que las previsiones de la Ley 1/2014, de 24 de junio, no se aplican directamente al estar dirigido el Título V sólo a la Administración de la Junta de Andalucía. De esta manera sí se le aplicará la normativa autonómica que se apruebe sobre unidades de transparencia, ya que hay una remisión expresa al artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que a su vez se desarrolla por el Título V de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

3. El CPCUA indica respecto al artículo 14.1 segundo párrafo, que debe eliminarse la expresión "...si la información carece de relevancia..." al resultar excesivamente ambigua y quedar sujeta a interpretación".

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

4. OPENKRATIO indica respecto al artículo 14.4 que debería publicarse el contenido de las reuniones, o al menos un extracto de las motivaciones de las mismas.

**Comentario:** Se rechaza. La previsión proviene de la aplicación extensiva del artículo 10.1 m) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, en sus propios términos.

#### 5. La Unidad de Género

a) Recomienda añadir un nuevo apartado en el artículo 14.1 "En cualquier caso, toda la información referente a personas aparecerá desagregada por sexo"

**Comentario:** Se admite.

b) En el artículo 14.4, decir "La agenda institucional de la Dirección".

**Comentario:** Se admite.

#### 6. La DGPOS indica:

a) Que parece que el Consejo dispondrá de sede electrónica desde el comienzo de su actividad, si bien no se ha regulado con carácter general la sede electrónica, por lo que se recomienda la inclusión de una disposición transitoria para analizar cómo se realizará su implantación.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce una nueva redacción, al igual que el resto del articulado, acorde a una alegación anterior.

b) Respecto al artículo 14.1, la expresión "con los límites establecidos en la normativa", resulta redundante. Además, en los casos en que no sea posible la

disociación, más que “evitar la publicación” parece más adecuado indicar “no proceder a la publicación”.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción del apartado.

## ARTÍCULO 15. INFORME ANUAL DEL CONSEJO.

### 1. La CALRI indica:

a) Respecto al artículo 15.6 que no se indica los supuestos o circunstancias en los que se podrá publicar el Informe en el BOJA, o quien lo decide en consideración a qué razones, ni si la falta de publicación merece alguna justificación.

**Comentario:** Se admite. Se obliga a la publicación en el BOJA.

b) Respecto al artículo 15.1, mejorar la redacción al reiterarse la expresión “informar” e “informe”.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción.

c) Respecto al artículo 15.1, no queda claro quién es el responsable de la elaboración de la propuesta, ni muy claro el destinatario de la propuesta, si bien parece que es la Comisión.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción.

### 2. La Unidad de Género recomienda:

a) Añadir en el artículo 15.1 “...por la Comisión Consultiva, en el que se utilice un lenguaje no sexista y se informe de las actuaciones en materia de igualdad de género, y asimismo, proporcione información desagregada por sexo en lo relativo a personas”.

**Comentario:** Se admite. Se introduce en el segundo párrafo, por coherencia con el contenido. La redacción se refunde con una alegación admitida al artículo 12.

b) En el artículo 15.2 f) añadir “... desagregadas por sexo en todo lo referente a personas”.

**Comentario:** Se admite

3. El **Letrado Mayor del Parlamento** propone sustituir en el artículo 15.4 la expresión “en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Cámara” por “en los términos que determine la Cámara”, al permitir mayor agilidad a la Cámara en la regulación del procedimiento.

**Comentario:** Se admite.

4. El **SAFJA** indica respecto al artículo 15.6 que la publicación en el BOJA sea obligatoria.

**Comentario:** Se admite. Se obliga a la publicación en el BOJA.

### 6. La DGPOSP indica:

a) Que se incluya como contenido mínimo del Informe el número de requerimientos efectuados de los regulados en el artículo 19, así como el número de decisiones de la Dirección por la que se insta la incoación de procedimientos disciplinarios y sancionadores, indicando los órganos y entidades que no lo hubieran atendido. Si bien se hace referencia en el articulado a esta propuesta, no está recogido en el artículo referente al Informe.

**Comentario:** Se admite. Se incluye el contenido propuesto.

b) Sugiere suprimir en el artículo 15.3 la expresión "oída la Comisión Consultiva", ya que en el primer apartado se establece que el Informe será aprobado por la Dirección "previamente informado por la Comisión Consultiva".

**Comentario:** Se admite. Se suprime la frase propuesta.

#### ARTÍCULO 16. CONSULTAS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CONSEJO.

1. La CALRI indica que no se delimita quien podrá realizar consultas y solicitudes al Consejo, a diferencia de lo previsto en el artículo 18 respecto a las denuncias.

**Comentario:** Se rechaza. El ámbito subjetivo está delimitado en el artículo 48.1 e) y f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, a donde se remite el artículo.

2. La DGPOS indica:

a) Que debería introducirse una previsión adecuada para que, en el supuesto de que un órgano al que se le hubiera presentado una solicitud de acceso a la información pública (para lo cual dispone de 20 días), realice una consulta al Consejo sobre la misma (para lo que dispone igualmente de 20 días), se puedan cumplir los plazos indicados, dado que no parece que la solicitud de la consulta pueda incluirse en los supuestos de suspensión de plazos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo está dedicado a consultas genéricas, que no se enmarcan necesariamente en un procedimiento de acceso. Y en todo caso, estos Estatutos no regulan el procedimiento de acceso, si bien la alegación podrá ser tenida en cuenta en la regulación del mismo.

b) Que más que el Consejo, debería indicarse "la Dirección del Consejo", como expresamente indica el artículo 48 de la Ley, y en el siguiente artículo del Proyecto.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye por "la Dirección".

c) No existe correspondencia entre el título del artículo (solicitudes de información al Consejo), y su contenido.

**Comentario:** Se admite. Se suprime "y solicitudes de información".

#### ARTÍCULO 17. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES.

1. La CEICE propone:

a) La eliminación del artículo 17.2 i) en tanto en cuanto esta competencia viene recogida en términos distintos en el artículo 37 m) LOPD, al que se remite el artículo 2.4 del Proyecto de Estatutos, para evitar así contradicciones entre dichos artículos. Igualmente, la asunción de estas competencias entraría en colisión con las competencias atribuidas a las Instituto Andaluz de Estadística y Cartografía de Andalucía (artículo 30 j) Ley 4/1989) y al Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía

(artículo 38.1 d). Propone pues la supresión al resultar redundante respecto al 2.4 y además en el texto del Proyecto se evita mencionar expresamente funciones respecto a la protección de datos, que parece querer remitirse a un desarrollo posterior según se desprende de la Disposición transitoria tercera.

**Comentario:** Se admite parcialmente. No se considera necesaria su supresión, pero se ajusta la redacción a lo previsto en el artículo 37 m) LOPD en lo referente al dictado de instrucciones, que en todo caso viene avalado por el artículo 37 c) LOPD. El resto de funciones previstas en el artículo 37 m) están asumidas directamente por el Consejo por aplicación de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. En lo referente a posibles conflictos con el Instituto Andaluz de Estadística y Cartografía, se añade "sin perjuicio".

b) Respecto al artículo 17.2 d) sustituir el término "interoperatividad" por "interoperabilidad".

**Comentario:** Se acepta. Se introduce el nuevo término.

2. La Asociación de Archiveros indica respecto al artículo 17.3 que debería indicarse si se publica o no en el BOJA, concretar esa indeterminación.

**Comentario:** Se admite. Se obliga a la publicación en el BOJA y se ofrece una nueva redacción más coherente con el texto.

3. La CHAP propone unir las letras d) y e) del artículo 17.2 con esta redacción:

*"Información sobre los criterios y recomendaciones que el órgano competente de la Junta de Andalucía en materia de Política Digital realice sobre criterios y recomendaciones que el órgano competente en la Junta de Andalucía en materia de Política Digital realice sobre los requisitos técnicos de la publicidad activa y el acceso a la información pública, en particular los relativos a la interoperatividad, accesividad y no discriminación tecnológica".*

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se produce la refundición, pero no en los términos indicados, ya que hay que tener en cuenta que la Dirección General de Política Digital ejerce sus competencias en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, ámbito inferior al que ejercerá el Consejo, contenido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

4. La CALRI indica respecto al artículo 17.2 h) e i) que pueden existir dudas sobre la competencia para establecer recomendaciones e instrucciones en ámbitos competenciales que ya cuentan con su propia regulación legal.

**Comentario:** Se admite. Se introduce "sin perjuicio de la competencia de otras entidades"

5. OPENKRATIO se reitera en lo indicado en el artículo 12, que la Comisión pueda proponer la adopción de recomendaciones e instrucciones.

**Comentario:** Se admite. Se ha precisado el contenido del artículo 12.1 b)

6. El SAFJA indica respecto al artículo 17.3 que se debe precisar cuando se tiene la obligación de publicar.

**Comentario:** Se admite. Se obliga a la publicación en el BOJA y se ofrece una nueva redacción más coherente con el texto.

## 7. La DGPOCS indica que:

a) Que el Proyecto debe delimitar los efectos jurídicos de las instrucciones y recomendaciones, ya que la definición existente de "instrucciones prevista en la LAJA las considera "normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta". Igualmente, en el texto no se determina el carácter vinculante o no de las recomendaciones. Se recomienda delimitar los conceptos dado que pueden tener el mismo campo de acción.

**Comentario:** Se admite parcialmente. No se considera necesario su supresión, pero se aclara que el dictado de unas y otras deriva de la competencia para interpretar uniformemente las obligaciones de transparencia previstas en la Ley. Se introduce una referencia expresa al artículo 48.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, para aclarar el sentido de estas recomendaciones y directrices. Se suprime el término "instrucciones", acorde a una alegación al artículo 8.

b) Que debe reconsiderarse que el Consejo pueda adoptar criterios uniformes para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

**Comentario:** Se rechaza. Se entiende que el Consejo dispone de competencia suficiente a través del artículo 48.1 c), referido a las obligaciones de la Ley, incluyendo por tanto las derivadas del procedimiento de acceso.

c) Que se incluya la competencia del Consejo para aprobar instrucciones de régimen interior que precisen el grado de detalle el régimen de actuación de esta entidad pública.

**Comentario:** Se rechaza. Esta competencia ya está atribuida a la Dirección en el artículo 8.3, si bien se ha modificado la redacción inicial en virtud de otras alegaciones.

## ARTÍCULO 18. DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO.

1. La CALRI indica que falta precisar en los apartados 5 y 6 alguna referencia respecto al plazo para contestar las denuncias.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un inciso en el apartado 4 incluyendo un plazo máximo de 1 mes para la tramitación de las diligencias. Igualmente, se introduce en el artículo 19.1 un plazo máximo de 3 meses para la resolución del procedimiento de investigación.

2. El CPCUA indica respecto al artículo 18.4 que habría que indicar que las denuncias que fueran declaradas infundadas o ininteligibles darán lugar a la emisión de una resolución motivada incluyendo el pertinente pie de recurso.

**Comentario:** Se rechaza. Esta declaración será comunicada a la persona denunciante en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La Unidad de Género recomienda añadir en el artículo 18.2 el término "sexo" en la identificación de la persona denunciante.

**Comentario:** Se rechaza. El dato no es exigido por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni se entiende necesario para la tramitación de la denuncia.

6. El **Alegante 3 JLD** indica que el artículo 18.1 debería completarse con "presentar denuncia sobre el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública o de protección de datos", ya que la denuncia no es incompatible con la reclamación al Consejo, tal y como se comprueba en el artículo 19.2 y 3.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, establece el control por denuncia del Consejo a las obligaciones de publicidad activa, no en materia de acceso a la información pública, sin perjuicio de su competencia para la resolución de las reclamaciones a las resoluciones del derecho de acceso.

7. La **DGPOCS** propone en el artículo 18.4 sustituir la expresión "se abrirán" por "se podrán abrir", dado que en los casos en que los indicios sean públicos y notorios no parecería necesario proceder a las diligencias informativas.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

## ARTÍCULO 19. INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS.

1. La **CEICE** indica:

a) Que el artículo se extralimita en la asunción de competencias atribuidas por la Ley, ya que el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014 atribuye al Consejo el control de la publicidad activa en los términos del artículo 23, por lo que los requerimientos de cumplimiento sólo podrán emitirse para subsanar los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye la expresión "normativa de transparencia" por "obligaciones de publicidad activa", en los mismos términos que el artículo 18 del Proyecto. En todo caso, su contenido pasa a un nuevo artículo 20 titulado "Incumplimiento de Requerimientos" tras la aceptación de una alegación posterior.

b) Que no se entiende bien cuál sería el supuesto de hecho en el que procediese comunicar el incumplimiento al órgano competente para la calidad de los servicios, en lugar de a los órganos que menciona con anterioridad.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye la conjunción "o" por "y", y se suprime "en todo caso".

2. La **CALRI** propone dividir el artículo en dos, por claridad, uno en acciones de investigación y requerimiento, y otro a partir del actual 19.2.

**Comentario:** Se admite. Se divide el artículo y se ajusta la redacción de ambos.

3. La **DGPOCS** indica que:

a) Que no se contempla un plazo máximo para el procedimiento.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un plazo máximo de resolución de 3 meses.

b) Que no se contemplan los efectos de la incoación del procedimiento para la prescripción de las infracciones.

**Comentario:** Se rechaza. La regulación de la prescripción de las infracciones está recogida en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de carácter básico, que indica que "Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador", procedimiento que no corresponde incoar al Consejo.

Respecto a las sanciones disciplinarias, en similares términos se expresa el artículo 20 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

c) Que entiende que el procedimiento sólo puede iniciarse de oficio, por lo que propone suprimir "a instancia de parte" o usar otra redacción.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la instancia de parte, por resultar más clarificador.

d) Que el artículo 19.3 no recoge a las entidades privadas que se incluyen en el ámbito subjetivo de actuación del Consejo.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia a "órgano" para despejar dudas de la inclusión.

## ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDADES SANCIONADORAS, DISCIPLINARIAS Y PENALES.

1. El **Alegante 1 JMFL** propone la siguiente redacción del artículo 20.2: "... no incoar el procedimiento. El Consejo, a través de la persona titular de la Dirección, estará legitimado para recurrir estas decisiones ante la vía contenciosa administrativa", para evitar que caiga en saco roto la competencia del Consejo por inactividad del órgano que corresponda.

**Comentario:** Se rechaza. La alegación pierde sentido a la vista de la nueva redacción realizada fruto de alegaciones posteriores.

2. La **CEICE** indica que debería hacerse alguna referencia a la competencia sancionadora en materia de protección de datos.

**Comentario:** Se admite. Se introduce un apartado específico dedicado al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de datos.

3. La **CJI** indica respecto al artículo 20.2 in fine, no se corresponde con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 1/2014, ya que el órgano competente para incoar el procedimiento estará obligado a incoar el procedimiento y comunicar al Consejo el resultado del mismo, lo cual no se corresponde con lo previsto en la redacción actual. En todo caso, esa redacción sí parece encajar más adecuadamente con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que indica que la petición de apertura de procedimiento no vincula al órgano competente, si bien deberá motivar la denegación de la incoación.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye el término "solicitar" por "instará", y se suprime un inciso del apartado 1 y otro del 2, para adecuar la redacción al artículo 57.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

4. La **CHAP** propone, respecto al artículo 20.1, y en aras de una mayor claridad expositiva, incluir este inciso: "El Consejo solicitará al órgano competente, conforme al artículo 58 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, la incoación de expedientes...".

**Comentario:** Se admite parcialmente. Se introduce la referencia al artículo 57.2, que es el que se entiende aplicable.

5. El **SAFJA** indica respecto al artículo 20.2 que su redacción contravendría lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 1/2014, proponiendo su modificación.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye el término "solicitar" por "instará", y se suprime un inciso del apartado 1 y otro del 2, para adecuar la redacción al artículo 57.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

3. La DGPOCS indica que la facultad de instar la incoación de los procedimientos debe recaer en la Dirección del Consejo y no en el Consejo, tal y como indica el artículo 48.1 h) de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia al Consejo y se sustituye por la Dirección.

## ARTÍCULO 21. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN.

1. La CEICE indica:

a) Que convendría incluir el contenido del artículo 23.1 y 24.1 de la Ley 19/2013, advirtiendo de que la reclamación será sustitutiva de los recursos administrativos y que tendrá carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Comentario:** Se admite parcialmente. Respecto al carácter potestativo, está ya reflejado en el artículo 22 del Proyecto. Respecto al carácter sustitutorio, se incluye un inciso a efectos aclaratorios en el artículo 22.

b) Respecto al artículo 21.3, que no se entiende bien qué efectos suspenderá la interposición de la reclamación ya que la reclamación habrá sido desestimatoria.

**Comentario:** Se admite. Se introduce "y se hubiera concedido el acceso", a efectos aclaratorios.

c) Respecto al artículo 21.3, párrafo tercero, se indica que el texto está desubicado dentro de la secuencia del procedimiento, y porque ya se menciona en el artículo 28, donde sí resulta oportuno. Antes de la interposición del recurso deberá producirse la resolución de la reclamación que es previa.

**Comentario:** Se admite parcialmente. No se entiende que el párrafo esté desubicado ni sea repetitivo respecto al contenido del artículo 28 del Proyecto, ya que responde a otro supuesto, como es el de la interposición directa del recurso contencioso-administrativo. El artículo 28 se refiere a la interposición del recurso una vez que la reclamación haya sido resuelta. En todo caso, a efectos aclaratorios, se introduce un inciso al respecto.

d) Respecto al artículo 21.5, que la referencia al Título II es errónea, debiendo ser al Título III.

**Comentario:** Se acepta y se procede a su corrección.

2. La Asociación de Archiveros respecto al artículo 21.2 no entiende la exclusión del ámbito de actuación del Consejo de los órganos de autogobierno cuando sí están incluidos en el ámbito de actuación de la Ley.

**Comentario:** Se rechaza. El apartado aplica lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que expresamente los excluye.

3. La CJI propone:

a) Respecto al artículo 21.1, mejorar la redacción del artículo con la esta propuesta *“Frente a cualquier resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública (...) de la Ley 1/2014, de 24 de julio, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo...”*.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la redacción propuesta.

b) Respecto al artículo 21.3, segundo párrafo, se propone aclarar el supuesto, indicando *“si hubiera habido oposición de terceros, la interposición de la reclamación suspenderá los efectos de la resolución que conceda el acceso a la información pública, en aplicación del artículo...”*

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción acorde a una alegación anterior.

#### 4. La CALRI indica que

a) La regulación de la reclamación debe hacerse por norma con rango de Ley, ya que en aplicación del artículo 107.2 de la Ley 30/1992 y 115 de la LAJA la misma sustituye al recurso de alzada o reposición, ya que se exige norma con rango de Ley.

**Comentarios:** Se rechaza. El artículo 23 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, recoge expresamente la consideración de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos en los términos del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo que tiene carácter básico y por tanto de aplicación directa en nuestra Comunidad Autónoma. El mismo carácter tiene el artículo 24 que regula más detenidamente la reclamación. Así, el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, se remite a la legislación básica estatal en materia de reclamaciones. Con esa previsión se cumple sobradamente la exigencia de reserva de ley prevista en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado que la reserva de ley no impide un desarrollo reglamentario posterior, pues una interpretación restrictiva de la reserva supondría dificultades y retrasos en la regulación de aspectos de menor importancia, y que deben ser regulados en normas de rango inferior para permitir una más eficaz adaptación a las necesidades de la materia.

b) Respecto al artículo 21.1, incluir en la última frase el artículo “el”, quedando así *“...será competente el Consejo...”*.

**Comentario:** Se acepta.

#### 5. La Unidad de Género indica respecto al artículo 21.3 que debería decir “oposición de terceras personas”

**Comentario:** Se acepta.

6. El Alegante 3 JLD indica que en el caso de que la información solicitada sean documentos custodiados en un archivo de titularidad pública, se deberá tener en cuenta la normativa sobre documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía tal y como se indica en el artículo 28.3 de la Ley 1/2014.

**Comentario:** Se rechaza. El contenido del artículo 28.3 es referido al acceso a la documentación. La reclamación se tramitará acorde a la normativa contenida en los Estatutos.

7. El SAFJA indica respecto al artículo 21.2 que se debería incluir las reclamaciones a las resoluciones de acceso de la Cámara de Cuentas, el Consejo Consultivo, el Consejo Económico y Social y el Consejo Audiovisual en el ámbito objetivo de actuación del Consejo.

**Comentario:** Se rechaza. El apartado aplica lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que expresamente los excluye.

8. La DGPCSP indica:

a) No queda claro frente a qué actos cabe presentar la reclamación, a la vista de diversos artículos del articulado (21.3, 21.1, 27.2...)

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 21.1 delimita con claridad del objeto de la reclamación (cualquier resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública), que no es sino una copia del contenido del artículo 24 de la Ley 19/2013, de carácter básico.

b) No queda claro qué personas están legitimadas para presentar la reclamación.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 21.3 delimita con claridad quien puede presentar la reclamación (cualquier persona que hubiera tenido la consideración de interesada en el procedimiento de acceso). La definición de persona interesada se contiene en la Ley 30/1992, en su mayoría básica. El segundo párrafo del artículo 21.3 describe un supuesto de hecho, intervención de terceros en el procedimiento de acceso, que sólo puede ocurrir si la resolución es estimatoria. Si se desestimara la solicitud de acceso en un procedimiento con terceros, lógicamente las pretensiones de estos últimos se habría visto reconocidas, y no interpondrán reclamación alguna (sin perjuicio de estimaciones/desestimaciones parciales).

c) Respecto al artículo 21.5, se debería delimitar la prelación y alcance de las leyes que se citan, ya que no hay matizaciones al respecto.

**Comentario:** Se rechaza. La prelación de las leyes lógicamente se regirá por las normas generales de prelación de normas, bajo los criterios generales de especialidad (norma especial sobre general) y competencia (normativa básica, de desarrollo y ejecución, etc.)

d) Que la referencia al Capítulo II del Título II de la Ley 1/2014 debe entenderse hecha al Capítulo II del Título III.

**Comentario:** Se admite. Se corrige el error.

e) Que no queda claro la naturaleza y alcance de las resoluciones que el Consejo pueda dictar, si son meramente organizativas o bien tendrán efectos directos para la ciudadanía.

**Comentario:** Se admite. Se suprime la referencia a las resoluciones de la Dirección.

f) Que el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013 regula varias materias, no sólo la reclamación en materia de acceso.

**Comentario:** Se rechaza. La Sección 1º del Capítulo citado regula entre otros aspectos los límites del derecho de acceso, y la Sección 2º el procedimiento de acceso. Estas normas, en tanto son normas básicas en su mayoría, deben tenerse en

cuenta en la resolución de la reclamación, pues la resolución impugnada puede haber conculcado alguno de los artículos o interpretaciones de los mismos, por lo que resulta necesario y conveniente su inclusión.

g) Que si bien el artículo 24.3 de la Ley 19/2013 indica que la tramitación de las reclamaciones debe realizarse conforme a la Ley 30/1992, el Proyecto incluye algunas previsiones de modo diferente.

**Comentario:** Se rechaza. Si bien no se indica qué artículos del Proyecto difieren de la regulación contenida en la Ley 30/1992, esta norma establece aspectos comunes del procedimiento administrativo, habilitando a la regulación posterior la determinación trámites, adaptados a las necesidades del procedimiento específico.

## ARTÍCULO 22. INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

1. La CALRI propone sustituir el término "formalizado" por "normalizado" por resultar el adecuado para los modelos oficiales.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce el nuevo término.

2. La CTC indica que no es necesaria la regulación del régimen de interposición del recurso (ante el mismo órgano que deniega, ante el que conoce, o ante cualquier otro) por estar regulado en la normativa básica del Estado, a excepción de los plazos.

**Comentario:** Se rechaza. La regulación planteada aclara y precisa el contenido previsto en la normativa básica del Estado, más allá de los plazos.

3. La CISPS propone

a) La sustitución del término "formalizado" por "normalizado".

**Comentario:** Se acepta. Se introduce el nuevo término.

b) Respecto al artículo 22.5, esta redacción: "Si la reclamación fue presentada por persona que hubieran tenido la consideración de interesadas en el procedimiento de acceso distinta a la persona solicitante de acceso, se remitirá o solicitará en los términos expresados anteriormente".

**Comentario:** Se acepta. Se opta por una redacción más sencilla y clarificadora.

4. El CPCUA indica que debería incluirse en la norma el modelo formalizado de reclamación.

**Comentario:** Se rechaza. Se entiende que una norma con rango de decreto del Consejo de Gobierno no es la adecuada para la aprobación de un formulario.

5. El Alegante 3 JLD indica respecto al artículo 22.1 que la no indicación de la motivación no debiera ser causa suficiente de inadmisión, especialmente cuando se ha denegado el derecho por silencio. La propia Ley no exige motivación alguna a la solicitud de acceso.

**Comentario:** Se rechaza. El artículo 22.1 no regula la inadmisión, sino el artículo 23.1, que indica que la instrucción analizará la extemporaneidad del recurso y la legitimidad de la persona reclamante, circunstancias que forzosamente fundamentarían la inadmisión de la reclamación en aplicación de la normativa de procedimiento administrativo. En ningún caso se menciona la inadmisión por falta de motivación.

6. La DGPCSP indica:

a) Estima que se debe suprimir la previsión del artículo 22.3 relativa al plazo de máximo de resolución en los supuestos en que se interponga ante el órgano que resolvió el acto reclamado, ya que esta previsión no se encuentra en la Ley 30/1992, y además provoca inseguridad jurídica para el reclamante.

**Comentario:** Se rechaza. Se aplica la regla general prevista en el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, especialmente teniendo en cuenta que el Consejo no será un órgano de la Administración de Junta de Andalucía.

b) Que debe suprimirse el término "formalizado".

**Comentario:** Se admite. Se sustituye por el término "normalizado".

c) En los apartados 3 y 5 se hace referencia a la "solicitud" en vez de a la "reclamación".

**Comentario:** Se admite.

d) Respecto al artículo 22.6, se considera innecesario y propone su supresión.

**Comentario:** Se rechaza. Se considera adecuado especificar la obligación de remitir la solicitud al Consejo así como el inicio del cómputo del plazo máximo para resolver, especialmente teniendo en cuenta que el Consejo recibirá reclamaciones frente a resoluciones, no sólo de la Administración autonómica, sino también de las Entidades Locales.

## ARTÍCULO 23. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. La CTC indica que no se fija qué órgano del Consejo desarrollará la fase instructora.

**Comentario:** Se admite parcialmente. No puede haber otro órgano que no sea la Dirección, ya que no hay más órganos en el Consejo que la Dirección y la Comisión Consultiva (artículo 46 de la Ley 1/2014, de 24 de junio). La instrucción en todo caso no debe recaer en un órgano necesariamente, sino que puede recaer en una unidad administrativa, por lo que se especifica que la Dirección determinará qué persona ejerce la instrucción.

2. El SAFJA solicita en el artículo 23.1 la modificación del término "persona" por "funcionario", ya que únicamente los funcionarios pueden instruir procedimientos administrativos. Igual consideración se realiza para los artículos 23.2, 24.2 y 3, 25.1 y 2.

**Comentario:** Se rechaza. No se estima necesario la inclusión de esa previsión que ya está incluida en el artículo dedicado al personal del Consejo.

3. La DGPCSP indica:

a) Respecto a la persona que instruya el procedimiento, se debería precisar quién lo realizará, dadas las importantes atribuciones que tiene en el procedimiento.

**Comentario:** Se admite. Se introduce la competencia de la Dirección de nombrar persona instructora, en consonancia con una alegación anterior.

b) En lugar de referirse al recurso, debe aludirse a la "reclamación".

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción.

#### ARTÍCULO 24. PERSONAS INTERESADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

1. El CPCUA respecto al artículo 24.3 considera necesario eliminar el término "muy compleja" por resultar excesivamente ambiguo y quedar sujeto a interpretación.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye por el término "difícil".

2. La DGPCSP indica respecto al artículo 24.3 que tal previsión no existe en la normativa que regula el procedimiento de acceso. Si se mantiene esta previsión, debería incluirse en el expediente del Proyecto suficiente justificación para ello, así como incluir medidas que "acerquen" el expediente a estas personas, como remitiendo copias a Delegaciones Territoriales o Delegaciones del Gobierno.

**Comentario:** Se rechaza. El medio previsto en el artículo 24.3 es una posibilidad, no una obligación, que cuenta con el sustento del artículo 59.6 de la Ley 30/1992.

#### ARTÍCULO 25. TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1. La DGPCSP indica que en lugar de indicar "podrá ser suprimido", se debería incluir otra expresión como "se podrá prescindir de" o similar.

**Comentario:** Se admite. Se introduce una nueva redacción.

#### ARTÍCULO 26. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS RECLAMACIONES.

1. La CALRI propone sustituir el término "podrá implantar" por "implantará" para hacer obligatoria la implantación de la tramitación electrónica de las reclamaciones, ya que por comodidad y celeridad parece que sería el medio más utilizado por la ciudadanía para hacer efectivo el derecho.

**Comentario:** Se admite. Se introduce el término "implantará".

2. La CTC indica que no se encuentra bien ubicado sistemáticamente el artículo, considerándose más oportuno incluirlo al principio o al final de la sección.

**Comentario:** Se admite. Se traslada al final de la Sección 2ª.

3. La DGPCSP indica que para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Ley 11/2007 la implantación de la reclamación electrónica debe ser obligatoria.

**Comentario:** Se admite. Se introduce el término "implantará".

#### ARTÍCULO 27. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. La Unidad de Género indica que en el artículo 27.6 recomienda incluir "oposición de terceras personas".

**Comentario:** Se admite.

2. La DGPCSP indica que respecto al artículo 27.2 la posible anulación debería ser sobre el acto objeto del recurso, y no sobre el acto que denegó el acceso, pues éste podría haber sido estimatorio.

**Comentario:** Se admite. Se sustituye "acto que denegó el acceso" por "acto objeto del recurso".

**ARTÍCULO 28. FORMALIZACIÓN DEL ACCESO E INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.**

1. La **Unidad de Género** indica que en el artículo 28.1 recomienda incluir “no tendrá la consideración de tercera persona”.

**Comentario:** Se rechaza. La concordancia de “tercero” se hace con el término “órgano”, que es de género masculino.

**ARTÍCULO 29. PERSONAL.**

1. El **Alegante 1 JMFL** propone añadir un nuevo apartado al artículo con esta redacción:

“5. Los funcionarios que se incorporen al Consejo quedarán en situación de comisión de servicios en su Administración de origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de la Función Pública de Andalucía”

El Alegante entiende que se genera así un clima de seguridad jurídica para facilitar el trasvase de empleados públicos.

**Comentario:** Se rechaza. La situación en la que quede el personal que preste servicios en el Consejo dependerá de su situación de origen y administración de procedencia.

2. La **CHAP** propone, respecto al artículo 29.1, añadir que la relación de puestos de trabajo será aprobada por la Dirección del Consejo, y deberá constar los puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por personal funcionario, así como la determinación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso a que estén adscritos, los sistemas de provisión de puestos y las retribuciones complementarias, según lo previsto en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de las relaciones de puestos de trabajo. Así aparece recogido en normas similares como el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**Comentario:** Se acepta parcialmente. Se introduce la redacción propuesta, si bien acorde a alegaciones anteriores, la competencia de la Dirección será de aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo.

3. **OPENKRATIO** indica respecto a la consideración de autoridad del personal funcionario que ejerza funciones de inspección:

a) Que valora positivamente su inclusión.

b) Que recomienda que se visualice en la estructura un servicio de inspección y se enumeren sus capacidades y ámbitos, aunque sea por referencia al resto del articulado.

**Comentario:** Se rechaza. Será la relación de puestos de trabajo la que determine y concrete las unidades que constituirán la Dirección, dentro del marco básico fijado en el artículo.

c) Que recomienda un mecanismo de “comunicación” de situaciones infractoras que motivasen inspecciones.

**Comentario:** Se rechaza. El proyecto ya prevé un sistema de denuncia que puede conducir a una inspección de los hechos u omisiones denunciados.

4. El SAFJA respecto al artículo 29.1 propone la siguiente redacción:

“El personal al servicio del Consejo vendrá determinado por la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. La provisión de puestos se realizará por concurso de méritos, y el régimen de personal Consejo estarán sometidos a la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía”.

**Comentario:** Se rechaza. Respecto al primer apartado, por los motivos indicados en una alegación anterior. Respecto al sistema de provisión de puestos, será la correspondiente relación de puestos de trabajo la que determine el sistema, en aplicación de la normativa.

#### ARTÍCULO 30. CONTRATACIÓN.

1. La CHAP indica respecto al artículo 30.1 que es redundante indicar la consideración de Administración Pública y poder adjudicador, bastando indicar Administración Pública, tal y como se dispone en el artículo 3.3 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Comentario:** Se acepta. Se suprime poder “adjudicador”.

#### ARTÍCULO 33. RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE CONTROL.

1. La CJI propone precisar que se refiere a la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

2. La CHAP indica que

a) Respecto al artículo 33.1, la referencia al Anteproyecto de Presupuestos debe entenderse hecha al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año.

**Comentario:** Se acepta.

b) Respecto al artículo 33.2, hay que completar la referencia al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

**Comentario:** Se acepta.

3. La CISPS propone respecto al artículo 33.3 esta redacción: “El Consejo dispondrá de una Intervención Delegada, en los términos previstos por la legislación vigente”.

**Comentario:** Se acepta. Se introduce la redacción propuesta.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Edo.- Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira.

81

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por acuerdo de 22 de octubre de 2002, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia se emite el Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

**1. Antecedentes y tramitación del Proyecto.**

Con fecha de 21 de octubre de 2014, la Viceconsejera de la Presidencia, con la conformidad del Consejero y a propuesta de la Secretaría General Técnica, acordó el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. El Acuerdo se acompañaba de la documentación exigida por la normativa:

- a) Texto del Proyecto
- b) Informe sobre necesidad y oportunidad del proyecto.
- c) Informe de evaluación del impacto de género.
- d) Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- e) Memoria de evaluación de las cargas administrativas.
- f) Memoria económica.
- g) Test de evaluación de la competencia.
- h) Memoria sobre el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El Acuerdo se acompañaba de una Resolución de la Viceconsejera en el que se acordaba que en el procedimiento de elaboración se realizara la apertura de un trámite de información pública, y de audiencia a las siguientes entidades:

- Entidades organizativas que dedican su actividad al fomento de la transparencia en la administración:
  - Acces-Info.
  - Coalición Pro-Acceso.
  - Open Kratio
  - Transparencia Internacional España.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).



- Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales.
- Asociación de Archiveros de Andalucía.
- Entidades sindicales y empresariales: Informe UGT (Unión General de Trabajadores), CCOO (Comisiones Obreras), CEA (Confederación de Empresarios de Andalucía), CSIF (Confederación Sindical Independiente de Funcionarios) SAFJA (Sindicato Andaluz de Funcionarios de Andalucía) USTEA (Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía).
- Agencia Estatal de Protección de Datos.

Esta documentación fue publicada en el Portal de la Junta de Andalucía, en la URL <http://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/61803.html>

La Secretaría General Técnica inició los trámites correspondientes y solicitó los siguientes informes el 4 de noviembre de 2014:

- Informe económico-financiero a la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Unidad de Género de la Consejería.
- Informe a la Viceconsejería de todas las Consejerías.,
- Informe al Consejo Andaluz de Consumidores y Usuarios.
- Informe a la Secretaría General de Administración Pública.
- Informe al Consejo Andaluz de Universidades.
- Informe al Consejo Andaluz de Concertación Local.
- Informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Con igual fecha se informa de la apertura del trámite de audiencia a las entidades relacionadas anteriormente. Igualmente, el 6 de noviembre se publicó en el BOJA la Resolución de la Secretaría General Técnica por el que se abre un período de información pública por período de un mes.

Con fecha de 2 de diciembre se solicita informe al Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y al Defensor del Pueblo Andaluz, dado el carácter de instituciones de especial relevancia que les otorga el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A la fecha de emisión de este informe, se habla recibido 22 escritos de alegaciones o informes, que se relacionan a continuación:

1. Unidad de Género.
2. Viceconsejería de Justicia de Interior.
3. Viceconsejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.
4. Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte.
5. Secretaría General Técnica de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.
6. Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
7. Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
8. Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

9. Instituto Andaluz de Administración Públicas.
10. Secretaría General para Administración Pública.
11. Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
12. Consejo Andaluz de Universidades.
13. Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
14. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
15. Consejo Andaluz de Concertación Local.
16. Letrado Mayor del Parlamento.
17. Transparencia Internacional.
18. OPENKRATIO.
19. Informe Alegante 1 JMFL
20. Informe Alegante 2 OKFN Spain
21. Informe Alegante 3 JLD.
22. Asociación de Archiveros de Andalucía.
23. Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía.
24. Comisiones Obreras.

Se han recibido tres alegaciones en el trámite de Información pública.

En total, se han realizado 359 alegaciones. Tras su análisis detallado, con el espíritu de aceptar el mayor número de ellas y de este modo enriquecer el texto proyectado, se han aceptado 178 alegaciones, además de otras 39 parcialmente. De las no atendidas, un importante número no podía serlo por motivos jurídicos.

Las principales materias objeto de alegación han sido:

- Mejoras en Técnica Normativa y de redacción.
- Precisiones en el sistema de nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección.
- Clarificación del ámbito subjetivo de actuación del Consejo en materia de transparencia.
- Clarificación del ámbito subjetivo de actuación del Consejo en materia de protección de datos.
- Modificación en el sistema de elección y cese de los miembros de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos.
- Mejora de la redacción del sistema de publicidad y transparencia del Consejo.
- Modificaciones en el artículo relativo a las recomendaciones e instrucciones.
- Modificaciones en las responsabilidades sancionadoras y disciplinarias.

A la vista de las alegaciones realizadas, así como de las que a continuación se indican, se ha redactado un nuevo texto, así como un Informe detallado en el que se han incluido las alegaciones presentadas así como su aceptación o rechazo, y en su caso, los motivos, informe de valoración que se acompaña a este.

## 2. Observaciones de la Secretaría General Técnica.

Se realizan las siguientes observaciones al texto del Proyecto en su Versión 1 tras la fase de audiencia e información pública:

**Primero.** Con carácter general, se recomienda una revisión general de concordancias y erratas a lo largo del articulado.

**Segundo.** Se recomienda incluir en la parte expositiva alguna referencia a la modificación operada en la Disposición final quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Tercero.** En el artículo único del Decreto, se propone suprimir la referencia a la inserción del Reglamento con Anexo, según lo previsto en la Directriz 47 de Técnicas Normativas.

**Cuarto.** En el apartado 1 de la Disposición transitoria primera, se propone sustituir la expresión "Tras la aprobación de los Estatutos" por "Tras la entrada en vigor del Decreto", por resultar más preciso.

Igualmente, en el apartado 2 se propone reducir el plazo para solicitar a las entidades proponentes a cinco días, para una mayor celeridad en la constitución de la Comisión. Igual reducción, pero esa vez a veinte días, se realiza para la remisión de las propuestas.

Se recomienda la mejora de la redacción del apartado.

**Quinto.** Respecto a la Disposición transitoria segunda, se indica:

- a. Respecto al apartado 1, que se sustituya "de Hacienda y Administración Pública" por "la competente en materia de Administración Pública".
- b. Se propone sustituir "necesario" por "imprescindible" en el apartado 1.
- c. En el apartado 2, se propone incluir tras "remitirá" la siguiente expresión: "a la Consejería de la Presidencia para su remisión al órgano que proceda".
- d. Respecto a los apartados 3 y 4, se propone su supresión por innecesarios.

**Sexto.** Respecto a la Disposición transitoria tercera, se propone la mejora de la redacción.

**Séptimo.** Se propone la supresión del artículo 1.3, por innecesario, al estar ya prevista esta referencia en el artículo 43.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Octavo.** Respecto al título del artículo 2, se propone sustituir "Fines, funciones" por "finalidad", así como en el apartado 1 sustituir "fin" por "finalidad".

**Noveno.** En el artículo 2.1, se propone eliminar la expresión "derecho a la", por resultar demasiado específica respecto a los fines atribuidos al Consejo en la Ley 1/2014, de 24 de junio. Igualmente, suprimir la segunda referencia al término "materia", por innecesario.

**Décimo.** En el artículo 2.3, se propone incluir la cita corta de la Ley, acorde a lo establecido en la Directriz 80 de Técnica Normativa.

**Undécimo.** Respecto al artículo 3.2, se debe sustituir "de Autonomía de Andalucía" por "de Autonomía para Andalucía" por ser la expresión correcta. Igualmente, se propone ubicar el inciso "y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas" al final del apartado, para aclarar la inclusión de estas entidades dependientes de las Universidades.

**Duodécimo.** Respecto al artículo 4, se propone la siguiente redacción:

"El Consejo tiene su sede en la ciudad de Sevilla. No obstante podrá celebrar reuniones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos en otras localidades de Andalucía."

**Decimotercero.** Respecto al artículo 5, se recomienda incluir la cita completa de las Leyes, ya que, aunque no es lo previsto en las Directrices de Técnicas Normativa, resulta más aclarador al tratarse del artículo en el que se describe el régimen jurídico aplicable.

Igualmente, incluir en el apartado c) la referencia a la normativa de desarrollo.

**Decimocuarto.** Se recomienda incluir una Sección relativa a las disposiciones generales en el Capítulo II que incluya el artículo 6, para evitar su desubicación sistemática en el Proyecto.

**Decimoquinto.** Respecto al artículo 6.1, se recomienda revisar a lo largo del texto el cumplimiento de las citas a la Dirección y a la Comisión Consultiva.

**Decimosexto.** Respecto al artículo 6.3, se propone la supresión de la frase "y que cumplan...de trabajo" por innecesaria.

**Decimoséptimo.** Respecto al artículo 7, se propone la modificación del título del mismo por "rango e incompatibilidades" por resultar más acorde al contenido del mismo.

**Decimoctavo.** En el artículo 8.2 e), se recomienda especificar las instituciones a las que será enviado el informe.

**Decimonoveno.** En el artículo 8.3 d), se propone sustituir "Presupuestos" por "Presupuestos del Consejo", para una mayor claridad. Además, dividir el apartado en dos dadas las diferentes materias reguladas.

**Vigésimo.** En el artículo 9.2, se propone utilizar la fórmula utilizada en el artículo 17 de la Ley 9/2007, de 24 de octubre, para una mayor claridad.

**Vigésimo primero.** Respecto al artículo 9.5, se propone incluir "En su caso" tras "Durante la tramitación del expediente, y..." para una mayor claridad. Por los mismos motivos, incluir al final de la frase sustituir el inciso "hasta la resolución" por "hasta la efectividad del nuevo nombramiento".

**Vigésimo segundo.** En el artículo 9.7, se propone suprimir la última frase "para proceder a...", y convertir el apartado en un segundo párrafo del apartado 6, por mejor ubicación sistemática.

Igualmente, se propone la inclusión del apartado 8 como inciso final del apartado 3.

**Vigésimo tercero.** Respecto al artículo 10.3 j), propone aclarar o explicar de algún modo los sectores o las características de los expertos, a los efectos de una mayor precisión, y dada la amplitud de la materia en cuestión.

**Vigésimo cuarto.** En el artículo 11.4, se recomienda suprimir "si fuera posible" por innecesario.

**Vigésimo quinto.** En el artículo 12.5, sustituir "ordinaria" por "con carácter ordinario".

**Vigésimo sexto.** En el artículo 13.1 f) incluir "por la Dirección".

**Vigésimo séptimo.** En el artículo 17.2 se propone sustituir "La solicitud se acompañará" por "A la consulta se acompañará".

**Vigésimo octavo.** En el artículo 19.1, se propone suprimir el último inciso, por innecesario.

**Vigésimo noveno.** En el artículo 20.4 incluir "al referido en el apartado anterior" para una mayor claridad.

**Trigésimo.** Respecto al artículo 21, se propone sustituir "impidió el acceso" por "sea responsable del cumplimiento de la obligación", en consonancia con el artículo 20.

Igualmente se propone suprimir "y al órgano competente para la calidad de los servicios".

**Trigésimo primero.** En el artículo 21.1 incluir "afectadas" tras "entidades" para una mayor claridad.

**Trigésimo segundo.** Se propone suprimir el apartado 22.4, por innecesario, así como corregir en consonancia el título del artículo.

**Trigésimo tercero.** Respecto al artículo 23.2, se propone sustituir "que podrán" por "cuyas resoluciones podrán" por resultar más preciso.

**Trigésimo cuarto.** Respecto al artículo 23.5 se propone sustituir la expresión "su normativa de desarrollo, este Estatuto, y las resoluciones que el Consejo dictara en su desarrollo" por su normativa de desarrollo y estos Estatutos" por resultar más precisa.

**Trigésimo quinto.** En el artículo 24.1, se propone incluir la referencia expresa al artículo 110 de la Ley 30/1192, de 26 de noviembre, en el que se recoge el contenido mínimo de los recursos.

**Trigésimo sexto.** En el artículo 24.5, se propone sustituir la expresión "persona que hubieran tenido la consideración de interesadas en el procedimiento de acceso distinta a la persona solicitante de acceso" por "tercera persona en el procedimiento de acceso", por resultar más aclarador".

**Trigésimo séptimo.** En el artículo 24.6, suprimir "cualquier otro..." por un órgano o entidad distinta del competente" por resultar más aclarador.

**Trigésimo octavo.** Se propone eliminar la necesidad de nombrar una persona instructora para el expediente, para garantizar una mayor agilidad en la tramitación.

**Trigésimo noveno.** Respecto al artículo 28.2, se propone la mejora de la redacción de la última frase.

**Cuadragésimo.** Se recomienda la mejora de la redacción del artículo 31.5.

**3. Conclusiones.**

**Primera.** La tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el que esta Secretaría General Técnica ha participado de manera muy activa, se considera correcta y adecuada a las previsiones establecidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Segunda.** Con la intención de que el proyecto fuera elaborado del modo más participativo posible, se ha atendido todas las observaciones que al proyecto han sido formuladas, incorporando todas aquellas que han servido para la mejora del texto.

**Tercera.** Al presente informe se acompaña un nuevo borrador del Proyecto, Versión 2, al que se incorporan las observaciones aceptadas y que se entiende que es el que debe someterse a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Es cuanto se tiene que informar y que se somete a criterio mejor fundado en Derecho.

Sevilla, a 20 de abril de 2015.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN



Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila

CONFORME CON SU CONTENIDO  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo. Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira

**INFORME SSPI00045/15 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA Y DETERMINADAS NORMAS DE ACTIVIDAD Y PROCEDIMIENTO.**

**Asunto:** Decreto. Estatutos Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Ley 1/2014, de 24 de junio. Naturaleza: Administración Institucional. Principio de independencia en su actuación. Competencias ejecutivas en materia de protección de datos. Defensa y representación del Gabinete Jurídico. Funciones. Procedimiento de denuncias y reclamaciones.

Remitido por la Excm. Sra. Viceconsejera de la Presidencia proyecto de Decreto referenciado, para la emisión de informe, conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes: se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El 19 de junio de 2015 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y determinadas normas de procedimiento.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** El presente proyecto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y determinadas normas de actividad y procedimiento, Consejo que se configura como Administración Institucional, pues según el artículo 43.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, "*El Consejo se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos*", añadiendo el artículo 44.1 que "*El Consejo tendrá la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre*".

De este modo, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dispone que "*Tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

Los Estatutos se regulan por primera vez mediante la aprobación del presente proyecto, lo que resulta de especial trascendencia en el caso de las denuncias ante el Consejo, así como del procedimiento de investigación, requerimientos, y reclamaciones del derecho de acceso a información pública.

**SEGUNDA.-** El proyecto de Decreto encuentra su fundamento competencial en el artículo 47.1.1ª del Estatuto, que reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de: *"Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos"*.

Respecto a la protección de datos, el artículo 82 del Estatuto de Autonomía preceptúa que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia ejecutiva sobre protección de datos de carácter personal, gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario andaluz"*.

A mayor abundamiento, en materia de transparencia podemos citar el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual *"La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias"*.

El artículo 10.3.19º considera como objetivo básico de la Comunidad Autónoma *"La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa"*.

Así mismo, el artículo 30.1 determina que *"Conforme al artículo 5, los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende: e) El derecho a participar activamente en la vida pública andaluza para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas"*.

**TERCERA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de un artículo único, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como los Estatutos, que constan de 37 artículos.

**CUARTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*", y el presente proyecto se dicta en desarrollo y ejecución del artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, por lo que debe recabarse dicho dictamen.

**QUINTA.-** Por lo que hace al marco legal en que el presente proyecto de Decreto viene a insertarse, el mismo está constituido en primer lugar y por lo que respecta al Estado, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que en su Disposición Adicional Cuarta establece que "*La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*".

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en su artículo 41.1 que "*Las funciones de la Agencia de Protección de Datos reguladas en el artículo 37, a excepción de las mencionadas en los apartados j), k) y l), y en los apartados f) y g) en lo que se refiere a las transferencias internacionales de datos, así como en los artículos 46 y 49, en relación con sus específicas competencias, serán ejercidas, cuando afecten a ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas y por la Administración Local de su ámbito territorial, por los órganos correspondientes de cada Comunidad, que tendrán la consideración de autoridades de control, a los que garantizarán plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido*".

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dedica el Capítulo II del Título V al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, disponiendo en su artículo 43 que "*Se crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

El artículo 46.2 de la misma Ley añade que "*La constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento*".

**SEXTA.-** Con carácter general se aprecia que el proyecto remitido no sólo regula los estatutos del Consejo, sino también normas de procedimiento relativas a la presentación de denuncias y reclamaciones, así como actuaciones de investigación y requerimientos, en función de lo dispuesto en los artículos 23 y 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, respectivamente, lo cual nos parece correcto,

al encontrarse claramente diferenciados ambos aspectos, tanto en el título del proyecto como en el texto.

**SÉPTIMA.-** El artículo 33.2 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, dispone que "*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (...) actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines*", lo que es reiterado en el artículo 43.2 de la ley 1/2014, de 24 de junio. Observamos que el borrador sometido a informe hace una alusión específica a la independencia del mismo en el Artículo 2, constituyendo ésta una de sus cualidades esenciales.

Según el Dictamen 707/2012, de 19 de julio, al anteproyecto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, expresa respecto a la Agencia Estatal de Transparencia, que "*Esta autonomía se proyecta sobre una amplia variedad de ámbitos de actuación (así, el organizativo o el presupuestario, pero también y de modo fundamental, el relativo al ejercicio de sus competencias constitucionales), lo que impide que las decisiones que estos órganos adopten en cualquiera de tales ámbitos puedan ser fiscalizadas por órganos administrativos, pues ello podría interferir no solo en su independencia, sino también en la propia articulación de la separación de poderes*".

**OCTAVA.-** Pasando ya al examen del texto remitido, se proceden a efectuar las siguientes consideraciones:

#### 8.1.- Preámbulo.

8.1.1.- Aconsejamos que tras el primer párrafo, se describa el contenido del proyecto de forma general, por un lado, respecto a los Estatutos del Consejo y, por otro, a las normas de actividad y procedimiento. Y a continuación los actuales párrafos cuarto, tercero y segundo.

8.1.2.- Debería hacerse una referencia a los artículos del Estatuto de Autonomía antes transcritos, para establecer el fundamento competencial del presente proyecto.

8.1.3.- También en el primer párrafo habría que añadir que la entrada en vigor del Título V de la Ley 1/2014, de 24 de junio, fue adelantada al 1 de enero de 2015 por el artículo 3 del Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

8.1.4.- En el cuarto párrafo podría añadirse que la colaboración y cooperación con la Agencia Española de Protección de Datos se encuentra contemplada en el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

430

8.2.- **Artículo Único.** Aconsejamos que se incluya una referencia al artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que es el que otorga la habilitación para la aprobación de los Estatutos del Consejo.

8.3.- **Disposición Transitoria Primera.** El contenido del apartado 2, sobre la eficacia del nombramiento de la persona titular de la Dirección, desde su publicación en BOJA, debería trasladarse también al articulado, concretamente al **Artículo 11.2.**

8.4.- **Disposición Transitoria Segunda.** En el apartado 2 sería más correcto indicar que el órgano competente para la aprobación de la relación de puestos de trabajo es el Consejo de Gobierno, con arreglo a lo establecido en el artículo 4.2.g) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

8.5.- **Disposición Transitoria Tercera.** A la vista de esta previsión, hemos de indicar que la Comunidad Autónoma solo ostenta competencias ejecutivas de la normativa estatal (artículo 18 CE y 82 del Estatuto de Autonomía), lo que quiere decir que está facultada para dictar normas internas de carácter organizativo en materia de la protección de datos.

Elo no obsta para que (además de otras como el régimen jurídico de los ficheros de carácter personal), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el Consejo tenga la competencia para resolver las reclamaciones frente a las resoluciones del derecho de acceso a la información pública, y el procedimiento del mismo, *ex* artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía.

La asunción gradual de la competencia en materia de protección de datos se encuentra motivada en la exposición de motivos, y resulta acertada, habida cuenta que se trata de asegurar la mejor ejecución de dichas competencias en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

8.6.- **Artículo 5.** El alcance del apartado 1, respecto a que el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, ha de interpretarse conforme a las previsiones contenidas en dichos preceptos.

8.7.- **Capítulo II.** Consideramos que debería adicionarse una nueva Sección Tercera, bajo el título "Otros órganos", en la que se regulen, al menos someramente, el Área de Transparencia, el Área de Protección de Datos, la Secretaría General y la Asesoría Jurídica, como así se contempla en los Estatutos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobados por Decreto 919/2014, de 21 de octubre.

8.8.- **Artículo 8.** Regula la estructura y funcionamiento del Consejo.

431

8.8.1.- Dentro del apartado 5 entendemos que *"la reserva de puesto de la Asesoría Jurídica a personal funcionario proveniente de cuerpos que cuenten como requisito necesario de acceso la licenciatura o grado en Derecho"*, lo que nos parece correcto, en cuanto a la función técnico-jurídica encomendada para un óptimo asesoramiento.

8.8.2.- En el apartado 7 se establece que la representación y defensa en juicio podrán ser encomendadas al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante *"el correspondiente convenio"*.

Puesto que el borrador que nos ocupa pretende que la representación y defensa del Consejo sean asumidas por el Gabinete Jurídico, ha de acudir a la figura del convenio, que aunque no prevista expresamente para la Administración Institucional ni en el artículo 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ni en el artículo 2 del Reglamento del Gabinete Jurídico, puede ser aplicada por analogía, sin perjuicio de que el asesoramiento se encomiende a la Asesoría Jurídica del Consejo.

8.9.- **Artículo 9.** En el párrafo b) del apartado 4 debería concretarse en qué consistirá *"el desarrollo de cualquier actividad"* en las Administraciones Públicas o sus entidades públicas o privadas adscritas o dependientes. Esto se reitera para el párrafo e) respecto a funciones *"relacionadas con las competencias del Consejo"*.

8.10.- **Artículo 10.** En el apartado 3.b) se configura como una de las funciones de gestión y administración del Consejo por parte de la Dirección, *"Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo"*. El artículo 12.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, dispone que la elaboración de esta propuesta corresponde a la Consejería de la Presidencia, por lo que en todo caso ha de entenderse que la propuesta que realice la Dirección, será remitida a dicha Consejería, que es la única competente para realizar una *"propuesta"* a efectos de su *"aprobación"* por el Consejo de Gobierno.

8.11.- **Artículo 11.** En el último inciso del apartado 3, habría de concretarse el significado de la expresión *"sin perjuicio de que el Parlamento la realice a iniciativa propia"*.

8.12.- **Artículo 13.** Dado que la Comisión, por su composición, constituye un órgano colegiado, habrá que estar en todo caso a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

8.13.- **Artículo 14.** En el apartado 3, téngase en cuenta que las personas que podrán ser invitadas a la Comisión Consultiva, habrán de ser indemnizadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

El contenido del apartado 6 no encuadra con el resto del precepto, por lo que recomendamos que se traslade al Artículo 12, que es el que regula la composición de la Comisión Consultiva. Concretamente el proyecto no regula la Secretaría de la Comisión Consultiva de forma pormenorizada, lo que tendría que efectuarse.

8.14.- **Artículo 15.** En el párrafo d) advertimos que la función de informar con carácter preceptivo "*los anteproyectos de leyes*", no incluiría los decretos legislativos ni los decretos-leyes, para lo cual debería indicarse "normas con rango de ley".

8.15.- **Capítulo III.** Hemos de señalar que las cuestiones relativas a la contratación, patrimonio, recursos económicos y régimen presupuestario y de control, se encuentran reguladas en el artículo 44.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, a cuyo tenor habrá que estar en todo caso, debiendo hacer una alusión al mismo.

8.16.- **Artículo 16.** En el apartado 2 interpretamos que la propuesta de relación de puestos de trabajo será aprobada por la Dirección, elaborándose "*con la colaboración y asistencia de la Consejería competente en materia de Administración Pública*", como así determina el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda, toda vez que carece de sentido que la primera relación de puestos sea confeccionada con dicha colaboración de la Consejería, pero no así las subsiguientes.

8.17.- **Artículo 17.** En el apartado 1 debería añadirse que el Consejo tiene la consideración de administración pública en materia de contratación, porque así se deriva de lo preceptuado en el artículo 3.2.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como el artículo 44.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

En el apartado 2 manifestamos que la posibilidad de delegar competencias en materia de contratación está prevista en el artículo 51.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: "*Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias*".

8.18.- **Artículo 21.** En el apartado 1 debería especificarse que las "*personas que desempeñan la máxima responsabilidad*", son las contempladas en el Artículo 8.3, es decir, "las personas responsables de las Áreas, de la Secretaría General y de la Asesoría Jurídica". En caso contrario han de determinarse.

8.19.- **Artículo 22.** En el apartado 1 debería motivarse la disgregación por sexos, si fuera posible, de información referente a las personas.

8.20.- **Artículo 23.** Debe valorarse si el contenido de la memoria anual, aun cuando son potestativos y solo se enuncian una serie de contenidos, éstos resultan excesivos, pudiendo afectar a la independencia del Consejo.

8.21.- **Artículo 24.** En el apartado 2 consideramos excesivo que se delimite el contenido de las recomendaciones y directrices.

8.22.- **Artículo 28.** En el apartado 3 habría de indicarse el plazo máximo para que se remita al Consejo la información que se requiera.

8.23.- **Artículo 30.** La regulación de la reclamación frente a las resoluciones del derecho de acceso a la información pública se encuentra contenida en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Concretamente el artículo 24.6 de dicha Ley establece que *"La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley"*.

8.24.- **Artículo 31.** Respecto a dicho inciso ponemos de manifiesto que según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solo por ley podrán establecerse este tipo de recursos sustitutivos del recurso de alzada. No obstante y aunque la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se pronuncia expresamente sobre la naturaleza de la reclamación, entendemos que de la regulación de las mismas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órganos equivalentes que establezcan las Comunidades Autónomas, se deriva dicha naturaleza sustitutiva.

8.25.- **Artículo 33.** En el apartado 5 se advierte que la publicación en BOJA del acto por el que se indique el lugar y plazo para personarse en el procedimiento, cuando *"el número de terceras personas fuera tal que hicieran muy difícil o inviable la notificación personal"*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será *"adicional a la notificación efectuada"*, es decir, que siempre debe realizarse ésta además de la publicación, siendo la falta de notificación personal en estos casos una alegación primordial en los recursos contenciosos para instar la anulabilidad de la resolución, que suele ser estimada por los Tribunales en muchos supuestos.

8.26.- **Artículo 34.** En el apartado 2 debe indicarse el órgano al que le corresponde elaborar la propuesta de resolución.

**NOVENA.-** Por lo que se refiere a las cuestiones de técnica normativa, se hacen las siguientes observaciones:

9.1.- Con carácter general, una vez realizada por primera vez la mención de una norma, bastará con enunciar en las ulteriores su número, año y fecha de aprobación, como por ejemplo, "Ley 1/2014, de 24 de junio".

9.2.- La denominación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía como *"El Consejo"*, debe ir precedido de una primera mención completa seguida de la expresión "en adelante el Consejo", entre paréntesis.

9.3.- **Artículo 12.** En el apartado 3 y conforme a la Regla II del Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para

evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, habrían de eliminarse las fórmulas "*Diputado o Diputada*" y "*Consejero o Consejera*" de los párrafos b) y d), respectivamente, y sustituirlas por otras genéricas. Esto se reproduce para el resto del articulado.

9.4.- **Artículo 25.** En el apartado 2, la división en párrafos debería realizarse de la siguiente forma: "a), b), c)", en lugar de "a., b., c."

Por lo demás, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley remitido, sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 22 de junio de 2015  
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Edo. Jaime Vaillo Hernández.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 582/2015

**OBJETO:** Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

**SOLICITANTE:** Consejería de la Presidencia y Administración Local.

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2015, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Balaguer Callejón, María Luisa  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 7 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo tercero, el plazo para su emisión es de quince días.

En este punto debe tenerse en cuenta que el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo determina que el período anual de vacaciones es el mes de agosto, durante el cual se interrumpe el plazo de emisión de dictámenes, continuándose en el mes de septiembre (art. 71.3 del citado Reglamento, en relación con la disposición adicional segunda).

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 20 de octubre de 2014 la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia propone a la Viceconsejería la iniciación de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Decreto. Consta a continuación la siguiente documentación elaborada por dicha Secretaria General el 21 de octubre de 2014:

- Borrador del Proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe sobre las cargas y procedimientos administrativos.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 2/2001, de Economía Sostenible.

- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

- Memoria económica, elaborada de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financieras.

- Test de Evaluación de la competencia.

- Resolución sobre el trámite de audiencia e información pública.

2.- A la vista de la citada documentación, el Consejero de la Presidencia acuerda, con fecha 21 de octubre de 2014, iniciar el expediente para la tramitación del denominado Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

3.- Con fecha 3 de noviembre de 2014, la Secretaría General Técnica resuelve someter el Proyecto de Decreto al trámite de información pública; resolución que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 6 de noviembre de 2014.



4.- Con fecha 4 de noviembre de 2014 la Viceconsejería remite el proyecto de Decreto a todas las Consejerías al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Igualmente, en la misma fecha, se remite a la Confederación de Empresarios de Andalucía, al Sindicato Andaluz de Fun-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cionarios de Andalucía, a Comisiones Obreras Andalucía, a la Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía, a la Unión General de Trabajadores de Andalucía, a la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a la Agencia Española de Protección de Datos, a la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales, a la Asociación de Archiveros de Andalucía, a Transparencia Internacional España, a Open Kratio, a Acces Info Europe y a Coalición Pro-Acceso.



En relación con dicho trámite constan observaciones con la siguiente procedencia: Transparencia Internacional España (17 de noviembre de 2014); don JM.F.L. (18 de noviembre de 2014); Comisiones Obreras Andalucía (19 de noviembre de 2014); Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (20 de noviembre de 2014); Consejería de Justicia e Interior (24 de noviembre de 2014); Consejería de Hacienda y Administración Pública (26 de noviembre de 2014); Consejería de Turismo y Comercio (27 de noviembre de 2014); Asociación de Archiveros de Andalucía (27 de noviembre de 2014); Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (27 de noviembre de 2014); OKFN Spain; Open Kratio (28 de noviembre de 2014); Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (28 de noviembre de 2014); Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (2 de diciembre de 2014); Instituto Andaluz de Administración Pública (10 de diciembre de 2014); don J.L.D. (5 de diciembre de 2014), y Sindicato Andaluz de Funcionarios (24 de noviembre de 2014).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, comunica que no formula observaciones al texto la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (5 de diciembre de 2014).

5.- Con fecha 26 de noviembre de 2014, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería formula diversas observaciones al informe de evaluación del impacto de género.

6.- Con fecha 2 de diciembre de 2014 se solicita a la Cámara de Cuentas de Andalucía, al Defensor del Pueblo Andaluz y al Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía que, si lo desean, formulen aportaciones al Proyecto de Decreto. En este sentido, constan las observaciones del Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía (12 de diciembre de 2014).

7.- Según resulta del expediente, han emitido su informe los siguientes órganos:

- Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, de 24 de noviembre de 2014.

- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 3 de diciembre de 2014.

- Consejo Andaluz de Concertación Local, de 10 de diciembre de 2014.

- Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de 23 de diciembre de 2014, emitido en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y al cual la Secreta-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ría General para la Administración Pública, añaden las consideraciones formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, siendo asumidos por ésta.

- Dirección General de Presupuestos, de 16 de febrero de 2105, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

8.- Con fecha 13 de abril de 2015, la Secretaría General Técnica valora las aportaciones realizadas al texto del Proyecto de Decreto. Figura a continuación el borrador número 2 del Proyecto de Decreto con inclusión de las aportaciones aceptadas (Versión 1).

9.- La Secretaría General Técnica de la Consejería emite, con fecha 20 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, su preceptivo informe.

Recogiendo las observaciones del informe se redacta el tercer borrador del Proyecto de Decreto (Versión 2).

10.- Con fecha 9 de junio de 2015, se recepciona en la Consejería oficio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, aclaratorio del informe emitido por la Dirección General de Presupuestos. Figura a continuación el cuarto borrador del Proyecto de Decreto (Versión 3).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- Con fecha 22 de junio de 2015, el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en sentido favorable al Proyecto de Decreto, tras formular diversas observaciones. Informe que es valorado por la Secretaría General Técnica con fecha 26 de junio de 2014, redactándose a continuación el quinto borrador del Proyecto de Decreto (Versión 4).

12.- Con fecha 17 de julio de 2015 se remite al Instituto Andaluz de la Mujer el borrador del Proyecto de Decreto y el informe emitido por la Unidad de Género de la Consejería.

13.- Con fecha 3 de agosto de 2015 la Viceconsejería emite Memoria justificativa de la supresión del Título II del Proyecto de Decreto.

14.- La disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 3 de agosto de 2015, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

15.- El texto que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de exposición de motivos, un artículo, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo que recoge el texto de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, que se compone de veinte artículos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

La Consejería de la Presidencia y Administración Local solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Los Estatutos proyectados se componen de veinte artículos distribuidos en tres capítulos, después de haberse suprimido el título II, en el que incluían aspectos procedimentales relativos al régimen de presentación de denuncias y reclamaciones, y a las actuaciones objeto de investigación y requerimiento. Todo ello por las razones que se expresan en la memoria de 3 de agosto de 2015, siguiendo las observaciones del Gabinete Jurídico, con la finalidad de que tales aspectos se regulen en una disposición diferente.

El primero de dichos capítulos se ocupa de las disposiciones generales, precisando la naturaleza del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sus fines, principios, ámbito de actuación, sede y régimen jurídico. El capítulo segundo se destina a regular la organización del Consejo, y en tal sentido viene a concretar su estructura y funcionamiento, señalando los órganos que lo integran, y sus correspondientes funciones. En este plano destacan las prescripciones relativas a la designación, nombramiento, mandato, cese, y régimen de incompatibilidades tanto de la persona titular de la Dirección del Consejo, como de los miembros de la



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos. Por lo demás, el capítulo tercero de los Estatutos se ocupa del régimen de personal, contratación, patrimonial, económico y presupuestario del Consejo.

A la vista del contenido de la disposición proyectada, resulta certera la afirmación que se realiza en el preámbulo del Proyecto de Decreto en el sentido de que éste encuentra su fundamento competencial directo en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Al mismo título competencial se refiere el dictamen 73/2014 de este Consejo Consultivo, sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en el que se destaca el peso que tienen en la regulación las competencias derivadas del artículo 47 del Estatuto de Autonomía, y las competencias ejecutivas en materia de protección de datos (art. 82 EEA).

Por otro lado, la regulación y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, debe estar inspirada en diferentes preceptos del Estatuto de Autonomía que obligan a la Comunidad Autónoma a fomentar la calidad de la democracia (art. 10.1), haciendo posible la participación real y efectiva de los ciudadanos en la definición y eva-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

luación de las políticas públicas y *la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa*" (art. 10.3.19º), debiendo recordarse a este respecto, que el derecho de participación política de los andaluces, ya sea directamente o a través de sus representantes, comprende *"el derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas"* [art. 30.1.e)]. En efecto, aunque tales preceptos no son, en puridad, fundamentos competenciales de la disposición proyectada, como afirma el preámbulo del Proyecto de Decreto, sí hemos de contemplarlos como objetivos básicos que han de inspirar la regulación en materia de transparencia, incluyendo los aspectos organizativos y procedimentales.

En este sentido, damos por reproducidas las consideraciones expuestas en el dictamen 73/2014, incluyendo la necesidad de salvaguardar las disposiciones dictadas por el Estado al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.ª, 149.1.13.ª y 149.1.18.ª de la Constitución (títulos competenciales que amparan la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como se indica en su disposición final octava).

En efecto, el Proyecto de Decreto sometido a dictamen trae causa directa de la Ley 1/2014, de 4 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, cuyo artículo 43 creó el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, concibiéndolo como *"autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Anda-*



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lucía"; disposición que concuerda con la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, de cuyo artículo 24.6, en relación con la disposición adicional cuarta de la misma Ley, se desprende que la competencia para conocer las reclamaciones en materia de acceso corresponde a los órganos independientes que, en su caso, determinen las Comunidades Autónomas, correspondiendo en caso contrario al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por su parte, el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, prescribe que *"la constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento"*. Por lo demás, hay que señalar que la regulación objeto de dictamen debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 43 a 49, ambos inclusive, en los que define la naturaleza, fines, régimen jurídico y estructura del Consejo, y se regula la Dirección y la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de dicha entidad pública.

En consecuencia con lo anterior, puede concluirse que la Comunidad Autónoma cuenta con títulos competenciales suficientes para adoptar la disposición reglamentaria examinada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía, con reflejo en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía) y de conformidad con la específica previsión contenida en el artículo 46.2 de la Ley 1/2014 para la



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

aprobación de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

### II

Por lo que respecta al procedimiento, hay que recordar que la tramitación está regida fundamentalmente por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

En este supuesto, el examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la Consejería de la Presidencia y Administración Local se ajusta a las prescripciones normativas para la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

En efecto, el procedimiento se inicia el 21 de octubre de 2014 por el Excmo. Consejero de la Presidencia, a propuesta de la Viceconsejería, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, informe justificativo sobre la necesidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, consta test de evaluación de la competencia, en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el anexo I de la resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada, y del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía (24 de noviembre de 2014), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo.



También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería formula diversas observaciones (con fecha 26 de noviembre de 2014). Del mismo modo, consta informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Se ha incorporado al expediente informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (22 de junio de 2015), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

diciembre. También constan los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia (20 de abril de 2015), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos (16 de febrero de 2015), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de 23 de diciembre de 2014, emitido en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y al cual se añaden las consideraciones formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

También se incorpora el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (3 de diciembre de 2014), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el informe y del Consejo Andaluz de Concertación Local (10 de diciembre de 2014), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, y elaborado por su Comisión Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la citada Ley.

Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este aspecto, hay que destacar la amplitud con la que la Consejería consultante ha concebido dicho trámite, dando la oportunidad de intervenir a las entidades concernidas por la norma, incluyendo a asociaciones específicamente constituidas en pro de la transparencia y de la mejora del acceso de los ciudadanos a la información pública. En este mismo plano consta que la norma proyectada fue sometida a información pública, poniendo el texto a disposición de las personas interesadas a través del Portal Web de la Junta de Andalucía (otorgando la posibilidad de descargar el fichero correspondiente, y sus antecedentes, precisamente en una sección destinada a la transparencia), lo que concuerda con la propia Ley objeto de desarrollo y con el mandato de hacer efectivo el derecho de participación política que deriva de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, (3 de agosto de 2015), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación de la norma han sido examinadas y valoradas por el órgano encargado de su elaboración, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados y cumpliéndose la previsión que a este respecto se contiene en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

### III

El examen del Proyecto de Decreto lleva a formular las siguientes observaciones.

1.- **Observación general sobre la redacción de la disposición dictaminada.** Debería procederse a realizar una última revisión del texto desde el punto de vista ortográfico, especialmente en el empleo de mayúscula inicial.

Así, unas veces se escribe "administraciones públicas" (art. 2 de los Estatutos), y otras "Administraciones Públicas" [art. 9.4.b), entre otros; expresión que puede considerarse correcta, por las razones que viene señalando este Consejo Consultivo, aunque se tienda a escribirla con minúscula]. Lo mismo sucede con otras expresiones como "Administraciones Locales" [v.gr., art. 12.3.e)], que en el artículo 5.2 se escribe como "Administraciones locales". En este mismo plano, tampoco debería escribirse con mayúscula inicial los sustantivos "Capítulos" (párrafo segundo del preámbulo) y "Disposición" (disposición transitoria segunda).

Por otro lado, períodos de tiempo como "15 años" y "5 años" (apartados 1 y 2 del artículo 11), deberían escribirse con letra en vez de hacerlo con números. De hecho, así se hace en el artículo 13 de la misma disposición examinada.

2.- **Preámbulo.** Al comienzo del párrafo cuarto debería sustituirse el término "articulado" por "Decreto" y evitarse la re-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dundancia que se produce en la expresión "se completa con varias disposiciones complementarias". En este mismo párrafo, la mención a la colaboración debería completarse aludiendo a la coordinación.

El **párrafo quinto** señala que en la tramitación del Decreto "se han cumplimentado los trámites de audiencia e información, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Cabe señalar que dicho párrafo no resulta necesario, pues va de suyo que se han de cumplimentar dichos trámites en los supuestos previstos en el referido precepto. Distinto es que se quiera destacar que se ha llevado a cabo el trámite de información pública en coherencia con la propia normativa de transparencia y el principio de participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas, dada la relevancia de la regulación proyectada, aunque tenga un contenido esencialmente organizativo, para garantizar la efectividad de los derechos en materia de transparencia y protección de datos.

Según el **párrafo sexto**, *"también pueden citarse como fundamentos competenciales el artículo 82, en cuanto reconoce competencias ejecutivas en materia de protección de datos, y los artículos 10.1, 10.3.19º y 30.1, en lo referente a la materia de transparencia pública"*. Como ya se expuso en el primer fundamento jurídico de este dictamen, los referidos preceptos del Estatuto de Autonomía no constituyen, en puridad, fundamentos competenciales, sino los objetivos y principios que deben guiar la regulación en la materia.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, en la fórmula de promulgación, debería sustituirse la expresión "en el ejercicio de la previsión contenida en el artículo 46.2 de la Ley 1/2014" por otra como "de conformidad con lo previsto", o similar.

**3.- Disposición transitoria tercera.** Debería revisarse la redacción del párrafo segundo de esta disposición, con la finalidad de evitar que pueda realizarse una lectura errónea. En efecto, la posibilidad de adoptar "conjuntamente" los criterios de aplicación a los que se refiere la norma, siendo como es la Agencia de Protección de Datos un ente estatal, viene dada por las previsiones sobre cooperación institucional y coordinación de criterios o procedimientos de actuación contempladas en la propia Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (art. 41), y por los convenios de colaboración que en este contexto puedan adoptarse.

**4.- Disposición final primera, apartado 3.** Debería revisarse la redacción de esta norma, que se refiere de manera indeterminada a la adecuación de "relaciones de puestos de trabajo y plantillas presupuestarias", y a las "creaciones, supresiones y modificaciones precisas en cualquiera de los puestos de trabajo". La norma debería ajustarse a la terminología de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que emplea el concepto de Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía como instrumento mediante el cual se racionaliza y ordena la Función Pública, al igual que el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre,



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por el que se regula su elaboración y aplicación, sin perjuicio de la existencia de una relación de puestos de trabajo independiente por cada centro de destino, mientras que la plantilla presupuestaria se define en la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de 2015, como el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y agencias de régimen especial.

5.- **Artículos 3 y 5 de los Estatutos (en adelante las observaciones se refieren siempre a los Estatutos).** En primer lugar, cabe señalar que el inciso "**en tanto que órgano independiente e imparcial**", que se repite en los **apartados 1 y 2 del artículo 3**, no es necesario, y si se mantiene debería ser formulado de otro modo. En efecto, aunque su caracterización como órgano independiente e imparcial es una condición esencial para que las Comunidades Autónomas puedan crear sus propios órganos para la resolución de reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (disposición adicional cuarta de esta misma Ley), la lectura de la norma comentada podría dar a entender que es dicha caracterización la que lleva consigo la "finalidad" que se asigna al Consejo en materia de transparencia y protección de datos. Sin embargo, es el artículo 45 de la Ley 1/2014 el que marca su "finalidad" como autoridad pública independiente de control en materia de protección de datos en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en dicha Ley y en la legislación básica en la materia.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Más relevante es la observación que debe realizarse en relación con su ámbito de actuación en materia de transparencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 5.1 en relación con el artículo 3, antes mencionado. En concreto, hay que hacer notar que según lo establecido en el artículo 5.1, en materia de transparencia pública, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/2014; y ello tanto en lo que se refiere a publicidad activa, como a la defensa y salvaguarda del derecho de acceso a la información pública.

Configurado en estos términos y sin excepción, dicho ámbito de aplicación resulta contrario a la Ley 1/2014, cuyo artículo 33.2 dispone que las resoluciones referentes al derecho de acceso a la información pública que sean dictadas por las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 3.1.b) y 3.2 sólo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De este modo, y frente la regla general que dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa (apdo. 1 del art. 33 citado), resulta que en el caso de las "instituciones y entidades" exceptuadas (Consejo Consultivo de Andalucía, Consejo Económico y Social de Andalucía y Consejo Audiovisual de Andalucía, a los que se refiere el artículo 3, apartado 1.b), de la Ley 1/2014, y Parlamento de Andalucía, Defensor del Pueblo Andaluz y Cámara de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Cuentas de Andalucía, a los que alude el apartado 2 del mismo artículo), las resoluciones que dicten en materia de acceso no pueden ser objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Es más, la redacción examinada, sería contraria a la normativa básica estatal, pues la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida, como antes se dijo, al órgano independiente que con la finalidad expresada pueden crear las Comunidades Autónomas, establece que *"contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo"*.

Por consiguiente, el artículo 5 debe redactarse de conformidad con lo previsto en las dos normas legales a las que nos acabados de referir.

**6.- Artículo 7, apartado 2.** Según este apartado, el Consejo "se regirá por este Estatuto, además de por lo establecido en las siguientes normas:...". El precepto no sólo debería referirse a los Estatutos, que es el nombre adoptado por la disposición en curso de aprobación, sino que la redacción puede originar confusión al realizar una enumeración aparentemente cerrada, cuando no puede ser así, aunque tal deficiencia quede en parte corregida al referirse el capítulo III de los Estatutos a la normativa legal en materia de función pública, contratación, patrimonio, régimen presupuestario y de control.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- Artículo 8, apartados 2.c), 5 y 7. En lo que se refiere al apartado 2.c), tratándose de la definición de las competencias de un órgano, no parece adecuado el empleo de la expresión "asuntos transversales".

Por otro lado, el apartado 5 es inane, al limitarse a disponer que "la relación de puestos de trabajo podrá prever la reserva del puesto de la Asesoría Jurídica a personal funcionario proveniente de cuerpos que cuenten como requisito necesario de acceso la licenciatura o grado en Derecho". El requisito de titulación es uno de los que, en su caso, puede contemplar la Relación de Puestos de Trabajo (art. 4 del Decreto 390/1986), por lo que la norma comentada resulta innecesaria.

En lo que respecta al apartado 7, la expresión "según las previsiones que realiza" debería sustituirse por "de conformidad con lo previsto en" u otra expresión similar.

8.- Artículo 9, apartado 1. Se refiere este precepto a las funciones ejercidas por la Dirección del Consejo; materia que no tiene reflejo en el título del artículo y aparece desubicada, por lo que debería incluirse en el artículo 10 ("Funciones de la Dirección del Consejo").

9.- Artículo 11, apartados 2, 3.c) y 5. Según dispone el apartado 2, "la persona que ejerza la Dirección será nombrada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia". Hay que hacer notar



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que la norma no puede referirse, en puridad, a una función de propuesta, ya que la persona titular de la Dirección ha de ser previamente designada por el Parlamento de Andalucía por mayoría absoluta de sus miembros, y la designación es incompatible con una ulterior facultad de propuesta, que además se atribuye genéricamente a la Consejería competente en materia de transparencia, sin referirse a la persona titular de la misma.

En consecuencia los términos más correctos serían "de conformidad con la designación efectuada por el Parlamento de Andalucía".

Por otro lado, los **apartados 3.c) y 5** repiten la exigencia de que la Comisión Consultiva sea oída en el procedimiento.

**10.- Artículo 13, apartados 1 y 4.** El inciso final del apartado 1 dispone: "*Su mandato podrá ser prorrogado por una sola vez, que se producirá automáticamente salvo comunicación de una propuesta de nueva persona titular o suplente por las entidades proponentes con una antelación de un mes a la expiración del mandato*". La redacción sería más clara si se realizara en los siguientes términos: "*Su mandato podrá ser prorrogado por una sola vez, salvo comunicación de propuesta de nueva persona titular o suplente con una antelación mínima de un mes a la expiración del mandato*".

Por otra parte, los actuales apartados 4 y 5 deberían integrarse en un mismo apartado, en el que se regulara el llamado "cese anticipado" de una manera más precisa. Así, es obvio



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que en caso de sentencia firme de condena por delito doloso, no debería producirse la continuación en el ejercicio de funciones hasta la efectividad del nuevo nombramiento.

11.- **Artículo 20, apartado 3.** En vez de señalar que el Consejo "dispondrá de una Intervención Delegada", se debería indicar que "las funciones de control interno y contabilidad del Consejo corresponderán a una Intervención Delegada, en los términos previstos por la normativa vigente".

### CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.

III.- En relación con el texto sometido a consulta se formulan las siguientes observaciones:

A) Debe modificarse la disposición que se relaciona, en la medida en que **puede contravenir el ordenamiento jurídico: Artículos 3 y 5 de los Estatutos (en adelante las observaciones se refieren siempre a los Estatutos) (Observación III.5 cuatro últimos párrafos)**.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

B) Por razones de seguridad jurídica, debe atenderse a la observación que se formula sobre el **artículo 8, apartado 2.c)** (*Observación III.7*).

C) Por la razón que se indica debe atenderse la objeción de técnica legislativa que se realiza al **Artículo 11, apartado 2** (*Observación III.9*).

D) Por las razones que se indican en cada una de ellas, se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) **Observación general sobre la redacción de la disposición dictaminada** (*Observación III.1*). (2) **Preámbulo** (*Observación III.2*). (3) **Disposición transitoria tercera** (*Observación III.3*). (4) **Disposición final primera, apartado 3** (*Observación III.4*). (5) **Artículo 3 de los Estatutos** (*Observación III.5 primer párrafo*). (6) **Artículo 7, apartado 2** (*Observación III.6*). (7) **Artículo 8, apartados 5 y 7** (*Observación III.7*). (8) **Artículo 9, apartado 1** (*Observación III.8*). (9) **Artículo 11, apartados 3.c) y 5** (*Observación III.9*). (10) **Artículo 13, apartados 1 y 4** (*Observación III.10*). (11) **Artículo 20, apartado 3** (*Observación III.11*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a quince de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN  
LOCAL.- SEVILLA